11001220300020200110900

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53-28 Of. 305 C
Teléfonos: 4233390

Magistrado : **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Procedencia: 000 Civil Tribunal Superior

Código del Proceso : 11001220300020200110900
Instancia : PRIMERA INSTANCIA
Clase de Juicio : TUTELA

Recurso : Sin Tipo de Recurso
Grupo : 28
Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ

Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Fecha de reparto : 31/07/2020

C U A D E R N O : 1

VENCE 14/08/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

ACCION DE TUTELA
CON MEDIDAD PROVISIONAL

ACCIONANTE

GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ

ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

DERECHO VIOLADO

AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 C.N, AL ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD

2.020

REPUBLICA DE COLOMBIA

ACCION DE TUTELA
CON MEDIDAS PROVISIONALES
ACCIONANTE
GILBERTO AURIO ZULUAGA GOMEZ

ACCIONADA
SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES.
DERECHO VIOLADO

AL DERECHO PROCESO ARTICULO 29 C.N. AL
ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD

2.1950

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ.
ACIONADOS: SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEÑOR
MAGISTRADO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

REF ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ
ACCIONADO: SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES.

GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ, *mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de afectado directo dentro del proceso* ***LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN*** *de la sociedad* ***ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. proceso que se tramita en dicha entidad bajo el radicado 40068,*** *instauro* ***Acción de Tutela,*** *en contra del* ***SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES.*** *con el fin de que sean protegidos mis derechos constitucionales fundamentales* ***AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA*** *derechos quebrantados en mi calidad de afectado dentro de dicho proceso.*

I. PETICIÓN DE TUTELA

1. *Que se ordene a* ***LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, juez de insolvencia, aprobar en el término de 48 horas el proyecto de adjudicación presentado por el señor agente liquidador , por medio del mecanismo fiduciario de los bienes no enajenados dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN*** *de las sociedad* ***Estrategias en Valores S.A. y otros dando así cumplimiento a lo ordenado por esa entidad, como juez del proceso,*** *en el resuelve* ***en su*** *numeral* ***21*** *en la audiencia celebrada el día* ***18,19 y 20*** *de diciembre de* ***2017*** *audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Estrategias en Valores S.A. y otros.*

2. ***QUE SE PROCEDA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN QUE ASÍ LO ORDENE A LA ENTREGA DE LOS DINEROS*** *recaudados por la liquidación fruto de la cartera de las libranzas en forma mensual y otros recursos, por lo tanto, se programe el próximo pago, independiente de su monto.*

3. *Que se ordene a* ***LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, juez de insolvencia por medio de la delegatura de vigilancia y control*** *para que dentro de las próximas* ***48 horas*** *ordene la práctica de las siguientes pruebas:*

a. ***TESTIMONIALES:*** *De los afectados quienes testificaran y aportaran los documentos, correos, menajes de texto o wasap contra los* ***COMERCIALES*** *para lo cual se solicita se comisione a las intendencias regionales para dicha prueba o se realice vía virtual y no hacer más gravosa la situación de los afectados con traslados.*

b. ***INSPECCIONES JUDICIALES:***

b.1. *Al material probatorio que reposa en la fiscalía y en especial al descubrimiento realizado por la fiscalía en el escrito de acusación, por tal motivo desde ya debe de tenerse como prueba trasladada.*

b.2*. Al material probatorio que reposa en la superintendencia financiera sobre el caso* ***ESTRAVAL y FIDUPAIS.***

c. ***ENTREVISTA:***

c.1. *A los victimarios hoy intervenidos* ***Cesar Fernando Mondragón, Juan Carlos bastidas Alemán.***

c.2. ***A LA DRA MARIA ISABEL CAÑON,*** *funcionaria en su momento de la super intendencia de sociedades que en su momento conceptuó sobre la no intervención de* ***ESTRAVAL*** *desatendiendo las recomendaciones dadas por la super intendencia financiera de Colombia que así lo recomendaba.*

d. ***DECLARACIONES:*** *Se tomen las declaraciones sobre los hechos relacionados con ESTRAVAL, el lanzamiento del producto libranzas, atención de inversionistas del exterior entre otros de* ***Cesar Gaviria Trujillo y Simón Gaviria Muñoz,*** *en el evento de presentarse alguna confusión por homonimia, es de indicar que se habla del señor Expresidente de la república de Colombia y su hijo.*

d.1. SE LLAME A DECLARAR *a la Dra Yalile lank, sobre las decisiones que en torno a* ***ESTRAVAL O*** *de las sociedades que en su momento pertenecieron al conglomerado* ***EMPRESARIAL ESTRAVAL tomo al momento de ser ella funcionaria en la super intendencia financiera, en FIDUPAIS.***

d.2. SE LLAME A DECLARAR *a todos y cada uno de los miembros de junta directiva y accionistas de* ***FIDUPAIS*** *para determinar la forma, modo de toma de decisiones en dicha entidad y que en su momento tuvieron que ver con el tema* ***ESTRAVAL,*** *los señores* ***Cesar Fernando Mondragón y Juan Carlos Bastidas Alemán.***

d.3. SE LLAME A DECLARAR *a todos y cada uno de los funcionarios de la super intendencia financiera que en su momento conceptuaron sobre el tema* ***ESTRAVAL y FIDUPAIS.***

4. *Que se ordene a* ***LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, juez de insolvencia,*** *por medio de la* ***DELEGATURA DE VIGILANCIA Y CONTROL dar INICIO*** *al trámite respectivo a todas y cada una de las solicitudes que los afectados han realizado desde el año* ***2.018, 2.019 y 2.020 inclusive.***

5. *Que se ordene a* ***LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, juez de insolvencia*** *dar cumplimiento al numeral* ***24 dentro de la audiencia celebrada el día 18,19 y 20 de diciembre de 2017*** *audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Estrategias en Valores S.A. y otros, que dice:* ***Vigésimo cuarto. Compulsar copias a la Superintendencia Compulsar copias a la Superintendencia Financiera de Colombia para que investigue la conducta de las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Sociedad Fiduciaria BBVA Asset Management, Global Securities Sociedad Comisionista de Bolsa, Financiera Juriscoop S.A: Compañía de Financiamiento, Banco Multibank S.A., Sociedad Fiduciaria Fidupais, Banco WWB S.A., Banco de***

Occidente, Banco Agrario, Austrobank Overseas (Panamá), Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento. Ofíciese por parte del Grupo de apoyo judicial con copia del acta y de la grabación que documentan la presente audiencia".

II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales.: a) El derecho, vulnerado con la decisión unilateral, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", artículo 29, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

<Concordancias>

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

<Concordancias>

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

III. HECHOS

1. *La **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES** por mandato constitucional y legal, está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales.*

2. *La **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES** por **Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016**, adicionado por **Auto No. 400-013226 del 2 de septiembre de 2016,** y en concordancia con lo dispuesto en el **Auto No. 400-013528 del 07 de septiembre de 2016, decretó** la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** de la sociedad Estrategias en Valores S.A. y otros de conformidad con los artículos 1° y 7° literal a) del Decreto 4334 del 2008 y 8° del Decreto 1910 de 2009.*

3. *Dentro de dicho proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** de la sociedad Estrategias en Valores S.A. y otros fue designado como liquidador el Doctor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado** con la cédula de*

*ciudadanía número 19.2460.069 cuya dirección es la: **Calle 98 No. 21 – 50 piso 7°, Celular: 315-346-51-44, correo electrónico: lfalvarado@cable.net.co, estraval2016@gmail com.***

4. *El artículo 9º del Decreto 1910 de 2009, establece que el proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la **liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido,** mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.*

5. *Dentro del trámite procesal del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Estrategias en Valores S.A. y otros, se programó y se realizó el día **18,19 y 20 de diciembre de 2017** la **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS,** precedida por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.*

6. *Durante la audiencia se resolvieron los asuntos relacionados con la resolución de objeciones a la calificación y graduación de créditos, a los inventarios valorados y las solicitudes de exclusión de las personas y bienes.*

7. *También se resolvió sobre las solicitudes de exclusión de pagarés-libranza y la situación de las entidades financieras que invirtieron recursos en la actividad de las intervenidas.*

8. *Dentro De lo resuelto en dicha audiencia se resolvió:*

Vigésimo primero. Advertir al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses que se contabilizarán conforme a lo previsto en el numeral vigésimo tercero de esta providencia para la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación, cuyo inventario y avalúo están siendo objeto de aprobación con esta providencia, vencido el término anterior deberá presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación de los bienes no enajenados, para la correspondiente aprobación de este Despacho, de acuerdo al criterio contenido en el artículo 10 parágrafo primero literal a) del Decreto 4334 de 2008.

Vigésimo tercero. Para efectos de las órdenes impartidas en esta providencia, todos los términos se comenzarán a contabilizar a partir del día 12 de enero de 2018.

Vigésimo cuarto. Compulsar copias a la Superintendencia Financiera de Colombia para que investigue la conducta de las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Sociedad Fiduciaria BBVA Asset Management, Global Securities Sociedad Comisionista de Bolsa, Financiera Juriscoop S.A: Compañía de Financiamiento, Banco Multibank S.A., Sociedad Fiduciaria Fidupais, Banco WWB S.A., Banco de Occidente, Banco Agrario, Austrobank Overseas (Panamá), Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento. Oficiese por parte del Grupo de apoyo judicial con copia del acta y de la grabación que documentan la presente audiencia". *La negrilla y el subrayado son míos.*

9. ***Desde el año de 2.018 los afectados hemos presentado una serie de solicitudes formales entre otras con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 21,23 y 24 de la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS celebrada el día 18,19 y 20 de diciembre***

de 2017 y precedida por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia. ***dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN*** *de la sociedad Estrategias en Valores S.A. y otros.*

10. *Dichas solicitudes la* ***SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES*** *las* ***han considerado como derechos de petición ignorándolas bajo ese criterio y desestimando la mayoría de estas.***

11. *Desconoce la* ***SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES,*** *juez del concurso, que como afectado soy parte y sujeto dentro del proceso y que puedo realizar dichas solicitudes las cuales corresponden a impulsos procesales y* ***por lo tanto merecen por parte del juez ser resueltas dentro del término de ley y bajo las ritualidades de la norma procesal especifica y el código general del proceso, que no es otro que por medio de un pronunciamiento judicial.***

12. *El juez del concurso ha omitido ejercer sus facultades como director de este proceso para impedir con esto la dilación de este por parte de los victimarios, sus apoderados e igualmente de una serie de apoderados que, con la estrategia de solicitar aclaraciones de providencias, reposiciones e incluso apelaciones han hecho que las decisiones no se tomen en forma oportuna .*

13. *Pero para lo cual el juez del concurso si ha utilizado dichas facultades es para ignorar las solicitudes de los afectados, tratarlas como derecho de petición cuando no lo son, e incluso recibir llamados de atención que solo tienen como único fin coartar, limitar los derechos de los afectados.*

14. *Las razones que se expone por parte de la* ***SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES*** *su inactividad se concentra en factores que van desde:*

a. ***Una super intendente delegada impedida para conocer este proceso por posible conflicto de intereses.***

b. ***Excusas por el empalme que se dio por cambio de gobierno y por ende del super intendente de sociedades, hasta la excusa de la estructuración de manuales de funciones para el correcto desempeño de dicha entidad.***

c. ***Falta de tiempo para conocer el contexto general del proceso y acumulo de expedientes en el despacho.***

15. *Como afectado y parte dentro del proceso adelantado en la super intendencia de sociedades los afectados han solicitado* ***A LA DELEGATURA DE VIGILANCIA Y CONTROL LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS NATURALES, LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PARA DICHA INTERVENCIÓN,*** *pero dicha entidad en forma absurda no apertura dicha etapa probatoria ignorando con esto las solicitudes realizadas por los afectados que como sujeto procesal tenemos derecho.*

16. *Los afectados en forma reiterada hemos solicitado a la SuperSociedades lo siguiente en todas y cada una de nuestras solicitudes que se* ***resume a título de ejemplo en estos dos ejemplos de solicitudes realizadas en diferentes fechas*** *en lo siguiente:*

EJEMPLO 1 DE SOLICITUD REALIZADA POR LOS AFECTADOS

*1. Que en mi calidad de afectado y víctima dentro del proceso de la referencia sean respetados mis derechos por parte de su entidad y del juez del concurso, cesando por ende la violación al derecho fundamental del **debido proceso**.*

*2. Que conforme a las voces de la ley **1116 de 2.006 y** directrices de **UNCITRAL**, Principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, mis solicitudes corresponden como sujeto procesal y por lo tanto no corresponde a derechos de petición como en forma errónea y sistemática su despacho ha tratado mis anteriores solicitudes trayendo consigo la violación al debido proceso y mis derechos como afectado.*

*3. **QUE SE PROCEDA CON LA ADJUDICACIÓN** de los bienes inmuebles que no han sido objeto de venta por parte de la liquidación antes del **30 de Noviembre de 2.019,** para lo cual se solicita en una audiencia concentrada se proceda a resolver lo del banco agrario, en los términos ordenado por la corte constitucional, la constitución de los fidecomisos y los temas procesales pendientes de resolver.*

*4. **QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DINEROS** recaudados por la liquidación fruto de la cartera de las libranzas en forma mensual, por lo tanto, se programe el próximo pago, independiente de su monto, para el mes **de Diciembre de 2.019**.*

*5. **QUE LA SUPERSOCIEDADES explique** los fundamentos jurídicos y faticos, diferentes a trámites burocráticos y de empalme, que han impedido dar cumplimiento a lo ordenado por su entidad en el año 2.018 con relación a la adjudicación.*

*6. **QUE LA SUPERSOCIEDADES explique por qué** a la fecha de hoy trascurridos **15** meses no se ha realizado la audiencia de adjudicación y quien es el responsable directo de su no realización.*

*7. **QUE LA SUPERSOCIEDADES explique por qué** no se ha realizado **PROCEDIMIENTO INTERNO DISCIPLINARIO** en complemento con la iniciada por la procuraduría general de la nación contra los funcionarios que de una u otra forma durante los años **2.012 al 2.014** desatendieron las solicitudes e informaciones suministradas por los afectados que denunciaron incumplimientos en los pagos de los contratos de **ESTRAVAL.***

*8. **QUE LA SUPERSOCIEDADES explique por qué no** se ha creado **UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO** entre la **fiscalía, SuperSociedades, Superfinanciera,** en aras de poder en forma coordinada dar el impulso de fondo al proceso **Estraval.***

*9. **QUE LA SUPERSOCIEDADES explique por qué no** se ha **COMPULSADO COPIAS PARA EL INICIO** de los procesos disciplinarios y penales contra los abogados de los **VICTIMARIOS Y DE LAS VICTIMAS** que de una u otra forma han propiciado las dilaciones de este proceso con base a una serie de actuaciones propias del **ABUSO DEL DERECHO** por parte de dichos **togados.***

*10. Que el **SUPER INTENDENTE** delegado **Dr.Carlos Gerardo Mantilla Gómez,** Delegado para Inspección Vigilancia, y Control explique **por qué no se ha** ordenado y realizado la práctica de las siguientes pruebas que en forma oportuna se solicitaron:*

a. ***TESTIMONIALES:*** *De los afectados quienes testificaran y aportaran los documentos, correos, menajes de texto o wasap contra los **COMERCIALES** para lo cual se solicita se comisione a las intendencias regionales para dicha prueba o se realice vía virtual y no hacer más gravosa la situación de los afectados con traslados.*

b. ***INSPECCIONES JUDICIALES:***

b.1. Al material probatorio que reposa en la fiscalía y en especial al descubrimiento realizado por la fiscalía en el escrito de acusación, por tal motivo desde ya debe de tenerse como prueba trasladada.

*b.2. Al material probatorio que reposa en la superintendencia financiera sobre el caso **ESTRAVAL y FIDUPAIS.***

c. ***ENTREVISTA:***

*c.1. A los victimarios hoy intervenidos **Cesar Fernando Mondragón, Juan Carlos bastidas Alemán.***

*c.2. A LA DRA MARIA ISABEL CAÑON, funcionaria en su momento de la super intendencia de sociedades que en su momento conceptuó sobre la no intervención de **ESTRAVAL** desatendiendo las recomendaciones dadas por la super intendencia financiera de Colombia que así lo recomendaba.*

*d. DECLARACIONES: Se tomen las declaraciones sobre los hechos relacionados con **ESTRAVAL**, el lanzamiento del producto libranzas, atención de inversionistas del exterior entre otros de **Cesar Gaviria Trujillo y Simón Gaviria Muñoz**, en el evento de presentarse alguna confusión por homonimia, es de indicar que se habla del señor Expresidente de la república de Colombia y su hijo.*

*d.1. **SE LLAME A DECLARAR** a la **Dra Yalile lank**, sobre las decisiones que en torno a **ESTRAVAL O** de las sociedades que en su momento pertenecieron al conglomerado **empresarial Estraval tomo al momento de ser ella funcionaria en la super intendencia financiera, en FiduPais.***

*d.2. **SE LLAME A DECLARAR** a todos y cada uno de los miembros de junta directiva y accionistas de **Fidupais** para determinar la forma, modo de toma de decisiones en dicha entidad y que en su momento tuvieron que ver con el tema Estraval, los señores **Cesar Fernando Mondragón y Juan Carlos Bastidas Alemán.***

*d.3. **SE LLAME A DECLARAR** a todos y cada uno de los funcionarios de la super intendencia financiera que en su momento conceptuaron sobre el tema **ESTRAVAL y FIDUPAIS.***

EJEMPLO 2 DE SOLICITUD REALIZADA POR LOS AFECTADOS

*1. **QUE SE PROCEDA CON LA ADJUDICACIÓN** de los bienes inmuebles que no han sido objeto de venta por parte de la liquidación antes del **31 de agosto de 2.019.***

*2. **QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DINEROS** recaudados por la liquidación fruto de la cartera de las libranzas en forma mensual, por lo tanto, se programe el próximo pago, independiente de su monto, para el mes **de septiembre de 2.019.***

*3. **QUE LA SUPERSOCIEDADES ASUMA LOS COSTOS** financieros y tributarios que se hayan originado por la no adjudicación oportuna conforme a los establecido en los autos del año **2.018.***

*4. **QUE LA SUPERSOCIEDADES REALICE EL PROCEDIMIENTO INTERNO DISCIPLINARIO** en complemento con la iniciada por la procuraduría general de la nación contra los funcionarios que de una u otra forma durante los años **2.012 al 2.014** desatendieron las solicitudes e informaciones suministradas por los afectados que denunciaron incumplimientos en los pagos de los contratos de **ESTRAVAL.***

*5. **QUE DE DICHO RESULTADO SE DE TRASLADO** a la fiscalía general de la nación y procuraduría general.*

*6. **QUE SE CREE UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO** entre la **fiscalía, SuperSociedades, Superfinanciera,** en aras de poder en forma coordinada dar el impulso de fondo al proceso **Estraval.***

*7. **QUE SE PROCEDA A COMPULSAR COPIAS PARA EL INICIO** de los procesos disciplinarios y penales contra los abogados de los **VICTIMARIOS Y DE LAS VICTIMAS** que de una u otra forma han propiciado las dilaciones de este proceso con base a una serie de actuaciones propias del **ABUSO DEL DERECHO** por parte de dichos **togados.***

*8. Que el **SUPER INTENDENTE** delegado **Dr.Carlos Gerardo Mantilla Gómez,** Delegado para Inspección Vigilancia, y Control ordene la práctica de las siguientes pruebas:*

*e. TESTIMONIALES: De los afectados quienes testificaran y aportaran los documentos, correos, menajes de texto o wasap contra los **COMERCIALES** para lo cual se solicita se comisione a las intendencias regionales para dicha prueba o se realice vía virtual y no hacer más gravosa la situación de los afectados con traslados.*

f. INSPECCIONES JUDICIALES:

b.1. Al material probatorio que reposa en la fiscalía y en especial al descubrimiento realizado por la fiscalía en el escrito de acusación, por tal motivo desde ya debe de tenerse como prueba trasladada.

*b.2. Al material probatorio que reposa en la superintendencia financiera sobre el caso **ESTRAVAL y FIDUPAIS.***

g. ENTREVISTA:

*c.1. A los victimarios hoy intervenidos **Cesar Fernando Mondragón, Juan Carlos bastidas Alemán.***

*c.2. A LA DRA MARIA ISABEL CAÑON, funcionaria en su momento de la super intendencia de sociedades que en su momento conceptuó sobre la no intervención de **ESTRAVAL** desatendiendo las recomendaciones dadas por la super intendencia financiera de Colombia que así lo recomendaba.*

*h. DECLARACIONES: Se tomen las declaraciones sobre los hechos relacionados con ESTRAVAL, el lanzamiento del producto libranzas, atención de inversionistas del exterior entre otros de **Cesar Gaviria Trujillo y Simón Gaviria Muñoz**, en el evento de presentarse alguna confusión por homonimia, es de indicar que se habla del señor Expresidente de la república de Colombia y su hijo.*

*d.1. **SE LLAME A DECLARAR** a la Dra Yalile lank, sobre las decisiones que en torno a **ESTRAVAL O** de las sociedades que en su momento pertenecieron al conglomerado **empresarial Estraval tomo al momento de ser ella funcionaria en la super intendencia financiera, en FiduPais.***

*d.2. **SE LLAME A DECLARAR** a todos y cada uno de los miembros de junta directiva y accionistas de **Fidupais** para determinar la forma, modo de toma de decisiones en dicha entidad y que en su momento tuvieron que ver con el tema Estraval, los señores **Cesar Fernando Mondragón y Juan Carlos Bastidas Alemán.***

*d.3. **SE LLAME A DECLARAR** a todos y cada uno de los funcionarios de la super intendencia financiera que en su momento conceptuaron sobre el tema **ESTRAVAL y FIDUPAIS.***

17. *Las anteriores solicitudes realizadas por los afectados **NUNCA** tuvieron respuesta alguna, ni se le dio impulso procesal alguno, e igualmente no fueron objeto de pronunciamiento de fondo alguno violándose por lo tanto los derechos de los afectados.*

18. *Otra grave omisión ha ocurrido, violándose el debido proceso y la desatención a sus propias ordenes, con el hecho que han transcurrido más de **24 meses y LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES** en un hecho absurdo ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado por ella **en los numerales 21,23 y 24 de** la **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS celebrada el** día **18,19 y 20 de diciembre de 2017** y precedida por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia. **dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** de la sociedad Estrategias en Valores S.A. y otros, que no es otra cosa que" **la correspondiente aprobación de este Despacho del proyecto de adjudicación de los bienes no enajenados"** como quedo establecido en el **numeral 21 de dicha providencia**, previa presentación ,dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de 12 de enero de 2.018,por parte del liquidador , el cual a la fecha de hoy ha presentado **4 proyectos de adjudicación** sin merecer por parte de la SuperSociedades consideración alguna, salvo 1 proyecto, lo cual se traduce que ni siquiera dio traslado a las partes, omisión e irregularidad de la SuperSociedades que trae consigo consecuencias jurídicas funestas para los afectados y beneficios jurídicos de reflejo en el proceso penal que afrontan los intervenidos.*

19. *No se entiende como una entidad provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales resuelve omitir e incumplir sus propias providencias.*

20. *Igualmente, no se entiende como una entidad provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales demoren más del tiempo normal en tomar decisiones de fondo ocasionando con dichas dilaciones perjuicios a los afectados, deterioro en la salud e incluso en la muerte de muchos de ellos,*

*que, por su avanzada edad, están a la espera de la **liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido,** a la espera de la devolución aceptada.*

21. *El señor liquidador ha presentado sendos borradores de proyectos de adjudicación , más de 3,en el cual se propone el mecanismo fiduciario como el más idóneo para lograr la administración de los derechos de los afectados , en unos términos que aseguren poder de decisión con la participación de mayoría como minorías sin que a la fecha la super intendencia de sociedades se haya pronunciado de fondo a los mismos de los contratos de fiducia, elaborados por Fiduciaria Central S.A, sin que la superintendencia de sociedades haya realizado pronunciamiento alguno ni agotado los actos procesales propios para su perfeccionamiento, omisión que conlleva a su incumplimiento como juez del procesa lo ordenado en diciembre de 2.017 por la misma superintendencia de sociedades por medio de su delegado de procesos de insolvencia.*

22. *Todo lo anterior esas omisiones, ese proceder caprichoso y arbitrario por parte de la superintendencia de sociedades en este trámite judicial constituyen una plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ha ocasionado el desconocimiento de los derechos de los afectados revictimizando por lo tanto los derechos de los mismos y, en consecuencia, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso.*

23. *Configurándose por lo tanto un defecto procedimental absoluto porque los funcionarios judiciales inmersos en este proceso como operador judicial han actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico*

IV. DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO

*Conforme a lo que establece la Constitución al **DEBIDO PROCESO, Igualdad, ACCESO A LA JUSTICIA consagrado en el artículo 29 de la C.N.***

V. COMPETENCIA

Es usted competente conforme al decreto 1382 de 2000, es competente para conocer la tutela. Además, corresponde al domicilio laboral del actor y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que el suscrito no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Las que obran dentro del expediente 4068.

VII. RESIDENCIA DE LAS PARTES

Correo electrónico: gilbertozuluaga52@gmail.com
Dirección: Carrera 51B N° 86 40 piso 2 Medellín
Celular: 3104359858

La ACCIONADA: *AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá - Colombia, Código Postal 111321*
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co

Del Señor Magistrado,

GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ
C.C.No 15.421.761 de Rionegro Antioquia

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Se Recibió: _____
12 MAR. 2020
Folio: 15
Firma: Gilberto Zuluaga

GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ <gilbertozuluaga52@gmail.com>

11/7/16

para gloriatoroases.

-------- Mensaje reenviado --------

De: "Janeth Laiton" <janethlaiton@estraval.com>

Fecha: 04/04/2016 15:35

Asunto: CONFIRMACION CONSIGNACION

Para: <gilbertozuluaga52@gmail.com>

Cc: "Luz Marina Saldarriaga" <gerencia@lumas.biz>

Señor Gilberto Zuluaga

Nos permitimos informarle que el día 04 del mes de Abril del año 2016, recibimos consignación a su nombre por valor de $50.000.000 realizada el día 29 de Marzo, una vez efectúe el respectivo canje procederemos a remitir las Cartas de Bienvenida como parte de los documentos que formalizaran sus operaciones.

Sea esta la oportunidad para agradecer la confianza que ha depositado en nuestra compañía, seguros de poder acompañarlo en el crecimiento permanente de su Patrimonio que redundará en el cumplimiento de sus sueños y en el afianzamiento de su tranquilidad financiera

CORDIALMENTE

JANETH LAITON MORENO

ANALISTA COMERCIAL

Tel: 651 08 40 Ext. 11189

Fax: 642 09 25

Dir: Cll 98 # 21-50 Piso 6

cid:image002.jpg@01CC5837.01619640

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2019-01-029135

Fecha: 15/02/2019 06:54:47 PM
Tipo: Salida
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DE LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 830075147 - ESTRATEGIAS EN VALO Exp. 40063
Remitente: 800 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCAN
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documento: AUTO Consecutivo: 800-000876

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. en liquidación judicial como medida de intervención

Auxiliar
Luis Fernando Alvarado Ortiz

Asunto
Atiende solicitudes

Proceso
Intervención

Expediente
40.063

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sendos memoriales que se relacionarán a continuación, varios afectados reconocidos dentro del proceso de intervención por el auxiliar de la justicia, solicitaron (i) la fijación, perentoria y para una fecha cercana, de la audiencia de adjudicación; (ii) la instrucción al Agente Liquidador para que realice la devolución a los afectados de los dineros recaudados dentro del proceso fruto de la cartera de libranzas. Lo anterior, través de un documento de reproducción masiva, así

No.	Memorial	Fecha	Solicitante
1	2019-01-013414	22/01/2019	María Delina Sangrovanni
2	2019-01-013418	22/01/2019	
3	2019-01-013448	22/01/2019	Isabel Cristina Jiménez
4	2019-01-013452	22/01/2019	Okre S.A.S.
5	2019-01-013493	22/01/2019	Lina María Moreno Velásquez
6	2019-01-013494	22/01/2019	
7	2019-01-013555	22/01/2019	
8	2019-01-013010	21/01/2019	
9	2019-01-013257	22/01/2019	
10	2019-01-013487	22/01/2019	
11			
12	2019-01-013482	22/01/2019	Gloria Trujillo
13	2019-01-013496	22/01/2019	
14	2019-01-013502	22/01/2019	
15	2019-01-013510	22/01/2019	Amparo Gil
16	2019-01-013511	22/01/2019	
17	2019-01-013574	22/01/2019	
18	2019-01-013587	22/01/2019	
19	2019-01-013515	22/01/2019	
20	2019-01-013527	22/01/2019	Amado Guerra
21	2019-01-013530	22/01/2019	
22	2019-01-013520	22/01/2019	Lorenzo Gil
23	2019-01-013531	22/01/2019	Dina Veloz
24	2019-01-013667	23/01/2019	Sin identificar
25	2019-01-013692	23/01/2019	
26	2019-01-013691	22/01/2019	Mary Veloz
27	2019-01-013540	22/01/2019	
28	2019-01-013541	22/01/2019	Edilberto Salas
29	2019-01-013682	23/01/2019	Monica Lucía Ortiz Guerra
30	2019-01-013537	22/01/2019	
31	2019-01-013557	22/01/2019	Bernardo Cardona

No.	Memorial	Fecha	Solicitante
100	2019-01-013303	22/01/2019	Cristian Hernández López
101	2019-01-013310	22/01/2019	Jesús Esteban Toro Duque
102	2019-01-013312	22/01/2019	Marcela Hernández Osorio
103	2019-01-013316	22/01/2019	Nelson Izacigo León
104	2019-01-013319	22/01/2019	David Izacigo Mora
105	2019-01-013322	22/01/2019	Angélica María Gallón
106	2019-01-013324	22/01/2019	
107	2019-01-013325	22/01/2019	
108	2019-01-013328	22/01/2019	Miguel Aurelio Angel
109	2019-01-013331	22/01/2019	Sandra Sánchez
110	2019-01-013332	22/01/2019	
111	2019-01-013335	22/01/2019	Julián Arango Aguirre
112	2019-01-013333	22/01/2019	Luz Eugenia Gallón
113	2019-01-013334	22/01/2019	Luz Marina Gutiérrez Munera apoderada de Fernando Mira Duque y Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez
114	2019-01-013335	22/01/2019	
115	2019-01-013338	22/01/2019	Luz Marina Gutiérrez Munera
116	2019-01-013340	22/01/2019	
117	2019-01-013339	22/01/2019	Beatriz Eugenia Rivera Sampedro
118	2019-01-013341	22/01/2019	
119	2019-01-013345	22/01/2019	Sin identificarse
120	2019-01-013346	22/01/2019	
121	2019-01-013347	22/01/2019	
122	2019-01-013349	22/01/2019	
123	2019-01-013628	23/01/2019	Jogasa SAS - Farido Castro Pérez
124	2019-01-013350	22/01/2019	
125	2019-01-013351	22/01/2019	Javier Mauricio Torres
126	2019-01-013353	22/01/2019	Carmen Torres Ortiz
127	2019-01-013354	22/01/2019	
128	2019-01-013355	22/01/2019	Luz Marina Toro
129	2019-01-013356	22/01/2019	Francisco Alzarder

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

73	2019-01-014201	23/01/2019	Peter Barrera
74	2019-01-014204	23/01/2019	Erika María del Pilar Barrera
75	2019-01-014183	23/01/2019	María Camelo Vélez
76	2019-01-014187	23/01/2019	María Camelo Vélez
77	2019-01-014184	23/01/2019	Juan Antonio Vélez
78	2019-01-014189	23/01/2019	Juan Antonio Vélez Marina Smith Soler
79	2019-01-014285	23/01/2019	Marina Smith Soler
80	2019-01-014286	23/01/2019	Luz Isaura Zuluaga
81	2019-01-015180	24/01/2019	Luz Isaura Zuluaga
82	2019-01-014181	24/01/2019	Horacio Muñoz Arnedi
83	2019-01-015178	24/01/2019	Iván Rodríguez Nassar
84	2019-01-015183	24/01/2019	Jesús Antonio Muñoz
85	2019-01-015227	24/01/2019	Blanca Farfán Barreto y Carlos Augusto Morales
86	2019-01-015235	24/01/2019	Ettore Sanguivanni
87	2019-01-015936	25/01/2019	Martha Isabel Ramírez
88	2019-01-015849	25/01/2019	Pascual Wilches Rubio
89	2019-01-017724	28/01/2019	Luz Marina Vásquez Urrego
90	2019-01-018029	28/01/2019	
91	2019-01-018031	28/01/2019	
92	2019-01-019602	30/01/2019	Frederman Villa
93	2019-01-019603	30/01/2019	
94	2019-01-021763	01/02/2019	Alessandro Angulo
95	2019-01-014205	23/01/2019	
96	2019-01-014203	23/01/2019	Luz Isaura Zuluaga
97	2019-01-014190	23/01/2019	Angela María Molina
98	2019-01-014183	23/01/2019	
99	2019-01-014185	23/01/2019	Sofía Restrepo Betancur
100	2019-01-014189	23/01/2019	
101	2019-01-014236	23/01/2019	Jesús Antonio Muñoz
102	2019-01-014329	23/01/2019	Edith Constanza Serrano
103	2019-01-014331	23/01/2019	
104	2019-01-015278	24/01/2019	Rafael Andres Barrera
105	2019-01-015280	24/01/2019	
106	2019-01-015509	24/01/2019	Claudia Peláez
107	2019-01-015511	24/01/2019	
108	2019-01-016858	25/01/2019	Sin identificar
109	2019-01-016185	25/01/2019	José Nicolás Castaño
110	2019-01-018346	29/01/2019	Gilberto Atirio Zuluaga
111	2019-01-018348	29/01/2019	
112	2019-01-018348	29/01/2019	
113	2019-01-019351	30/01/2019	María Lombana
114	2019-01-019353	30/01/2019	
115	2019-01-019989	30/01/2019	Pamela Henao
116	2019-01-022305	02/02/2019	Francia Narváez
117	2019-02-001920	05/02/2019	María Cristina Gómez

2. En memorial 2019-01-014192 de 23 de enero de 2019, la señora Adriana Arango solicitó una explicación al porqué no se han vuelto a devolver dineros en el proceso de Estravel pues debido a esto se ha visto afectada su economía.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la medida en que las peticiones presentadas corresponden a peticiones que responden a una misma situación general de hecho, se atenderán todas las solicitudes en esta providencia.

a. Frente a la procedencia de los derechos de petición.

1. La Superintendencia de Sociedades ejerce en los procesos de intervención y liquidación judicial, funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito. Por ende frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Al respecto, valga advertir que a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial, pues éste se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación.

3. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el*

15

CONSOLIDADO
DEVOLUCIÓN DE DINERO APROBADAS

ANEXO No.	No. RADICACIÓN	NOMBRE AFILIADO	C.C. / NIT	RP/TC/AP	No. OPERACIÓN	MODALIDAD	FECHA OPERACIÓN	VALOR OPERACIÓN	VALOR RECLAMADO	VALOR DEVOLVER
9	1987	GERMAN RAMIREZ HOFFMAN Y/O SANDRA YOLANDA RAMIREZ ROMERO	14856282/1130671212	NP	1557-7943	Vencimiento	2012-08-18 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 71.893.321,16	$ 30.000.000,00
10	2358	GERMAN TESKAROLO	C.E. 135763	AP	345124-23573	Vencimiento	2015-12-16 00:00:00.000	$ 32.000.000,00	$ 58.904.313,00	$ 32.000.000,00
10	1273	GERMAN TORRES IBAÑEZ	19.102.570	AP	1557-16711	Natural	2014-10-08 00:00:00.000	$ 70.000.000,00	$ 33.132.811,00	$ 16.908.595,00
10	1273	GERMAN TORRES IBAÑEZ	19.102.570	AP	345124-19003	Natural	2015-03-25 00:00:00.000	$ 50.000.000,00	$ 35.806.393,00	$ 27.302.829,00
10	1273	GERMAN TORRES IBAÑEZ	19.102.570	AP	345124-20214	Natural	2015-06-09 00:00:00.000	$ 50.000.000,00	$ 32.953.466,00	$ 27.629.599,00
10	1273	GERMAN TORRES IBAÑEZ	19.102.570	AP	345124-20595	Natural	2015-07-01 00:00:00.000	$ 80.051.068,00	$ 68.516.332,00	$ 65.517.332,00
10	1273	GERMAN TORRES IBAÑEZ	19.102.570	AP	345124-20660	Natural	2015-07-01 00:00:00.000	$ 50.000.000,00	$ 36.932.562,00	$ 30.825.367,00
10	1273	GERMAN TORRES IBAÑEZ	19.102.570	AP	345124-20840	Natural	2015-07-21 00:00:00.000	$ 53.320.025,00	$ 40.537.073,00	$ 34.305.195,00
10	1273	GERMAN TORRES IBAÑEZ	19.102.570	AP	345124-22047	Natural	2015-09-23 00:00:00.000	$ 50.000.000,00	$ 41.817.947,00	$ 30.867.924,00
10	1273	GERMAN TORRES IBAÑEZ	19.102.570	AP	345124-23075	Natural	2015-09-23 00:00:00.000	$ 64.002.430,00	$ 58.420.065,00	$ 51.054.798,00
10	555	GERMAN TRIVIÑO Y/O OLGA GIL GIL	17141560/30685938	NP	345124-23348	Natural	2015-12-01 00:00:00.000	$ 60.000.000,00	$ 62.332.120,00	$ 56.960.977,00
8	1694	GEYPRO CONSTRUCTORES SAS	900.356.788	NP	1557-16060	Vencimiento	2014-08-25 00:00:00.000	$ 37.867.972,00	$ 54.345.369,00	$ 37.867.972,00
8	1694	GEYPRO CONSTRUCTORES SAS	900.356.788	AP	345124-19078	Vencimiento	2015-03-24 00:00:00.000	$ 352.700.000,00	$ 430.955.174,00	$ 352.700.000,00
8	1694	GEYPRO CONSTRUCTORES SAS	900.356.788	AP	345124-19080	Natural	2015-03-24 00:00:00.000	$ 594.708.000,00	$ 108.987.673,00	$ 51.261.630,00
8	1694	GEYPRO CONSTRUCTORES SAS	900.356.788	AP	345124-20796	Vencimiento	2015-07-16 00:00:00.000	$ 489.600.000,00	$ 627.005.558,00	$ 489.600.000,00
8	1694	GEYPRO CONSTRUCTORES SAS	900.356.788	AP	345124-21501	Natural	2015-08-26 00:00:00.000	$ 583.408.000,00	$ 373.149.056,00	$ 316.884.960,00
10	2153	GIANCARLO BOTTA FERNANDEZ	73.080.478	NP	345124-24546	Natural	2016-02-22 00:00:00.000	$ 1.424.000.000,00	$ 2.298.314.763,00	$ 1.424.000.000,00
8	3514	GILBERTO ALBIO ZULUAGA GOMEZ	15.431.361	NP	1557-14056	Vencimiento	2014-02-18 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 53.349.375,00	$ 30.000.000,00
10	1077	GILBERTO ANTONIO MUÑOZ CASTAÑO Y/O GRACIELA ESTRADA HERNANDEZ	1401771/24444878	AP	345124-24947	Vencimiento	2016-03-29 00:00:00.000	$ 50.000.000,00	$ 71.367.289,04	$ 50.000.000,00
10	2020	GILBERTO DE JESUS BERMUDEZ PEREZ Y/O MARIA ELENA ARBELAEZ VARGAS	70546768/42866137	AP	1557-15885	Vencimiento	2014-08-14 00:00:00.000	$ 159.041.433,00	$ 261.477.483,00	$ 159.041.433,00
10	999	GILBERTO DE JESUS CORZO RODRIGUEZ	17.185.490	AP	1557-17998	Vencimiento	2015-01-13 00:00:00.000	$ 40.000.000,00	$ 57.262.808,00	$ 40.000.000,00
10	993	GILBERTO DE JESUS CORZO RODRIGUEZ	17.185.490	AP	345124-23178	Vencimiento	2015-09-29 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 42.751.548,00	$ 30.000.000,00
10	3765	GILBERTO JOSE SALAZAR ALARCON	10.272.794	AP	345124-23180	Natural	2015-09-29 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 27.433.551,00	$ 18.780.732,00
10	3802	GILBERTO PARRA LAVERDE	6.104.345	NP	345124-23824	Vencimiento	2015-11-12 00:00:00.000	$ 20.000.000,00	$ 34.884.612,00	$ 20.000.000,00
10	3802	GILBERTO PARRA LAVERDE	6.104.345	NP	1557-15726	Vencimiento	2014-07-25 00:00:00.000	$ 50.000.000,00	$ 133.673.438,00	$ 50.000.000,00
10	3802	GILBERTO PARRA LAVERDE	6.104.345	NP	1557-15777	Vencimiento	2014-08-16 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 78.626.901,00	$ 20.000.000,00
10	3802	GILBERTO PARRA LAVERDE	6.104.345	NP	345124-23451	Natural	2015-12-30 00:00:00.000	$ 20.000.000,00	$ 31.741.706,00	$ 20.000.000,00
10	3476	GILBERTO RESTREPO VICTORIA	14.984.078	NP	345124-23452	Vencimiento	2015-12-24 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 80.324.063,00	$ 30.000.000,00
10	3476	GILBERTO RESTREPO VICTORIA	14.984.078	NP	345124-22464	Vencimiento	2015-10-21 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 80.324.063,00	$ 30.000.000,00
10	3461	GILBERTO URIBE ARCARATE	8.089.843	NP	345124-23894	Natural	2015-11-17 00:00:00.000	$ 20.000.000,00	$ 31.203.711,00	$ 18.934.010,00
10	3461	GILBERTO URIBE ARCARATE	8.089.843	NP	345124-21784	Natural	2015-09-11 00:00:00.000	$ 40.000.000,00	$ 29.239.360,00	$ 25.380.820,00
10	4328	GIRMA ALICIA VELASQUEZ DE FALLA Y/O MARIA CRISTINA VELASQUEZ LUGARD	20017988/42877412	AP	345124-22085	Natural	2015-09-25 00:00:00.000	$ 50.000.000,00	$ 36.549.206,00	$ 36.294.058,00
10	4328	GIRMA ALICIA VELASQUEZ DE FALLA Y/O MARIA CRISTINA VELASQUEZ LUGARD	20017988/42877412	AP	345124-24305	Natural	2016-03-05 00:00:00.000	$ 20.000.000,00	$ 21.929.520,00	$ 20.000.000,00
10	4066	GIRMA BEATRIZ MARTINEZ DE NIÑO	20.235.163	AP	345124-24306	Vencimiento	2016-03-05 00:00:00.000	$ 90.000.000,00	$ 104.865.227,00	$ 90.000.000,00
10	4066	GIRMA BEATRIZ MARTINEZ DE NIÑO	20.235.163	AP	1557-15863	Natural	2014-08-21 00:00:00.000	$ 26.000.000,00	$ 8.320.180,00	$ 3.808.130,00
9	2163	GIRMA DIEZ DE ESCOBAR Y/O ALVARO JULIAN ESCOBAR DIEZ	28002027/70558852	AP	1557-15961	Vencimiento	2014-08-21 00:00:00.000	$ 74.000.000,00	$ 105.919.586,00	$ 74.000.000,00
10	133	GIRMA HERNANDEZ DE VEGA	41.440.327	NP	345124-23874	Vencimiento	2015-12-30 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 25.369.383,85	$ 30.000.000,00
10	1005	GIRMA CECILIA FERNANDEZ DE CONCHA	203.911	AP	345124-20363	Vencimiento	2015-07-01 00:00:00.000	$ 20.000.000,00	$ 28.626.902,00	$ 20.000.000,00
10	1005	GIRMA CECILIA FERNANDEZ DE CONCHA	203.911	AP	345124-18591	Vencimiento	2015-02-25 00:00:00.000	$ 80.000.000,00	$ 52.043.918,00	$ 80.000.000,00
10	4782	GIOVANNA YUSTY TREJOS Y/O CONSTANZA YUSTI TREJOS	81579094/8609.1398	AP	345124-22980	Vencimiento	2015-11-12 00:00:00.000	$ 25.648.064,00	$ 68.674.588,00	$ 25.649.064,00
10	3833	GIOVANNI DE JESUS MARTINEZ RUIZ	71.649.658	AP	1557-8329	Vencimiento	2013-10-04 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 70.711.404,00	$ 30.000.000,00
10	3833	GIOVANNI DE JESUS MARTINEZ RUIZ	71.649.658	AP	1557-16347	Vencimiento	2014-09-23 00:00:00.000	$ 28.000.000,00	$ 40.077.662,00	$ 28.000.000,00
10	3141	GIOVANNI LOPEZ GIRALDO	79.868.873	NP	1557-16493	Vencimiento	2014-10-07 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 28.626.902,00	$ 20.000.000,00
10	3141	GIOVANNI LOPEZ GIRALDO	79.868.873	NP	345124-21943	Vencimiento	2015-08-21 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 53.349.375,00	$ 20.000.000,00
10	571	GIOVANNY BELTRAN PACHON	79.834.236	NP	345124-24420	Natural	2016-02-19 00:00:00.000	$ 50.000.000,00	$ 80.898.254,00	$ 50.000.000,00
10	571	GIOVANNY BELTRAN PACHON	79.834.236	NP	345124-18962	Vencimiento	2013-08-12 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 34.225.641,00	$ 20.000.000,00
10	733	GIOVANNY BELTRAN PACHON	79.834.236	NP	345124-20952	Vencimiento	2015-07-27 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 34.965.887,00	$ 30.000.000,00
10	3060	GLADYS ADRIANA PULIDO JIMENEZ Y/O GABRIELA GUERRA GONZALEZ	51655034/51658898	NP	345124-20339	Vencimiento	2015-06-18 00:00:00.000	$ 85.000.000,00	$ 121.664.331,00	$ 85.000.000,00
10	3600	GLADYS AMPARO MARIN VELEZ Y/O JORGE LUJO GARCIA ARANGO	43020632/70847777	NP	345124-22458	Vencimiento	2015-10-28 00:00:00.000	$ 100.000.000,00	$ 116.519.919,00	$ 100.000.000,00
10	36	GLADYS BONILLA HERRERA	31.845.161	NP	345124-22585	Vencimiento	2015-10-23 00:00:00.000	$ 30.000.000,00	$ 28.626.902,00	$ 20.000.000,00
10	36	GLADYS CAROLINA SILVA GANDUR	37.314.402	NP	345124-19233	Vencimiento	2015-04-21 00:00:00.000	$ 40.000.000,00	$ 51.725.944,00	$ 40.000.000,00
10	36	GLADYS CAROLINA SILVA GANDUR	37.314.402	NP	345124-24501	Vencimiento	2016-04-22 00:00:00.000	$ 50.000.000,00	$ 58.358.460,00	$ 50.000.000,00
10	1278	GLADYS CAROLINA SILVA GANDUR	37.314.402	NP	345124-24961	Vencimiento	2016-04-22 00:00:00.000	$ 51.225.944,00	$ 58.686.992,00	$ 51.225.944,00
10	1333	GLADYS FORERO SANCHEZ	41.655.215	NP	345124-20722	Vencimiento	2015-07-13 00:00:00.000	$ 45.000.000,00	$ 43.000.000,00	$ 43.000.000,00
10	2396	GLADYS FORERO SANCHEZ	41.655.215	NP	345124-20481	Vencimiento	2015-06-24 00:00:00.000	$ 174.775.379,00	$ 174.775.379,00	$ 174.775.379,00
10	2396	GLADYS LUCIA GONZALEZ PEREZ	42.973.146	AP	1557-12137	Natural	2013-08-24 00:00:00.000	$ 20.000.000,00	$ 8.505.863,00	$ 488.423,00
10	2396	GLADYS LUCIA GONZALEZ PEREZ	42.973.146	AP	1557-16521	Natural	2014-09-26 00:00:00.000	$ 89.746.861,00	$ 35.334.030,00	$ 16.745.816,00
10	2396	GLADYS LUCIA GONZALEZ PEREZ	42.973.146	AP	345124-21863	Natural	2015-08-17 00:00:00.000	$ 22.000.000,00	$ 18.083.854,00	$ 13.959.176,00
10	5076	GLADYS POSADA DE PINEDA	41.531.196	AP	345124-19371	Natural		$ 26.000.000,00	$ 15.228.833,00	$ 4.441.075,00
10	5076	GLADYS POSADA DE PINEDA	41.531.196	AP	345124-21516	Natural		$ 26.000.000,00	$ 15.228.833,00	$ 11.394.050,00
10	5076	GLADYS POSADA DE PINEDA	41.531.196	AP	345124-24120	Natural		$ 26.000.000,00	$ 15.228.833,00	$ 22.715.675,00
10	3242	GLADYS SANCHEZ ARISTIZABAL	31.205.553	AP	345124-21277	Natural	2015-08-18 00:00:00.000	$ 47.022.462,00	$ 69.509.089,00	$ 46.697.997,00
10	3242	GLADYS SANCHEZ ARISTIZABAL	31.205.553	AP	345124-21278	Vencimiento	2015-08-18 00:00:00.000	$ 52.977.538,00	$ 141.845.704,00	$ 52.977.538,00
10	2447	GLORIA ADRIANA DE LA TRINIDAD HOYOS DE SOTO	42.876.185	NP	345124-18815	Natural	2015-03-11 00:00:00.000	$ 60.000.000,00	$ 80.699.754,00	$ 48.868.150,00
10	2447	GLORIA ADRIANA DE LA TRINIDAD HOYOS DE SOTO	42.876.185	NP	345124-18813	Vencimiento	2015-03-11 00:00:00.000	$ 68.000.000,00	$ 180.648.125,00	$ 60.000.000,00

16

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
OFICINA DE REPARTO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/mar./2020

Página 1

GRUPO ACCION DE TUTELA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)	DESPACHO	NUMERO	FECHA DE REPARTO
MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO	005	869	12/mar./2020

IDENTIFICACIC	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
SIS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		02
SD183059	GILBERTO ALIRIO	ZULUAGA GOMEZ	01

אה מנ ויהקהת נרפ־קוהה ויקיל

OBSERVACIONES: TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

C02017-TSOJX01
pandreac

FUNCIONARIO DE REPARTO

Paola Apoyo

TSMED12MAR'20 4:03PM

Dico

14

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

DRA. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

MAGISTRADA

En la fecha se recibió el presente asunto procedente de la Oficina Judicial, por reparto. A su Despacho.

Medellín, 12 de marzo de 2020

Dra MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Medellín
RECIBIDO
4:38 pm.

LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
Secretaria

sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
VINCULADOS	ETRATEGIAS EN VALORES S.A.
RADICADO	05001 22 03 000 **2020 00112** 00 INTERNO 2020-12
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD DE TUTELA. DISPONE NOTIFICACIÓN Y VINCULACIÓN. NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). 9:30 a.m.

1. La presente solicitud de tutela constitucional que formula el señor GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ, pretendiendo el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a la justicia en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se ajusta a las exigencias de rango Constitucional y legal; en especial las establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Se considera que la decisión de fondo que se profiera en la presente solicitud de amparo, reviste interés legítimo para la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. y además para todas aquellas personas jurídicas y naturales que son parte en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención que da lugar a la presente acción; no obstante como en el expediente no obra el nombre de todas éstas, se ordenará la vinculación de todas las personas que son parte en el mentado proceso y de los terceros interesados y, para su notificación, se ordena a la accionada Superintendencia de Sociedades que publique en un lugar visible de la Secretaría, así como en su página web, un aviso mediante el cual se entere tanto a los acreedores como a los terceros interesados y a todas las personas que son parte en el plurimencionado proceso, sobre la existencia de la presente acción de tutela. El aviso deberá contener la información completa que permita identificar la tutela, esto es, indicar las partes, radicado, término para comparecer, despacho que conoce de la misma y

demás datos particularizantes que permitan a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

3. Si bien en una caratula de la presente acción se indica que se trata de una acción de tutela con medida provisional, no se evidencia en el contenido del libelo petición alguna en tal sentido y tampoco se advierte la necesidad de adoptar alguna decisión provisional urgente.

De conformidad con lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de tutela Constitucional formulada por **GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

SEGUNDO. VINCULAR al trámite de la presente acción a ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. y a todas aquellas personas jurídicas y naturales que son parte en el proceso de liquidación como medida de intervención que da lugar a la presente acción y a los terceros interesados. Para la notificación de éstos últimos se ordena a la accionada Superintendencia de Sociedades, que publique en un lugar visible de la Secretaría, así como en su página web, un aviso mediante el cual se entere tanto a los acreedores, como a los terceros interesados y a todas las personas que son parte en el plurimencionado proceso de liquidación, sobre la existencia de la presente acción de tutela. El aviso deberá contener la información completa que permita identificar la tutela, esto es, indicar las partes, radicado, término para comparecer, despacho que conoce de la misma y demás datos particularizantes que permitan a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los accionados y a los vinculados por un medio expedito que asegure su eficacia; y requiéraseles, para que en el término perentorio de **un (1) día** emitan pronunciamiento respecto de los hechos que motivan la acción de tutela deprecada. Para tal efecto adjúntese copia del escrito de tutela.

Se solicita a la Superintendencia de Sociedades que en el anterior término informe si por los mismos hechos que narra el aquí accionante se han formulado otras acciones de tutela anteriores a la presente, bien por el tutelante en este caso o por otras personas, y en caso afirmativo informara el o los despachos que conocieron o conocen la (s) misma (s), el radicado, la fecha del auto admisorio y la fecha en que ésta providencia les fue notificada; además aportará los documentos que considere pertinentes sobre lo anterior.

CUARTO. NO hay lugar a **DECRETAR** medida provisional por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin
<noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/03/2020 14:18

Para: gilbertozuluaga52@gmail.com <gilbertozuluaga52@gmail.com>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>; rociovallejo@estraval.com <rociovallejo@estraval.com>; lfalvarado@cable.net.co <lfalvarado@cable.net.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00.pdf;

Señores

GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ
gilbertozuluaga52@gmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co - webmaster@supersociedades.gov.co

ESTRATEGIAS EN VALORES S.A
rociovallejo@estraval.com- lfalvarado@cable.net.co

LUIS FERNANDO ALVARADO
LIQUIDADOR ESTRATEGIAS EN VALORES S.A
lfalvarado@cable.net.co

Se notifica que mediante providencia del 13 de marzo de 2020, la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño ADMITIÓ la acción de tutela promovida por Gilberto Alirio Zuluaga Gómez, radicado 05001 22 03 000 2020 00112 00.

Se ordena la vinculación de Estrategias en Valores S.A y otros.

Ordena a la Superintendencia de Sociedades la fijación de aviso de notificación.

Se concede el término de UN DIA para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Adjunto copia del auto que se le notifica y del escrito de tutela.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

Cordialmente,

Angela Mesa
Escribiente- Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Edificio Horacio Montoya Gil- Tel 3127289
Medellín, Antioquia

Nota: Por favor enviar las respuestas únicamente a esta cuenta de correo noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los correos enviados a otras cuentas no se tendrán como recibidos.

21

Outlook | Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos
Bandeja de entr... 2
Elementos envia...
Borradores
Elementos eli... 50
Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Noti...

Grupos

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

Microsoft Outlook
Vie 13/03/2020 14:16
lfalvarado@cable.net.co

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN T...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lfalvarado@cable.net.co (lfalvarado@cable.net.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

postmaster@supersociedades.gov.co
Vie 13/03/2020 14:18
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN T...
52 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co (notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

postmaster@supersociedades.gov.co
Vie 13/03/2020 14:18
webmaster@supersociedades.gov.co

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN T...
52 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

webmaster@supersociedades.gov.co (webmaster@supersociedades.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

Microsoft Outlook
Vie 13/03/2020 14:18
rociovallejo@estraval.com

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN T...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rociovallejo@estraval.com (rociovallejo@estraval.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

Microsoft Outlook
Vie 13/03/2020 14:18
gilbertozuluaga52@gmail.com

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN T...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gilbertozuluaga52@gmail.com (gilbertozuluaga52@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin
Vie 13/03/2020 14:18
gilbertozuluaga52@gmail.com; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; webmaster@supersociedades.gov.co; rociovallejo@estraval.com; lfalvarado@cable.net.co

ADMISIÓN TUTELA RAD 0500...
1 KB

Señores

GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ
gilbertozuluaga52@gmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co - webmaster@supersociedades.gov.co

ESTRATEGIAS EN VALORES S.A
rociovallejo@estraval.com- lfalvarado@cable.net.co

LUIS FERNANDO ALVARADO
LIQUIDADOR ESTRATEGIAS EN VALORES S.A
lfalvarado@cable.net.co

Se notifica que mediante providencia del 13 de marzo de 2020, la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño ADMITIÓ la acción de tutela promovida por Gilberto Alirio Zuluaga Gómez, radicado 05001 22 03 000 2020 00112 00.

Se ordena la vinculación de Estrategias en Valores S.A y otros.

Ordena a la Superintendencia de Sociedades la fijación de aviso de notificación.

Se concede el término de UN DIA para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Adjunto copia del auto que se le notifica y del escrito de tutela.

Cordialmente,

Angela Mesa
Escribiente- Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Edificio Horacio Montoya Gil- Tel 3127289

RE: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Vie 13/03/2020 14:24
Para: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Señor Usuario

De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado 2020-01-106663

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Gestion Documental
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia
Tel. (571) 2201000

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

De: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 13 de marzo de 2020 2:18 PM
Para: gilbertozuluaga52@gmail.com; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; webmaster@supersociedades.gov.co; rociovallejo@estraval.com; lfalvarado@cable.net.co
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

Señores

GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ
gilbertozuluaga52@gmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co - webmaster@supersociedades.gov.co

ESTRATEGIAS EN VALORES S.A
rociovallejo@estraval.com- lfalvarado@cable.net.co

LUIS FERNANDO ALVARADO
LIQUIDADOR ESTRATEGIAS EN VALORES S.A
lfalvarado@cable.net.co

Se notifica que mediante providencia del 13 de marzo de 2020, la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño ADMITIÓ la acción de tutela promovida por Gilberto Alirio Zuluaga Gómez, radicado 05001 22 03 000 2020 00112 00.

Se ordena la vinculación de Estrategias en Valores S.A y otros.

Ordena a la Superintendencia de Sociedades la fijación de aviso de notificación.

Se concede el término de UN DIA para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

Cordialmente,

Angela Mesa
Escribiente- Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Edificio Horacio Montoya Gil- Tel 3127289
Medellín, Antioquia

Nota: Por favor enviar las respuestas únicamente a esta cuenta de correo
noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los correos enviados a otras cuentas no se tendrán como recibidos.

24

Outlook Buscar Notificador 05 S...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos
Bandeja de ent... 1
Elementos enviad...
Borradores
Elementos eli... 50
Agregar favorito
Carpetas
Archivo local:Noti...
Grupos

Fw: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD 05001 22 03 000 2020 00112 00

LA **Luis Alvarado <estraval2016@gmail.com>**
Vie 13/03/2020 16:29
Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin

TUTELA RAD. 2020-00012.PDF 4 MB | Anexo No. 1 - Auto Liquidaci... 643 KB

Mostrar los 19 datos adjuntos (12 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA

RADICADO: No. 2020-00012

ACCIONANTE: **GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ**

ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y COMO VINCULADO A LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS.**

LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.069, obrando en nombre propio y en calidad de Liquidador / Interventor de la sociedad **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL S.A. en liquidación judicial como medida de intervención,** entre otros, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016, adicionado mediante Auto No. 400-013226 del 2 de septiembre de 2016, respetuosamente doy contestación y/o respuesta a la Acción de Tutela incoada por **GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ**, dentro del término otorgado por su despacho para tal efecto. Adjunto constestación y anexos enunciados en la misma.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ
Liquidador / Interventor
ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

En Vie, 13 Marzo, 2020 en 14:18, Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para: gilbertozuluaga52@gmail.com; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; webmaster@supersociedades.gov.co; rociovallejo@estraval.com; lfalvarado@cable.net.co

Señores

GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ
gilbertozuluaga52@gmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co - webmaster@supersociedades.gov.co

ESTRATEGIAS EN VALORES S.A
rociovallejo@estraval.com- lfalvarado@cable.net.co

LUIS FERNANDO ALVARADO
LIQUIDADOR ESTRATEGIAS EN VALORES S.A
lfalvarado@cable.net.co

Se notifica que mediante providencia del 13 de marzo de 2020, la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño ADMITIÓ la acción de tutela promovida por Gilberto Alirio Zuluaga Gómez, radicado 05001 22 03 000 2020 00112 00.

Se ordena la vinculación de Estrategias en Valores S.A y otros.

Ordena a la Superintendencia de Sociedades la fijación de aviso de notificación.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA

RADICADO: No. 2020-00012

ACCIONANTE: **GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ**

ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y COMO VINCULADO A LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS.**

LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.069, obrando en nombre propio y en calidad de Liquidador / Interventor de la sociedad **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL S.A. en liquidación judicial como medida de intervención,** entre otros, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016, adicionado mediante Auto No. 400-013226 del 2 de septiembre de 2016, respetuosamente doy contestación y/o respuesta a la Acción de Tutela incoada por **GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ**, en los siguientes términos:

I
OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2020 recibido a las 14:18 p.m. a través del email lfalvarado@cable.net.co y estraval2016@gmail.com, se notificó Auto de fecha 13 de marzo del año en curso sobre la admisión de la acción de tutela presentada por **GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ**, indicando que se tendría UN (1) día para ejercer el derecho de contradicción sobre los supuestos facticos alegados.

En consideración a lo anterior, dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de defensa o contradicción me permito presentar contestación a la Acción de Tutela objeto de traslado.

II
RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho, es una consideración de orden legal.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. El numeral segundo de la parte resolutiva del Auto No. 400-13048 del 31 de agosto de 2016 (Anexo No. 1), adicionado por Auto No. 400-013226 del 2 de septiembre de 2016 (Anexo No. 2), expresamente señala que:

> *"**Segundo**. Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Luis Fernando Alvarado Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 19.246.069, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.*

Por el Grupo de Apoyo Judicial. comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 70 No. 7-60 oficina 201, teléfono: 3452919 - 2120914, correo electrónico: lfalvarado@cable.net.co." (subrayado fuera del texto original)

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es una consideración del accionante basada en una norma especial.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, sin embargo, es pertinente aclarar que, en la **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS** citada por la accionante, correspondió a los intervenidos que se relacionan a continuación:

a. Personas Jurídicas

Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. Nit. 830.075.147; Estrategias Dinámicas S.A.S. – Estradinámicas S.A.S. Nit 900.505.389; Estrategias en Liquidez S.A.S. – Estraliquidez S.A.S. Nit 900.284.497; Técnicas Financieras S.A.S. – Tecfinsa S.A.S. Nit 890.075.989; Bastidas Pro L & M S en C Nit 900.021.851; Pro N & J S.A.S. Nit 830.511.899; Balances Ltda., Nit 800.218.968 y Colombia Land S.A. sociedad Panameña.

b. Personas Naturales:

Cesar Fernando Mondragón Vásquez, cédula de ciudadanía No. 79.563.928; Juan Carlos Bastidas Alemán, cédula de ciudadanía No. 79.456.226; Rosalba Fonseca Melo, cédula de ciudadanía No.23.740.585; Fernando Joya Rodríguez, cédula de ciudadanía No. 79.749.509; Juan Carlos Gil Quintero, cédula de ciudadanía No. 7.553.324; José Ignacio Alemán Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 79.306.658; Guillermo Alberto Londoño Hoyos, cédula de ciudadanía No. 10.214.503; Francisco Javier Sanint Robledo, cédula de ciudadanía No. 2.916.859; Rosalba Jhanet Monroy Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 52.839.511; Ruth Maritza Gaona Ochoa, cédula de ciudadanía No. 52.356.047; Gelver Mauricio Ramírez Cabrera cédula de ciudadanía No.79.528.658; Jhon Henry Padilla González, cédula de ciudadanía No. 80.090.926; Angye Magola Ballesteros Cediel, cédula de ciudadanía No.37.520.732; Ernesto Sierra Pira, cédula de ciudadanía No. 19.474.847; Aida Angélica Gómez Escalante, cédula de ciudadanía No. 51.877.500; Ana Roció Vallejo Montufar, cédula de ciudadanía No. 59.837.140; Nelson Fernel Chacón Baíz, cédula de ciudadanía No. 15.043.570; July Dajhanna Boia Perilla, cédula de ciudadanía No. 1.032.399.977; Miguel Eduardo Guzmán Castellanos, cédula de ciudadanía No.80.723.158; Juan Agustín Vergara Alfonso, cédula de ciudadanía No. 11.373.759; Edna Yolima Usgame Alarcón, cédula de ciudadanía No. 51.991.051; y Maryenny Smith Nossa Torres, cédula de ciudadanía No. 52.956.999.

Finalizada la citada Audiencia, quedaron vinculados al proceso las personas naturales y jurídicas que se indican a continuación, cuyos bienes y haberes se encuentran afectos al proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención:

No.	AUTO DE INTERVENCIÓN	INTERVENIDO	CC / NIT
1	No. 400-013048, adicionado Auto No. 400-013226	ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL	37.520.732
2		BALANCES LTDA	800.218.968
3		BASTIDAS PRO L & M.S EN C	900.021.851
4		CESAR FERNANDO MONDRAGÓN	79.563.928
5		COLOMBIA LAND	
6		ESTRADINAMICAS	900.505.389
7		EDNA YOLIMA USGAME ALARCON	51.991.051
8		ESTRALIQUIDEZ	900.284.497
9		ESTRAVAL	830.075.147
10		FERNANDO JOYA RODRIGUEZ	79.749.509
11		FRANCISCO JAVIER SANINT ROBLEDO	2.916.859
12		GELVER MAURICIO RAMIREZ CABRERA	79.528.658
13		GUILLERMO ALBERTO LONDOÑO HOYOS	10.214.503
14		JOSE IGNACIO ALEMAN CARDENAS	79.306.658
15		JUAN AGUSTIN VERGARA ALFONSO	11.373.759
16		JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMÁN	79.456.226
17		JUAN CARLOS GIL QUINTERO	7.553.324
18		MARYENNY SMITH NOSSA TORRES	52.956.999

19		PRO N & J SAS	830.511.899
20		ROSALBA FONSECA MELO	23.740.585
21		ROSALBA JHANET MONROY CARDENAS	52.839.511
22		TECFINSA	830.075.989

El 3 de agosto de 2017, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-012027 (Anexo No. 3) decretó la intervención de los patrimonios autónomos derivados de los contratos de Fideicomiso de Garantía y Administración de Inmueble Funza y Fideicomiso de Administración de Inversiones Inmobiliarias Colombia Land.

Posteriormente, mediante Auto No. 400-000116 del 3 de enero de 2018 (Anexo No. 4) se decretó la Liquidación Judicial como medida de Intervención de las personas naturales que se indican a continuación: ÁNGELA MARINA DAZA SAAVEDRA cédula de ciudadanía No. 52.151.865, PEDRO HAROLD CARVAJAL GONZÁLEZ cédula de ciudadanía No. 19.432.283, ALEXANDER MONDRAGÓN VÁSQUEZ cédula de ciudadanía No. 79.528.895 y JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE cédula de ciudadanía No. 79.470.055.

La **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS de los patrimonios autónomos <u>se llevó a cabo el 24 y 25 de julio, 3 de agosto de 2018, y finalizada el 8 del mismo mes y año</u>** (Anexo No. 5), en la cual se logró Conciliar las controversias suscitadas en torno a los derechos patrimoniales sobre el Inmueble denominado "Lote Funza", el activo con mayor valor dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención, con la intervención de la Superintendencia de Sociedades como Conciliador, quedando incluido el citado inmueble al Inventario de Activos del proceso.

El término de dos (2) meses otorgado por la Superintendencia de Sociedades para la venta del pluricitado inmueble comenzó a correr a partir del 9 de agosto de 2018, plazo dentro del cual no fue posible su venta, debiéndose cumplir lo indicado en el numeral segundo del Acuerdo de Conciliación, esto es, la "adjudicación del mismo, previa aprobación de la Superintendencia, mediante la transferencia a un patrimonio autónomo (Mecanismo fiduciario), en cuyo caso la señora María Matilde Carrasquilla Sicard será beneficiaria del 40.18% y la masa de la intervención en el porcentaje restante.", entendiéndose esta última el porcentaje que lo corresponde a los afectados reconocidos dentro del proceso con saldos insolutos a la fecha.

El suscrito Liquidador procedió a presentar, dentro del término, el Proyecto de Adjudicación el día 23 de noviembre de 2018, radicado bajo el No. 2018-01-499438, junto con el proyecto de Contrato de Fiducia Mercantil, mecanismo fiduciario para la adjudicación de los activos, proyecto que fue objeto de observaciones por parte del Juez del Concurso según consta en el Auto No. 100-004186 del 21 de mayo de 2019 (Anexo No. 6), entre otras indicando que: **i)** los dineros debían ser utilizados para pagos a los afectados; **ii)** No existía decisión sobre el avalúo de las Carteras (Libranzas y ordinaria); **iii)** No es posible adjudicar bienes sobre los cuales, si bien existe avalúo, no se ha surtido la etapa de traslado ni aprobación de los mismos.

Ahora bien, la **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS** de ÁNGELA MARINA DAZA SAAVEDRA cédula de ciudadanía No. 52.151.865, PEDRO HAROLD CARVAJAL GONZÁLEZ cédula de ciudadanía No. 19.432.283, JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE cédula de ciudadanía No. 79.470.055 y ALEXANDER MONDRAGÓN VÁSQUEZ cédula de ciudadanía No. 79.528.895, se llevó a cabo el 26 de junio de 2019 (Anexo No. 7), en la cual quedaron vinculados los activos de las tres (3) primeras personas, en razón a que fue excluido del proceso el señor ALEXANDER MONDRAGÓN VÁSQUEZ. Sobre dichos activos se corrió el término de dos (2) meses otorgado por la Superintendencia de Sociedades para la venta de los bienes de los intervenidos antes indicados.

El Juez del Concurso mediante Auto No. 100-007003 del 20 de agosto de 2019 (Anexo No. 8), requirió al suscrito auxiliar de justicia para que procediera a presentar el proyecto de adjudicación de bienes "sobre los cuales venció la etapa de venta y en el caso del Lote Santa Lucia de las Peñas, atienda los compromisos de la conciliación", requerimiento que fue atendido el día 4 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 2019-01-323230, acerca del cual se pronunció por Auto No. 100-007953 del 13 de septiembre de 2019 (Anexo No. 9), esta vez con nuevas observaciones y solicitó la remisión de documentos, el cual fue objeto de recurso de reposición por apoderados de afectados.

El recurso de reposición antes indicado, fue resuelto por el Juez que conoce la intervención mediante Auto No. 100-010688 del 11 de diciembre de 2019 (Anexo No. 10), dejando en firme las observaciones efectuadas

mediante Auto No. 100-007953 del 13 de septiembre de 2019, por lo que se procedió a efectuar la radicación del Proyecto de Adjudicación junto con los Contratos de Fiducia Mercantil (mecanismo fiduciario para la adjudicación) el 19 de diciembre de 2019 bajo el radicado No. 2019-01-484950, el cual a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Juez del Concurso.

Es de aclarar, que el señor Superintendente de Sociedades ha promovido varias reuniones con afectados y apoderado de afectados, en la que ha instado a llegar un acuerdo sobre el texto de los Contratos de Fiducia Mercantil, que como se ha señalado en reiteradas oportunidades, será el mecanismo fiduciario para realizar la adjudicación de los activos a favor de los afectados reconocidos dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención que tengan saldos insolutos, conciliación de texto que se encuentra en proceso y que participan activamente la Fiduciaria Central, abogados de afectados y algunos afectados en nombre propio.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Como se indicó en el hecho anterior, solo en Audiencia del 24 de Julio de 2018 se logró la Conciliación frente al predio denominado "Lote Funza", fecha en la cual se contabilizaron los términos para el proceso de venta, y la radicación del proyecto de adjudicación, de una parte y, de otra parte, en Audiencia del 23 de junio de 2019, se resolvió sobre la vinculación de otros activos de los intervenidos mediante Auto No. 400-000116 del 3 de enero de 2018.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una transcripción de la parte resolutiva del Acta de la Audiencia.

AL HECHO NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe dentro de la presente acción. Sin embargo, se observa en el expediente que la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado mediante Auto sobre dichas solicitudes así:

No. AUTO	FECHA AUTO	No. RADICADO
420-014287	07/11/2018	2018-01-479619
420-014940	10/11/2018	2018-01-527012
800-000876	11/02/2019	2019-01-029135
100-010820	16/02/2019	2019-01-477471
100-001856	11/03/2019	2019-01-056501
100-002441	28/03/2019	2019-01-081131
100-002806	04/04/2019	2019-01-105448
100-002970	10/04/2019	2019-01-125499
100-005161	19/05/2019	2019-01-249814
100-007362	02/09/2019	2019-01-322046
100-008181	19/09/2019	2019-01-344150
100-000433	21/01/2020	2020-01-019264

AL HECHO DÉCIMO: Me atengo a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Me atengo a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación personal del accionante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Existen escritos radicados en la Superintendencia de Sociedades por parte de algunos afectados en ese sentido.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Me atengo a lo que se pruebe dentro de la presente acción. Se reitera lo indicado en los hechos quinto y sexto del presente escrito.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es un hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Como se indicó en el hecho quinto, la Superintendencia de Sociedades, como Juez del Concurso, se ha pronunciado mediante Auto No. 100-007953 del 13 de septiembre de 2019 (Anexo No. 9), efectuó observaciones al Contrato de Fiducia Mercantil (mecanismo fiduciario para la adjudicación), el cual fue objeto de recurso de reposición por apoderado de afectados.

El recurso de reposición fue resuelto por el Juez del Concurso mediante Auto No. 100-010688 del 11 de diciembre de 2019 (Anexo No. 10), dejando en firme las observaciones efectuadas mediante Auto No. 100-007953 del 13 de septiembre de 2019, por lo que se procedió a efectuar la radicación del Proyecto de Adjudicación junto con los Contratos de Fiducia Mercantil (mecanismo fiduciario para la adjudicación) el 19 de diciembre de 2019 bajo el radicado No. 2019-01-484950, el cual a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Juez del Concurso.

Se reitera que el señor Superintendente de Sociedades ha promovido reuniones a las cuales han asistido algunos afectados y apoderado de más de 2.000 afectados, en las que ha instado a las partes para que concreten un texto conciliado de los contratos de Fiducia Mercantil, que como se ha señalado en reiteradas oportunidades, será el mecanismo fiduciario para realizar la adjudicación de los activos a favor de los afectados reconocidos dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención que tengan saldos insolutos, conciliación de texto que se encuentra en proceso y que participan activamente la Fiduciaria, abogados de afectados y algunos afectados. La última de estas reuniones se llevó a cabo el pasado 3 de marzo a las 08:30 a.m., donde se concluyó en una nueva reunión para el día 6 de los corrientes en la oficina del suscrito interventor/liquidador, a la cual asistieron las personas que se registraron en la planilla de asistencia cuya copia adjunto al presente.

Resultado de esta reunión se solicitó a la Fiduciaria Central, encargada de la estructuración de los contratos de fiducia propuestos como vehículo para la adjudicación de bienes, que realizara ajustes a los textos conforme a las observaciones que fueron conciliadas entre algunos afectados que las habían formulado entre el 13 de febrero y el 2 de marzo pasado, lapso en el cual puse en conocimiento de todos los afectados a través de un Blog dispuesto para brindar información, los textos de los aludidos contratos de fiducia.

Por último, cabe resaltar que el señor **GERMAN TORRES IBAÑEZ** mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2020 allegó copia de la comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades a través del webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO> (Anexo No. 16) en la cual realiza observaciones a los Contratos de Fiducia Mercantil, las cuales deben ser valoradas y objeto de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades. Esto demuestra que los afectados se les ha participado de las actuaciones que se han adelantado referente a los Contratos de Fiducia, que reitero, se han puesto de conocimiento de todos los interesados en el proceso mediante su publicación en la página web estraval.blogspot.com, permitiendo que, como el Sr. Torres Ibáñez, manifiesten sus inquietudes y observaciones al juez del concurso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho.

III
SOBRE LAS PETICIONES

En relación con las peticiones efectuadas por el accionante, respetuosamente solicito al señor Juez negar el amparo solicitado, toda vez que el Juez que conoce del proceso de intervención de ESTRAVAL S.A. y Otros, no ha vulnerado ni está poniendo en riesgo ningún derecho constitucional de los afectados, menos el del debido proceso, igualdad o acceso a la administración de justicia, invocados por el accionante, pues no se puede perder de vista que la conducta de captación ilegal de recursos del públicos, ha dado lugar a que hoy sean de su conocimiento muchos proceso de esta naturaleza, los cuales vinculan más 15 afectados en acceso solo por sistema de libranzas.

Respecto a la primera petición, consistente en que *"se ordene a **LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, juez de insolvencia, aprobar en el término de 48 horas el proyecto de adjudicación presentado por el señor agente liquidador, por medio del mecanismo fiduciario de los bienes no enajenados dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** de las sociedad **Estrategias en Valores S.A. y otros dando así cumplimiento a lo ordenado por esa entidad, como juez del proceso,** en el resuelve **en su** numeral **21** en la audiencia celebrada el día **18,19 y 20** de diciembre de **2017** audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Estrategias en Valores S.A. y otros"*, desconoce el accionante que por la naturaleza de los activos vinculados al proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención. cuyo trámite procesal ya surtió la etapa de Audiencia de Inventarios, Avalúos y exclusiones, es necesario que se definan unas condiciones contractuales que procuren el máximo de consenso entre los afectados que por virtud de la adjudicación pasarán a ser beneficiarios de esos Patrimonios Autónomos, como ha sido el propósito del señor Superintendente para efectos de que se cumplan los postulados del Decreto 4334 de 2008.

Como se relacionó en los hechos, después de la Audiencia del **18, 19 y 20 de Diciembre de 2017**, se han llevado a cabo dos (2) Audiencias más, a saber, **24 de Julio de 2018 finalizada el 8 de agosto de la misma anualidad,** a través de la cual se vinculó el mayor activo del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención correspondiente al predio denominado "Lote Funza", y la **Audiencia del 23 de junio de 2019**, en la cual se resolvió sobre la solicitud de exclusión de activos de los intervenidos mediante Auto No. 400-000116 del 3 de enero de 2018 (Anexo No. 4).

De acuerdo con las decisiones adoptadas por el Juez del Concurso en las citadas Audiencias, se ha procedido a elaborar los proyectos de adjudicación, siendo el último de ellos el radicado el pasado 19 de diciembre de 2019, cuyo mecanismo fiduciario ha sido objeto de revisión, no solo por parte de la Superintendencia de Sociedades, sino por apoderados de los afectados y afectados, a fin de llegar a un acuerdo sobre la mejor forma de estructuración del mismo, a fin de cumplir con el objetivo de transferencia de los activos a favor los afectado.

Cabe resaltar que, que los textos de cada uno de los Contratos propuestos han sido publicados por el suscrito Liquidador / Interventor en la página web dispuesta por la liquidación www.estraval.blogspot.com para conocimiento de todos los interesados, así como que la última reunión celebrada con la Superintendencia de Sociedades fue el pasado 3 de marzo, quien instó a las partes a conciliar un texto definitivo para ser presentado al Juez del Concurso, el cual debe ser entregado por la Fiduciaria y puesto en conocimiento de las partes para últimas observaciones y/o aprobación.

Lo anterior constituye motivo suficiente para denegar el amparo propuesto. .

Respecto a la segunda petición, consistente en ***"QUE SE PROCEDA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN QUE ASÍ LO ORDENE A LA ENTREGA DE LOS DINEROS** recaudados por la liquidación fruto de la cartera de las libranzas en forma mensual y otros recursos, por lo tanto, se programe el próximo pago, independiente de su monto."*, a la fecha se han efectuado dos (2) devoluciones a favor de los afectados, la primera en el mes de marzo de 2018 por valor de $52 mil millones correspondiéndole a cada afectado una suma máxima de $10.146.341,46, y la segunda finalizando el mes de Junio de 2019, por valor de

$32 mil millones correspondiéndole a cada afectado una suma máxima de $6.945.847,67, cuyos dineros han sido puestos a disposición de la liquidación por parte de la Superintendencia de Sociedades para tal efecto.

Cabe destacar que las devoluciones antes indicadas son el producto de la Intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades el 1 de marzo de 2017 mediante Auto No. 400-005345 (Anexo No. 11), a través del cual vinculó a 12 Cooperativas, en las cuales *"evidenció que "las entidades que vendieron dichos créditos a Estraval SA estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita a lo largo del [memorando 300-007088 del 30 de agosto de 2016] pues, entre esta y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explica de forma razonable los flujos prometidos". (subrayado añadido por fuera del texto original)*, así como de un trabajo continuo con las pagadurías y el proceso de cobro persuasivo y judicial que la liquidación ha efectuado.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo al patrimonio de la intervenida, es por ello que se presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de gastos requeridos para la liquidación, los cuales estamos esperando sean objeto de pronunciamiento. En el evento en que existan recursos para una tercera devolución, se informará al Juez del Concurso, así como a los afectados utilizando los mismos medios de comunicación.

Pretender que por vía de un amparo constitucional se desconozca el mandato previsto en la norma antes citada, resulta contrario a la finalidad de la acción de tutela, razón por la que esta petición tampoco está llamada a prosperar, siendo lo procedente su denegación.

Respecto de los puntos 3 y 4, el Juez del Concurso se ha pronunciado y remitido a la Delegatura competente las solicitudes elevadas por los afectados, tal y como se observa en Autos radicados bajo el No. 2019-01-249814 (Anexo No. 12), 2019-01-125499 (Anexo No. 13), 2019-01-105448 (Anexo No. 14) y 2019-01-081131 (Anexo No. 15). En cuanto al punto 5, es un trámite de la Superintendencia de Sociedades que se encuentra por fuera del alcance del suscrito.

Por último, es importante señalar que todas las personas que tienen un interés dentro del proceso pueden manifestarle al Juez del Concurso a través de escritos sus observaciones, y que en el evento de no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas pueden interponer recursos de reposición contra los Autos de deciden sobre sus peticiones, en su legítimo derecho de contradicción, los cuales deben ser resueltos dentro de los términos procesales, sin embargo, al revisar el expediente no se encuentra que todas aquellas personas a las cuales se les ha resuelto sus solicitudes hayan ejercido su derecho de contradicción, por ende las decisiones tomadas por el Juez del Concurso han quedado en firma, o sin mayor explicación de su decisión, por ende no se puede afirmar que exista una violación a su derecho de defensa, o de contradicción y menos aún el debido proceso, porque no se puede dejar de lado que el proceso de intervención es de naturaleza jurisdiccional.

IV
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el Juez de Tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003 esta Corte señaló al respecto que:

" [...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En conclusión, solicito respetuosamente a su Despacho, denegar el amparo constitucional que requiere la accionante.

V
PRUEBAS y ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Estrategias en Valores S.A- en Liquidación Judicial como medida de Intervención, en 8 folios.

2. Fotocopia simple Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016 por medio de la cual se ordena la Liquidación Judicial como medida de Intervención de Estraval S.A. y otros, en 9 folios.

3. Fotocopia simple Auto No. 400-013226 del 2 de septiembre de 2016 por medio de la cual se adicional el Auto No. 400-013048, en 3 folios.

4. Fotocopia simple Auto No. 400-012027 del 3 de agosto de 2017 por medio de decreta la Intervención en la modalidad de liquidación judicial sobre la operación que dio lugar a constituir los aparentes patrimonios autónomos derivaos de los Contratos de "Fideicomiso de Garantía y Administración de Inmueble Funza y Fideicomiso de Administración de Inversiones Inmobiliarias Colombia Land, en 6 folios.

5. Fotocopia simple Auto No. 400-000116 del 3 de enero de 2018 por medio de la cual se ordena la Liquidación Judicial como medida de Intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Angela Marina Daza Saavedra y otros, en 8 folios.

6. Fotocopia simple Auto No. 400-007838 del 1 de junio de 2018 por medio del cual se fija fecha para Audiencia de Resolución de Objeciones, para el 25 de junio de 2018, en 21 folios, aplazada mediante Auto No. 400-008547 del 19 de junio de 2018.

7. Fotocopia simple Auto No. 100-004186 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se realizan observaciones al Proyecto de Adjudicación radicado el 23 de noviembre de 2018 bajo el No. 2018-01-499438, en 9 folios.

8. Fotocopia simple Auto No. 100-004655 del 4 de junio de 2019 por medio de la cual se fija fecha para Audiencia de Resolución de Objeciones, para el 26 de junio de 2019 de Angela Marina Daza Saavedra y otros, en 8 folios.

9. Fotocopia simple Auto No. 100-007953 del 13 de septiembre de 2019 por medio de la cual se realizan observaciones al Proyecto de Adjudicación radicado el 4 de septiembre de 2019 bajo el No. 2019-01-323230, en 6 folios.

10. Fotocopia simple Auto No. 100-007003 del 28 de agosto de 2019 por medio de la cual se requiere al Liquidador para presentar Proyecto de Adjudicación con observaciones, en 3 folios.

11. Fotocopia simple Auto No. 100-010688del 11 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, en 4 folios.

12. Fotocopia simple Auto No. 400-005345 del 1 de marzo de 2017 por medio de la cual se ordena la Intervención de 12 Cooperativas vinculadas con Estraval S.A., en 11 folios.

13. Fotocopia simple Auto No. 100-005161 del 19 de mayo de 2019 expedido por la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual se resuelve peticiones de afectados, en 3 folios.

14. Fotocopia simple Auto No. 100-002970 del 10 de abril de 2019 expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se resuelve peticiones de afectados, en 2 folios.

15. Fotocopia simple Auto No. 100-002806 del 4 de abril de 2019 expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se resuelve peticiones de afectados, en 3 folios.

16. Fotocopia simple Auto No. 100-002441 del 28 de marzo de 2019 expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se resuelve peticiones de afectados, en 3 folios.

17. Copia correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2020, por medio del cual se remiten observaciones a los proyectos de Contratos de Fiducia Mercantil, en 11 folios.

VI
NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, el suscrito recibe notificaciones en la Calle 70 No. 7 – 60 Oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C. y mediante correo electrónico: lfalvarado@cable.net.co, estraval2016@gmail.com y lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com

Del señor Juez,

LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ
Liquidador / Interventor

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de marzo del 2020

Enviadas las notificaciones ordenadas en auto que antecede y con memorial obrante a folios 24-30, se pasa el presente expediente a Despacho del Magistrado (a) Ponente para lo que considere pertinente.

LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA

RV: Pronunciamiento Acción de Tutela 2020-00112

Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/03/2020 11:12 AM

Para: Notificador 03 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti03secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (475 KB)

EST_Pronunciamiento Tutela Gilberto Zuluaga Tribunal Superior Medellín_200317.pdf; ANEXO 1 PODER (002).pdf;

Correo
TERSECRETARIA 11:16AM 6 F/S
Diego

Nota: Por favor enviar las respuestas únicamente a esta cuenta de correo noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los correos enviados a otras cuentas no se tendrán como recibidos.

De: Michelle Lichtenberger <michelle.lichtenberger@cms-ra.com>
Enviado: martes, 17 de marzo de 2020 10:36:02
Para: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Pronunciamiento Acción de Tutela 2020-00112

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE DECISIÓN CIVIL

De manera atenta, me permito adjuntar pronunciamiento frente a la acción de tutela No. **2020-00112** instaurada por el Sr. Gilberto Alirio Zuluaga en contra de la Superintendencia de Sociedades.

Por favor **confirmar recibido.**

Gracias.

Michelle Lichtenberger
Asociada | Associate

T+57 1 321 8910 x333 /144
Emichelle.lichtenberger@cms-ra.com

CMS Law.Tax

CMS Rodríguez-Azuero | Calle 75 No. 3-53 | Bogotá | Colombia
cms.law

cms-lawnow.com

CMS Rodríguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

C/M/S/ Rodríguez-Azuero

CMS Rodríguez-Azuero
Calle 75 No. 3-53
Bogotá D.C.
Colombia
T +57 1 321 8910
F +57 1 321 8910 x333/128
cms.law

Remite
Carolina Arenas Uribe
Socia
T +57 1 321 8910 x 102
E [carolina.arenas@cms-ra.com]

Bogotá D.C., marzo de 2020.

H. Magistrada
MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil
E.S.D.
Enviado por correo electrónico: noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Pronunciamiento Acción de tutela 2020-00112

De: Gilberto Alirio Zuluaga
Contra: Superintendencia de Sociedades

CAROLINA ARENAS URIBE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.362 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 113.000 del C.S.J, debidamente reconocida dentro del proceso de liquidación por intervención de Estrategias en valores S.A. y otros, según consta en Auto 420-004224, actuando como apoderada de afectados, me permito pronunciar dentro de la acción de tutela iniciada por el Señor **Gilberto Alirio Zuluaga contra la Superintendencia de Sociedades** de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la Superintendencia fijó aviso informando de la acción de tutela el 16 de marzo de 2020, para que los interesados por el término de un (1) día ejerzan su derecho de contradicción, se presenta este escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES

1. A través de Auto No. 400-012048 del 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A.– Estraval y otros.

2. Los días 18,19 y 20 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones al Inventario y Avalúo, Calificación y Graduación de Créditos.

3. En esta audiencia, entre otros asuntos se resolvió: (i) Advertir al liquidador que de acuerdo con el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, se correría a partir del 12 de enero de 2018 el término para la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación. Y de la misma manera, (ii) advertir al liquidador que, una vez vencido el término anterior, debería presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación de los bienes no enajenados para la correspondiente aprobación del Despacho.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.
CMS locations: Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Riyadh, Rio de Janeiro, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

4. Siendo así y de acuerdo con lo ordenado en repetidas ocasiones por la Superintendencia de Sociedades, el Auxiliar de Justicia ha radicado el proyecto de adjudicación de los bienes inventariados y valorados dentro de este proceso.

5. Mediante auto No.100-007953 del 13 de septiembre de 2019 la Superintendencia profirió auto que requirió al Liquidador para ajustar el proyecto d adjudicación.

6. Frente al auto mencionado se presentaron recursos de reposición, resueltos por la Superintendencia mediante auto 100-010688 del 11 de diciembre de 2019.

7. El Liquidador el 13 de febrero de 2020 publicó en su página web los contratos de fiducia para conocimiento y comentarios de los afectados.

III. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se solicita en la acción de tutela que: (i) Se ordene a la Superintendencia de Sociedades aprobar en el término de cuarenta y ocho (48) horas el proyecto de adjudicación presentado por el Agente Liquidador, por medio del mecanismo fiduciario de los bienes no enajenados dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención dentro del proceso de Estrategias en Valores S.A. – Estraval y otros, dado cumplimiento a lo ordenado por esta en la audiencia de Resolución de Objeciones al Inventario y Avalúo, Calificación y Graduación de Créditos, llevada a cabo en diciembre de 2017. (ii) Que se proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la decisión que así lo ordene a la entrega de los dineros recaudados por la liquidación. (iii) Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades la práctica de pruebas que en el escrito de tutela se enlistan.

IV. CONSIDERACIONES

A. FALTA DE COMPETENCIA

1. En primer lugar, es necesario advertir que el Juzgado que admitió la acción de tutela no es competente para conocer del asunto. Lo anterior en virtud del artículo 2 del Decreto 1983 de 2018, por medio del cual se modificó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. El artículo 10 del mencionado artículo, dispone: "***10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales****, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los* ***Tribunales Superiores de Distrito Judicial***". (negritas fuera del texto).

3. Debido a que la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A. y otros, se rige por el Decreto 4334 de 2008 y **actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales**, le es aplicable el numeral trascrito y, por tanto, la competencia para decidir el asunto corresponde al **Tribunal Superior del Distrito y de ninguna manera al Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil.**

4. En este caso puntual, la intendencia en donde cursa el proceso es la de Bogotá D.C., y, en consecuencia, la competencia está en cabeza del **Tribunal Superior de Bogotá D.C.** Siendo así, este Tribunal **carece de competencia para resolver el asunto.**

B. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA:

1. Se afirma en el escrito de acción de tutela que la Superintendencia de Sociedades vulneró su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso dado que no dio respuesta a las solicitudes realizadas por varios afectados dentro del proceso a través de derecho de petición, que, según esta, debían tomarse como "impulsos procesales".

2. Sin embargo, a través de varias decisiones, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando las solicitudes son referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, se debe sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto[1].

3. En consecuencia, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto de la improcedencia del derecho de petición en los procesos jurisdiccionales cuando por dicha vía se pretende afectar el curso del proceso que está regulado en la ley.

4. Dicho esto, es necesario reiterar que la Superintendencia de Sociedades en los procesos de intervención actúa en ejercicio de funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito y, por ello, debe actuar dentro del marco de las normas procesales de orden público que rigen la actuación judicial; específicamente, los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, la Ley 1116 de 2006 y Código General del Proceso. [2]

5. Así las cosas, frente a la procedencia del derecho de petición, y aún tratándose este de un derecho constitucional, se ha advertido en varias ocasiones que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, pues en este caso se vulneraría en efecto, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. [3]

6. Por las razones anteriormente expuestas, no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial pues, como se mencionó en párrafos anteriores, este se encuentra sometido a las normas de orden público que rigen las actuaciones procesales. [4]

7. Esto, se ha reiterado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: "*el Juez que conduce un proceso está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*"[5]

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-394-18.
[2] Superintendencia de Sociedades. Auto No. 420-001741. 26 de febrero de 2020.
[3] Superintendencia de Sociedades. Auto No. 420-001741. 26 de febrero de 2020.
[4] Ibidem.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005.

8. De la misma manera, la Corte Constitucional en sentencias T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002, dispuso: *"El Derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales".*

9. En consecuencia, no puede afirmarse que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición pues este se ha considerado improcedente dentro de este tipo de procesos y por el contrario responder a dichas solicitudes sería actuar en contra del debido proceso.

C. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

1. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia precisa la procedibilidad de la acción de tutela al señalar: *"(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

2. Esto mismo, se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"* [6]

3. En este mismo sentido, la Corte Constitucional dispuso que la acción de tutela debe tenerse como improcedente cuando con ella *"(...) se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo"*[7]

4. Por otro lado, establece el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 6 que la acción de tutela puede presentarse excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, definiéndose este como *"una situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental que puede actualizarse y, a partir de ese momento progresar a ser irreversible"* [8]

5. Teniendo en cuenta lo anterior, para que se configure un perjuicio irremediable deben satisfacerse las siguientes características: (i) que el perjuicio sea inminente, (ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes (iii) que el perjuicio sea grave *(gran intensidad del daño en el haber jurídico de una persona)* y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable. [9]

---

[6] Decreto 2591 de 1991. Artículo 6. Disponible en página web:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#6
[7] Corte Constitucional. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-567 de 1998.
[8] Derecho Constitucional Colombiano. 2020. Manuel Fernando Quinche. Págs.299 – 302.
[9] Ibidem.

6. Siendo así, es evidente que los hechos invocados en el escrito de tutela **no configuran la ocurrencia próxima de un perjuicio irremediable que permita que se omitan los mecanismos ordinarios y se obligue a la Superintendencia a aprobar un proyecto de adjudicación que no se encuentra ajustado a las normas propias del caso, en detrimento de los derechos de los afectados, que se verían vinculados a un proyecto de adjudicación que no garantice sus derechos**.

7. Así mismo, no existe vulneración alguna al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia ya que la Superintendencia ha dado tramite y respuesta fundamentada a las solicitudes presentadas.

8. Es preciso reiterar que la Superintendencia se ha pronunciado sobre el proyecto de adjudicación, y que este continua en trámite por parte del juez natural del concurso, el Liquidador y los afectados dentro del proceso, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

V. SOLICITUD

Conforme a todo lo aquí expuesto, le solicito al Despacho, remitir la acción al juez competente, **Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.** y en todo caso, **NEGAR por improcedente la tutela objeto de análisis.**

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la calle 75 # 3 – 53 de Bogotá D.C. y simultáneamente en el correo carolina.arenas@cms-ra.com.

Anexo: copia de uno de los poderes otorgados a la suscrita dentro del proceso de Estraval que acredita la legitimación de la suscrita.

Del Señor Juez,

CAROLINA ARENAS URIBE
C.C. 37.548.362
T.P 113.000 C.S.J

C/M/S/ Rodríguez-Azuero

CMS Rodríguez-Azuero
Calle 75 No. 3-53
Bogotá D.C.
Colombia
T +57 1 321 8910
F +57 1 321 8910 x333/128
cms.law

Remite
Carolina Arenas Uribe
Socia
T +57 1 321 8910 x 102
E [carolina.arenas@cms-ra.com]

Bogotá D.C., marzo de 2020.

H. Magistrada
MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil
E.S.D.
Enviado por correo electrónico: noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Pronunciamiento Acción de tutela 2020-00112

De: Gilberto Alirio Zuluaga
Contra: Superintendencia de Sociedades

CAROLINA ARENAS URIBE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.362 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 113.000 del C.S.J, debidamente reconocida dentro del proceso de liquidación por intervención de Estrategias en valores S.A. y otros, según consta en Auto 420-004224, actuando como apoderada de afectados, me permito pronunciar dentro de la acción de tutela iniciada por el Señor **Gilberto Alirio Zuluaga contra la Superintendencia de Sociedades** de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la Superintendencia fijó aviso informando de la acción de tutela el 16 de marzo de 2020, para que los interesados por el término de un (1) día ejerzan su derecho de contradicción, se presenta este escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES

1. A través de Auto No. 400-012048 del 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A.– Estraval y otros.

2. Los días 18,19 y 20 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones al Inventario y Avalúo, Calificación y Graduación de Créditos.

3. En esta audiencia, entre otros asuntos se resolvió: (i) Advertir al liquidador que de acuerdo con el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, se correría a partir del 12 de enero de 2018 el término para la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación. Y de la misma manera, (ii) advertir al liquidador que, una vez vencido el término anterior, debería presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación de los bienes no enajenados para la correspondiente aprobación del Despacho.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.
CMS locations: Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Riyadh, Rio de Janeiro, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

4. Siendo así y de acuerdo con lo ordenado en repetidas ocasiones por la Superintendencia de Sociedades, el Auxiliar de Justicia ha radicado el proyecto de adjudicación de los bienes inventariados y valorados dentro de este proceso.

5. Mediante auto No.100-007953 del 13 de septiembre de 2019 la Superintendencia profirió auto que requirió al Liquidador para ajustar el proyecto d adjudicación.

6. Frente al auto mencionado se presentaron recursos de reposición, resueltos por la Superintendencia mediante auto 100-010688 del 11 de diciembre de 2019.

7. El Liquidador el 13 de febrero de 2020 publicó en su página web los contratos de fiducia para conocimiento y comentarios de los afectados.

III. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se solicita en la acción de tutela que: (i) Se ordene a la Superintendencia de Sociedades aprobar en el término de cuarenta y ocho (48) horas el proyecto de adjudicación presentado por el Agente Liquidador, por medio del mecanismo fiduciario de los bienes no enajenados dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención dentro del proceso de Estrategias en Valores S.A. – Estraval y otros, dado cumplimiento a lo ordenado por esta en la audiencia de Resolución de Objeciones al Inventario y Avalúo, Calificación y Graduación de Créditos, llevada a cabo en diciembre de 2017. (ii) Que se proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la decisión que así lo ordene a la entrega de los dineros recaudados por la liquidación. (iii) Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades la práctica de pruebas que en el escrito de tutela se enlistan.

IV. CONSIDERACIONES

A. FALTA DE COMPETENCIA

1. En primer lugar, es necesario advertir que el Juzgado que admitió la acción de tutela no es competente para conocer del asunto. Lo anterior en virtud del artículo 2 del Decreto 1983 de 2018, por medio del cual se modificó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. El artículo 10 del mencionado artículo, dispone: "***10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales****, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los* ***Tribunales Superiores de Distrito Judicial***". (negritas fuera del texto).

3. Debido a que la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A. y otros, se rige por el Decreto 4334 de 2008 y **actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales**, le es aplicable el numeral trascrito y, por tanto, la competencia para decidir el asunto corresponde al **Tribunal Superior del Distrito y de ninguna manera al Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil.**

4. En este caso puntual, la intendencia en donde cursa el proceso es la de Bogotá D.C., y, en consecuencia, la competencia está en cabeza del **Tribunal Superior de Bogotá D.C.** Siendo así, este Tribunal **carece de competencia para resolver el asunto.**

B. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA:

1. Se afirma en el escrito de acción de tutela que la Superintendencia de Sociedades vulneró su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso dado que no dio respuesta a las solicitudes realizadas por varios afectados dentro del proceso a través de derecho de petición, que, según esta, debían tomarse como "impulsos procesales".

2. Sin embargo, a través de varias decisiones, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando las solicitudes son referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, se debe sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto[1].

3. En consecuencia, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto de la improcedencia del derecho de petición en los procesos jurisdiccionales cuando por dicha vía se pretende afectar el curso del proceso que está regulado en la ley.

4. Dicho esto, es necesario reiterar que la Superintendencia de Sociedades en los procesos de intervención actúa en ejercicio de funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito y, por ello, debe actuar dentro del marco de las normas procesales de orden público que rigen la actuación judicial; específicamente, los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, la Ley 1116 de 2006 y Código General del Proceso. [2]

5. Así las cosas, frente a la procedencia del derecho de petición, y aún tratándose este de un derecho constitucional, se ha advertido en varias ocasiones que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, pues en este caso se vulneraría en efecto, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. [3]

6. Por las razones anteriormente expuestas, no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial pues, como se mencionó en párrafos anteriores, este se encuentra sometido a las normas de orden público que rigen las actuaciones procesales. [4]

7. Esto, se ha reiterado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: "*el Juez que conduce un proceso está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*"[5]

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-394-18.
[2] Superintendencia de Sociedades. Auto No. 420-001741. 26 de febrero de 2020.
[3] Superintendencia de Sociedades. Auto No. 420-001741. 26 de febrero de 2020.
[4] Ibidem.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005.

8. De la misma manera, la Corte Constitucional en sentencias T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002, dispuso: *"El Derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales".*

9. En consecuencia, no puede afirmarse que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición pues este se ha considerado improcedente dentro de este tipo de procesos y por el contrario responder a dichas solicitudes sería actuar en contra del debido proceso.

C. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

1. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia precisa la procedibilidad de la acción de tutela al señalar: *"(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

2. Esto mismo, se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"* [6]

3. En este mismo sentido, la Corte Constitucional dispuso que la acción de tutela debe tenerse como improcedente cuando con ella *"(...) se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo"*[7]

4. Por otro lado, establece el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 6 que la acción de tutela puede presentarse excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, definiéndose este como *"una situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental que puede actualizarse y, a partir de ese momento progresar a ser irreversible"* [8]

5. Teniendo en cuenta lo anterior, para que se configure un perjuicio irremediable deben satisfacerse las siguientes características: (i) que el perjuicio sea inminente, (ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes (iii) que el perjuicio sea grave *(gran intensidad del daño en el haber jurídico de una persona)* y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable. [9]

---

[6] Decreto 2591 de 1991. Artículo 6. Disponible en página web:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#6
[7] Corte Constitucional. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-567 de 1998.
[8] Derecho Constitucional Colombiano. 2020. Manuel Fernando Quinche. Págs.299 – 302.
[9] Ibidem.

6. Siendo así, es evidente que los hechos invocados en el escrito de tutela **no configuran la ocurrencia próxima de un perjuicio irremediable que permita que se omitan los mecanismos ordinarios y se obligue a la Superintendencia a aprobar un proyecto de adjudicación que no se encuentra ajustado a las normas propias del caso, en detrimento de los derechos de los afectados, que se verían vinculados a un proyecto de adjudicación que no garantice sus derechos**.

7. Así mismo, no existe vulneración alguna al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia ya que la Superintendencia ha dado tramite y respuesta fundamentada a las solicitudes presentadas.

8. Es preciso reiterar que la Superintendencia se ha pronunciado sobre el proyecto de adjudicación, y que este continua en trámite por parte del juez natural del concurso, el Liquidador y los afectados dentro del proceso, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

V. SOLICITUD

Conforme a todo lo aquí expuesto, le solicito al Despacho, remitir la acción al juez competente, **Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.** y en todo caso, **NEGAR por improcedente la tutela objeto de análisis.**

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la calle 75 # 3 – 53 de Bogotá D.C. y simultáneamente en el correo carolina.arenas@cms-ra.com.

Anexo: copia de uno de los poderes otorgados a la suscrita dentro del proceso de Estraval que acredita la legitimación de la suscrita.

Del Señor Juez,

CAROLINA ARENAS URIBE
C.C. 37.548.362
T.P 113.000 C.S.J

RE: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 -ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA - ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., EN LIQUIDACION JUDICIAL (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>
Lun 16/03/2020 16:00
Para: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)
BDSS01-#107178398-v1-2017-01-584657-000.PDF; 2019-01-474617-000.PDF; 2020-01-090705-000.PDF;

Dando alcance al correo anterior, adjunto nos permitimos remitir SEGUNDO correo con el faltante de los anexos exceptuando memorial 2019-01-323230, el cual se estará entregando en un CD en el trascurso del día, toda vez que su peso supera las 100 megas.

Mil gracias !!

De: Apoyo Judicial
Enviado el: lunes, 16 de marzo de 2020 3:56 PM
Para: 'noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co' <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 -ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA -ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., EN LIQUIDACION JUDICIAL
Importancia: Alta

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, Cualquier mensaje que se reciba NO será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor.
Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112
ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Buenas tardes,

De manera atenta, me permito remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, con sus respectivos anexos.

Es de advertir, que debido al peso de los documentos no es posible remitir todos los anexos por este medio por lo que remitiremos un segundo correo con el faltante de los anexos exceptuando memorial 2019-01-323230, el cual se estará entregando en un CD en el trascurso del día, toda vez que su peso supera las 100 megas.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
"Contribuyamos con el medio ambiente, antes de imprimir este correo pensemos si es necesario".

44

RV: Pronunciamiento Acción de Tutela 2020-00112

Notificador 03 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin
<noti03secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 17/03/2020 2:17 PM
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (491 KB)
EST_Pronunciamiento Tutela Gilberto Zuluaga Tribunal Superior Medellín_200317.pdf; ANEXO 1 PODER (002).pdf;

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

Atentamente,

Oscar Acosta Escudero
Escribiente
Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Piso 1 Tel 3127289

Nota: Por favor enviar las respuestas y correos únicamente a esta dirección noti03secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los correos enviados a otras cuentas no serán tomados como recibidos.

De: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de marzo de 2020 11:12 a. m.
Para: Notificador 03 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti03secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Pronunciamiento Acción de Tutela 2020-00112

Nota: Por favor enviar las respuestas únicamente a esta cuenta de correo noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los correos enviados a otras cuentas no se tendrán como recibidos.

De: Michelle Lichtenberger <michelle.lichtenberger@cms-ra.com>
Enviado: martes, 17 de marzo de 2020 10:36:02
Para: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Pronunciamiento Acción de Tutela 2020-00112

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE DECISIÓN CIVIL

De manera atenta, me permito adjuntar pronunciamiento frente a la acción de tutela No. **2020-00112** instaurada por el Sr. Gilberto Alirio Zuluaga en contra de la Superintendencia de Sociedades.

Por favor **confirmar recibido.**

A5

Gracias.

Michelle Lichtenberger
Asociada | Associate

T+57 1 321 8910 x333 /144
Emichelle.lichtenberger@cms-ra.com

CMS Rodriguez-Azuero | Calle 75 No. 3-53 | Bogotá | Colombia
cms.law

cms-lawnow.com

CMS Rodríguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

C/M/S/ Rodríguez-Azuero

CMS Rodríguez-Azuero

Calle 75 No. 3-53
Bogotá D.C.
Colombia

T +57 1 321 8910
F +57 1 321 8910 x333/128

cms.law

Remite
Carolina Arenas Uribe
Socia
T +57 1 321 8910 x 102
E [carolina.arenas@cms-ra.com]

Bogotá D.C., marzo de 2020.

H. Magistrada
MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil
E.S.D.
Enviado por correo electrónico: noti05seccivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Pronunciamiento Acción de tutela 2020-00112

De: Gilberto Alirio Zuluaga
Contra: Superintendencia de Sociedades

CAROLINA ARENAS URIBE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.362 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 113.000 del C.S.J, debidamente reconocida dentro del proceso de liquidación por intervención de Estrategias en valores S.A. y otros, según consta en Auto 420-004224, actuando como apoderada de afectados, me permito pronunciar dentro de la acción de tutela iniciada por el Señor **Gilberto Alirio Zuluaga contra la Superintendencia de Sociedades** de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la Superintendencia fijó aviso informando de la acción de tutela el 16 de marzo de 2020, para que los interesados por el término de un (1) día ejerzan su derecho de contradicción, se presenta este escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES

1. A través de Auto No. 400-012048 del 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A.– Estraval y otros.

2. Los días 18,19 y 20 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones al Inventario y Avalúo, Calificación y Graduación de Créditos.

3. En esta audiencia, entre otros asuntos se resolvió: (i) Advertir al liquidador que de acuerdo con el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, se correría a partir del 12 de enero de 2018 el término para la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación. Y de la misma manera, (ii) advertir al liquidador que, una vez vencido el término anterior, debería presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación de los bienes no enajenados para la correspondiente aprobación del Despacho.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.
CMS locations: Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Riyadh, Rio de Janeiro, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

4. Siendo así y de acuerdo con lo ordenado en repetidas ocasiones por la Superintendencia de Sociedades, el Auxiliar de Justicia ha radicado el proyecto de adjudicación de los bienes inventariados y valorados dentro de este proceso.

5. Mediante auto No.100-007953 del 13 de septiembre de 2019 la Superintendencia profirió auto que requirió al Liquidador para ajustar el proyecto d adjudicación.

6. Frente al auto mencionado se presentaron recursos de reposición, resueltos por la Superintendencia mediante auto 100-010688 del 11 de diciembre de 2019.

7. El Liquidador el 13 de febrero de 2020 publicó en su página web los contratos de fiducia para conocimiento y comentarios de los afectados.

III. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se solicita en la acción de tutela que: (i) Se ordene a la Superintendencia de Sociedades aprobar en el término de cuarenta y ocho (48) horas el proyecto de adjudicación presentado por el Agente Liquidador, por medio del mecanismo fiduciario de los bienes no enajenados dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención dentro del proceso de Estrategias en Valores S.A. – Estraval y otros, dado cumplimiento a lo ordenado por esta en la audiencia de Resolución de Objeciones al Inventario y Avalúo, Calificación y Graduación de Créditos, llevada a cabo en diciembre de 2017. (ii) Que se proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la decisión que así lo ordene a la entrega de los dineros recaudados por la liquidación. (iii) Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades la práctica de pruebas que en el escrito de tutela se enlistan.

IV. CONSIDERACIONES

A. FALTA DE COMPETENCIA

1. En primer lugar, es necesario advertir que el Juzgado que admitió la acción de tutela no es competente para conocer del asunto. Lo anterior en virtud del artículo 2 del Decreto 1983 de 2018, por medio del cual se modificó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. El artículo 10 del mencionado artículo, dispone: "***10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales****, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los* ***Tribunales Superiores de Distrito Judicial***". (negritas fuera del texto).

3. Debido a que la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A. y otros, se rige por el Decreto 4334 de 2008 y **actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales**, le es aplicable el numeral trascrito y, por tanto, la competencia para decidir el asunto corresponde al **Tribunal Superior del Distrito y de ninguna manera al Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil.**

4. En este caso puntual, la intendencia en donde cursa el proceso es la de Bogotá D.C., y, en consecuencia, la competencia está en cabeza del **Tribunal Superior de Bogotá D.C**. Siendo así, este Tribunal **carece de competencia para resolver el asunto.**

B. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA:

1. Se afirma en el escrito de acción de tutela que la Superintendencia de Sociedades vulneró su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso dado que no dio respuesta a las solicitudes realizadas por varios afectados dentro del proceso a través de derecho de petición, que, según esta, debían tomarse como "impulsos procesales".

2. Sin embargo, a través de varias decisiones, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando las solicitudes son referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, se debe sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto[1].

3. En consecuencia, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto de la improcedencia del derecho de petición en los procesos jurisdiccionales cuando por dicha vía se pretende afectar el curso del proceso que está regulado en la ley.

4. Dicho esto, es necesario reiterar que la Superintendencia de Sociedades en los procesos de intervención actúa en ejercicio de funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito y, por ello, debe actuar dentro del marco de las normas procesales de orden público que rigen la actuación judicial; específicamente, los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, la Ley 1116 de 2006 y Código General del Proceso. [2]

5. Así las cosas, frente a la procedencia del derecho de petición, y aún tratándose este de un derecho constitucional, se ha advertido en varias ocasiones que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, pues en este caso se vulneraría en efecto, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. [3]

6. Por las razones anteriormente expuestas, no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial pues, como se mencionó en párrafos anteriores, este se encuentra sometido a las normas de orden público que rigen las actuaciones procesales. [4]

7. Esto, se ha reiterado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: "*el Juez que conduce un proceso está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*"[5]

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-394-18.
[2] Superintendencia de Sociedades. Auto No. 420-001741. 26 de febrero de 2020.
[3] Superintendencia de Sociedades. Auto No. 420-001741. 26 de febrero de 2020.
[4] Ibidem.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005.

8. De la misma manera, la Corte Constitucional en sentencias T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002, dispuso: *"El Derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales"*.

9. En consecuencia, no puede afirmarse que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición pues este se ha considerado improcedente dentro de este tipo de procesos y por el contrario responder a dichas solicitudes sería actuar en contra del debido proceso.

C. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

1. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia precisa la procedibilidad de la acción de tutela al señalar: *"(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

2. Esto mismo, se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"* [6]

3. En este mismo sentido, la Corte Constitucional dispuso que la acción de tutela debe tenerse como improcedente cuando con ella *"(...) se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo"*[7]

4. Por otro lado, establece el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 6 que la acción de tutela puede presentarse excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, definiéndose este como *"una situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental que puede actualizarse y, a partir de ese momento progresar a ser irreversible"* [8]

5. Teniendo en cuenta lo anterior, para que se configure un perjuicio irremediable deben satisfacerse las siguientes características: (i) que el perjuicio sea inminente, (ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes (iii) que el perjuicio sea grave *(gran intensidad del daño en el haber jurídico de una persona)* y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable. [9]

---

[6] Decreto 2591 de 1991. Artículo 6. Disponible en página web:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#6
[7] Corte Constitucional. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-567 de 1998.
[8] Derecho Constitucional Colombiano. 2020. Manuel Fernando Quinche. Págs.299 – 302.
[9] Ibidem.

6. Siendo así, es evidente que los hechos invocados en el escrito de tutela **no configuran la ocurrencia próxima de un perjuicio irremediable que permita que se omitan los mecanismos ordinarios y se obligue a la Superintendencia a aprobar un proyecto de adjudicación que no se encuentra ajustado a las normas propias del caso, en detrimento de los derechos de los afectados, que se verían vinculados a un proyecto de adjudicación que no garantice sus derechos.**

7. Así mismo, no existe vulneración alguna al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia ya que la Superintendencia ha dado tramite y respuesta fundamentada a las solicitudes presentadas.

8. Es preciso reiterar que la Superintendencia se ha pronunciado sobre el proyecto de adjudicación, y que este continua en trámite por parte del juez natural del concurso, el Liquidador y los afectados dentro del proceso, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

V. SOLICITUD

Conforme a todo lo aquí expuesto, le solicito al Despacho, remitir la acción al juez competente, **Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.** y en todo caso, **NEGAR por improcedente la tutela objeto de análisis.**

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la calle 75 # 3 – 53 de Bogotá D.C. y simultáneamente en el correo carolina.arenas@cms-ra.com.

Anexo: copia de uno de los poderes otorgados a la suscrita dentro del proceso de Estraval que acredita la legitimación de la suscrita.

Del Señor Juez,

CAROLINA ARENAS URIBE
C.C. 37.548.362
T.P 113.000 C.S.J

51

Señor
LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ
Liquidador
SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Ciudad

RUTH CATALINA MORALES ROBALLO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.177.610 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, a **SERGIO RODRIGUEZ AZUERO** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 17.109.408 de Bogotá y tarjeta profesional No. 2.593 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a **CAROLINA ARENAS URIBE** abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 37.548.362 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 113.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que individual o conjuntamente actúen en mi nombre con el fin que adelanten todas las actuaciones legales requeridas para presentar reclamación de créditos, frente a cualquier acreencia que posea en la Sociedad Estrategias en Valores S.A . (en liquidación judicial), identificada con NIT 830.075.147-7. Las facultades incluyen pero sin limitarse:

1. Realizar el trámite correspondiente ante el liquidador para que el poderdante sea reconocido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

2. Presentación de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos en caso de ser necesarias.

3. Participación en las audiencias prevista en la Ley 1116 de 2006.

4. Votación positiva o negativamente de las decisiones que se sometan a consideración de los acreedores.

5. Presentación de Derechos de Petición.

05 AGO 2016

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos establecidas en la ley, especialmente recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

En señal de lo anterior, este poder especial se otorga en la ciudad de Bogotá a los 14 días del mes de Julio de 2016

123

1 de 2

RUTH CATALINA MORALES ROBALLO
C.C. No. 1.010.177.610

Acepto,

SERGIO RODRIGUEZ AZUERO
C.C. No. 17.109.408 de Bogotá
T.P. No. 2.593

Acepto,

CAROLINA ARENAS URIBE
C.C. No. 37.548.362 de Bucaramanga
T.P. No. 113.000

ER
NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría 69 de Bogotá,. compareció:
MORALES ROBALLO RUTH CATALINA
quien se identificó con:
Con C.C. 1010177610
para declarar que el contenido del presente documento es cierto, lo mismo que su firma y huella, la cual fué verificada biométricamente.
(Art.18 D.L. 019 de 2012)
Art. 68 decreto 960/1970
Art.2.2.6.1.2.41 Decreto 1069/2015

Bogotá D.C. 14/07/2016
Hora 11:25:26 a.m.
Verifique en
www.notariaenlinea.com
6GN0CFJMODB8KYBEO

Huella Impresa
Huella Digital
FIRMA
Carlos Alberto Ramirez Pardo
Notario 69 (E) Bogotá D.C.

05 AGO 2016

zhez

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, 18 de marzo de 2020

Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño,

Me permito informar que el día de hoy, por sugerencia de la Abogada Asesora del Despacho Maribel Henao, procedí a revisar nuevamente la bandeja de entrada del correo electrónico noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrando un correo remitido por la Superintendencia de Sociedades el pasado 16 de marzo a las 15:57, el cual consta de 23 archivos adjuntos. Dicho correo en su momento, no fue visto por la suscrita, por lo tanto, sólo hasta el día de hoy lo paso a Despacho, adicionándole a ello, que debido a la cantidad de archivos allegados se dificultó su impresión, siendo grabados en el cd que se adjunta.

Angela Mesa
ANGELA MARÍA MESA PALACIO
ESCRIBIENTE

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 -ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA - ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., EN LIQUIDACION JUDICIAL

Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Lun 16/03/2020 15:57

Para: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' <correo@certificado.4-72.com.co>

23 archivos adjuntos (10 MB)

BDSS01-#109529003-v1-2020-01-107961-000.PDF; BDSS01-#109511616-v1-2020-01-096699-000.PDF; 2016-01-615199-000.PDF; 2017-01-050321-000.PDF; 2017-01-631684-000.PDF; 2017-01-653358-000.PDF; 2017-01-663581-000.PDF; 2018-01-412173-000.PDF; 2019-01-056501-000.PDF; 2019-01-192314-000.PDF; 2019-01-205419-000.PDF; 2019-01-322046-000.PDF; 2019-01-335797-000.PDF; 2019-01-342045-000.PDF; 2019-01-344150-000.PDF; 2019-01-469735-000.PDF; 2019-01-471201-000.PDF; 2019-01-477471-000.PDF; 2020-01-019264-000.PDF; 2020-01-101660-000.PDF; 2020-01-107091-000.PDF; 2020-01-107229-000.PDF; 2020-01-107377-000.PDF;

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, Cualquier mensaje que se reciba NO será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor.
Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112
ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Buenas tardes,

De manera atenta, me permito remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, con sus respectivos anexos.

Es de advertir, que debido al peso de los documentos no es posible remitir todos los anexos por este medio por lo que remitiremos un segundo correo con el faltante de los anexos exceptuando memorial 2019-01-323230, el cual se estará entregando en un CD en el trascurso del día, toda vez que su peso supera las 100 megas.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
"Contribuyamos con el medio ambiente, antes de imprimir este correo pensemos si es necesario".

RE: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 -ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA - ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., EN LIQUIDACION JUDICIAL

Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Lun 16/03/2020 15:59

Para: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' <correo@certificado.4-72.com.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)
BDSS01-#107178398-v1-2017-01-584657-000.PDF; 2019-01-474617-000.PDF; 2020-01-090705-000.PDF;

Dando alcance al correo anterior, adjunto nos permitimos remitir SEGUNDO correo con el faltante de los anexos exceptuando memorial 2019-01-323230, el cual se estará entregando en un CD en el trascurso del día, toda vez que su peso supera las 100 megas.

Mil gracias !!

De: Apoyo Judicial
Enviado el: lunes, 16 de marzo de 2020 3:56 PM
Para: 'noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co' <noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 -ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA -ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., EN LIQUIDACION JUDICIAL
Importancia: Alta

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, Cualquier mensaje que se reciba NO será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor.
Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112
ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Buenas tardes,

De manera atenta, me permito remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, con sus respectivos anexos.

Es de advertir, que debido al peso de los documentos no es posible remitir todos los anexos por este medio por lo que remitiremos un segundo correo con el faltante de los anexos exceptuando memorial 2019-01-323230, el cual se estará entregando en un CD en el trascurso del día, toda vez que su peso supera las 100 megas.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
"Contribuyamos con el medio ambiente, antes de imprimir este correo pensemos si es necesario ".

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-01-107961

Tipo: Salida Fecha: 16/03/2020 01:23:28 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 830075147 - ESTRATEGIAS EN VALO Exp. 40068
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: - Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -
Folios: 32 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 100-058364

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín – Antioquia

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112

ACCIONANTE: GILBERTO ALIRIO ZULUAGA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, en mi condición de Funcionaria Delegada con atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades[1], respetuosamente presento el pronunciamiento de esta Entidad respecto de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y CUMPLIMIENTO ÓRDENES DE TUTELA

La suscrita fue enterada de la interposición de la acción de tutela de la referencia a través de memorial 2020-01-106663 de 13 de marzo de 2020, mediante el cual se notificó la admisión de la acción de tutela y se le concedió a esta Entidad un término de dos (2) días para pronunciarse.

No ha vencido el término para contestar la solicitud de amparo, que se presenta entonces de manera oportuna, conforme lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. para la contabilización de términos:

Mediante Auto 420-002391 de 13 de marzo de 2020, con el ánimo de evitar posibles nulidades dentro del trámite constitucional que nos ocupa, este Despacho ordenó comunicar a las partes del proceso de intervención la admisión de la tutela de la referencia.

II. SOLICITUD Y EXPOSICIÓN DEL SUSTENTO

[1] Designada en tal calidad mediante Resoluciones No. 100-000095 de 18 de febrero de 2019 y 100-001058 de 31 de octubre de 2019

SOLICITUD PRINCIPAL Declarar la falta de competencia del Tribunal Superior de Medellín, pues el Juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, autoridad que para este caso es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., máxime si se atiende lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

PRIMERA SOLICITUD CONSECUENCIAL A LA PRINCIPAL Remitir el expediente de la acción de tutela al Juez Constitucional competente, Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, so pena de proferir una sentencia nula por falta de competencia.

SEGUNDA SOLICITUD CONSECUENCIAL A LA PRINCIPAL: Solicito la acumulación de las siguientes acciones de tutela, como quiera que la tutela de la cual avocó conocimiento su Despacho hace parte de la interposición de tutelas masivas en los términos del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1834 de 2015, por cuanto las acciones de tutela persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales (debido proceso, igualdad, acceso a la justicia), presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de esta Entidad, y además tienen idénticos hechos y pretensiones:

No. de tutela	Radicado	Fecha	Juzgado	Accionante	Accionado	Término
2020-00044	2020-01-094649	06/03/2020	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín	Amparo Zapata	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00115	2020-01-097380	06/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Jaime Arias	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00015	2020-01-097591	06/03/2020	Juzgado Penal del Circuito de Envigado Antioquia	Gladys Lucia Gonzalez	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00130	2020-01-099002	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Lina Patricia Uran	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00131	2020-01-098923	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Angelica Maria Gaitan	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00128	2020-01-098904	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Olga Lucia Garces	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00132	2020-01-098896	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Maria Clara Velez	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00122	2020-01-098885	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Iliana Velasco	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00216	2020-01-098884	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Torsten Nikolaus Sjogren	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-000123	2020-01-098881	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Gilberto Uribe	Superintendencia de Sociedades	2 días

2020-00012 9	2020-01-098879	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Jorge Ramirez	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00127	2020-01-098872	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Adriana Arango	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00011 3	2020-01-098869	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Leon Alfonso Rebolledo	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00011 2	2020-01-098868	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Gustavo Rebolledo	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00125	2020-01-098866	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Sabine Marie Kuntschen	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00133	2020-01-098955	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Amanda Alvarez	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00124	2020-01-098993	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Alberto Garcia Valencia	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00118	2020-01-099017	09/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Martha Lucia Salcedo	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00023	2020-01-099069	09/03/2020	Tribunal Superior de Pasto - Sala Penal	Germán Chavez	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00039	2020-01-099303	09/03/2020	Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento Medellín	Sofia Teresa Restrepo	Superintendencia de Sociedades	3 días
2020-00042	2020-01-099405	09/03/2020	Juzgado 7 Penal del Circuito de Medellín con Funciones de conocimiento	Liana Dolores Bolivar	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-374	2020-01-099471	09/03/2020	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil	Leonilde Gil	Superintendencia de Sociedades	1 día
2020-116	2020-01-099933	09/03/2020	Juzgado 16 laboral del circuito de Medellin	Jovani Osorno	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00121	2020-01-10676	10/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Juan Carlos Rueda	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00119	2020-01-100819	10/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Marc Gilberto Uribe	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00120	2020-01-100837	10/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Cristophe Andres Uribe	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-044	2020-01-100903	10/03/2020	Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín	José Maria Muñoz	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00026	2020-01-100907	10/03/2020	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín	Diego Alexander Arenas	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00085	2020-01-101232	10/03/2020	Juzgado 36 Administrativo de Antioquia	Julia María Mónica Uribe	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00134	2020-01-102216	11/03/2020	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali	Guillermo Ramirez, Maria	Superintendencia de Sociedades	2 días

				Ximena Castillo, Edelberto Eliecer Salas, Juan Guillermo Jaramillo, Juan Sebastian Corzo, Edgar Antonio Corzo, Carlos Torsten Nicolas Sjogren, Emma Victoria Guerrero, Jorge Emiliano Otero		
2020-0125	2020-01-103335	11/03/2020	Juzgado 20 Laboral del circuito de Medellín	Christian Hernandez	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00041	2020-01-103731	11/03/2020	Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento Medellín	Amparo del Socorro Martinez	Superintendencia de Sociedades	3 días
2020-00068	2020-01-103709	11/03/2020	Juzgado 23 Administrativo de Medellín	Marcela Hernandez	Superintendencia de Sociedades	2 días
2020-00039	2020-01-103713	11/03/2020	Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento Medellin	Sofía Teresa Restrepo	Superintendencia de Sociedades	3 días
2020-374	2020-01-103898	11/03/2020	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil	Leonilde Gil, Olga Gil, Norberto Bayona, Natalia Salas, Maria Victoria Afanador, German Torres Ibañez, Flor Ines Bernal, Elvia Maria Celis, Gloria Ardila Juliao, German Afanador, Inversiones	Superintendencia de Sociedades	1 día

				Arcalar S.A.S		

En virtud de lo anterior y teniendo en cuanta que el juez competente para conocer de esta acción de tutela es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Civil), se solicita remitir todas las acciones de tutela a esa Corporación, con el propósito de que la mismas se acumulen y se soslaye la emisión de fallos contradictorios, con lo cual se cumpliría con la esencia y finalidad del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1834 de 2015. Al respecto, así se informará en los demás escritos de tutela.

No obstante lo anterior, se advierte que mediante oficio radicado en este Despacho con memorial 2020-01-101660 de 10 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Especializado con Funciones de conocimiento de Medellín mediante providencia 098 sostuvo que por darse los supuestos previstos en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1069 de 2015, procedería a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, a fin de que sea acumulado con las demás tutelas que en forma masiva se han presentado contra la Superintendencia, como quiera que la primera tutela fue radicada en ese Despacho el 4 de marzo de 2020.

PRIMERA SOLICITUD SUBSIDIARIA A LA PRINCIPAL. Declarar la improcedencia de la acción de tutela, en la medida en que la Superintendencia de Sociedades en el proceso de intervención que se sigue sobre la sociedad Estrategias en Valores S.A. en liquidación judicial como medida de intervención y otros no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados por la accionante (debido proceso, igualdad y acceso a la justicia), en tanto que lo que se puede advertir con la documental que se aporta al presente oficio es que se han respetado todas las garantías constitucionales y se ha actuado en el marco del Decreto 4334 de 2008 y demás normas concordantes.

En ese sentido, como se ampliará al momento de responder los hechos, si no se ha podido aprobar el proyecto de adjudicación, no ha sido por la inactividad del juez de la intervención, sino por diferentes circunstancias del proceso que no han permitido agotar esa etapa procesal.

SEGUNDA SOLICITUD SUBSIDIARIA PRINCIPAL. Declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, frente a la pretensión de ordenar en 48 horas aprobar el proyecto de adjudicación, como quiera que la última propuesta del proyecto de adjudicación de que habla la accionante se radicó en esta Superintendencia hasta el pasado 3 de marzo de 2020 con memorial 2020-01-090705, por lo que se encuentra al Despacho para trámite, análisis y decisión. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que esta etapa procesal tiene un nivel de complejidad importante dado el volumen de adjudicatarios y la naturaleza del mecanismo de adjudicación: contratos de fiducia.

Sobre la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela como mecanismo de amparo respecto de las providencias proferidas en sede de intervención, en sentencia T 600 de 2017, la Corte Constitucional relievó la importancia de respetar el debido proceso, en el sentido de que la acción de amparo no puede representar una intromisión en

el proceso donde deben discutirse las medidas cautelares decretadas, contexto que a la fecha no ha sido utilizado por la aquí accionante. En esa misma providencia, la Corte resaltó la fuerza el precedente de que "la tutela no puede reemplazar los recursos legales debidamente establecidos, ni puede el juez de amparo actuar como un operador adicional de la actividad a cargo de quien está llamado a resolver el proceso".

Así pues, se reitera al Juez de tutela que en el caso que nos ocupa, respecto de la adjudicación a los afectados reconocidos, existe otro mecanismo de defensa judicial que se encuentra en trámite y el cual se pretende desconocer; como quiera que a la fecha está al Despacho el proyecto para su análisis. Por tanto, no existe como señala la accionante violación al derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en tercer inciso del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un remedio excepcional para la defensa de los derechos y garantías constitucionales fundamentales que únicamente opera cuando la vulneración o amenaza invocada no pueda ser conjurada a través de otro mecanismo judicial de defensa.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado de manera enfática y reiterada que: "Por su carácter eminentemente residual y subsidiario, para su procedencia requiere que no exista otro medio idóneo de defensa, se hayan agotado de manera diligente las herramientas ordinarias de control y defensa que el ordenamiento superior y la ley consagran para la protección de tal clase de garantías[2]"

La subsidiariedad así definida sólo admite una excepción constitucional, que consiste en su empleo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si la acción de tutela se empleara más allá de los límites impuestos por dichos criterios, se desnaturalizaría indefectiblemente, pues pasaría a ser una herramienta para obtener un tercer pronunciamiento o adelantar etapas procesales que aún no tienen lugar, desarticulando con ello todo nuestro sistema judicial.

En este orden de ideas, el Juez de Tutela debe tener en cuenta, según los hechos narrados por la parte accionante, que no hay lugar a la prosperidad de la acción de tutela, pues se encuentra en término para pronunciamiento del Despacho del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador el pasado 3 de marzo de 2020.

TERCERA SOLICITUD SUBSIDIARIA PRINCIPAL. Declarar la improcedencia de la acción de tutela, en la medida en que no es cierto que exista un defecto procedimental, pues además de que la tutelante no está atacando una providencia judicial –bajo el entendido de que tal defecto es uno de los requisitos especiales de la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales–, la Superintendencia de Sociedades observó en todo momento la normatividad aplicable al caso bajo estudio y advirtió a las partes dentro del proceso en diferentes providencias las situaciones particulares respecto de la adjudicación de bienes, la entrega de dineros por parte del liquidador entre otros aspectos, por tanto, no

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 22 de agosto de 2014

es cierto que la Superintendencia violo los derechos del debido proceso, la igualdad y acceso a la justicia.

III. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

Previo al pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de amparo invocadas por la actora, solicito a su Despacho que declare su falta de competencia y remita lo actuado al Juez competente con base en los siguientes argumentos:

1. La Superintendencia de Sociedades, en el asunto por el que fue vinculada a la acción de tutela, cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito. Lo anterior, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, el Decreto Ley 4334 de 2008 y lo señalado en la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2009.

2. Según el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, todas las acciones de tutela instauradas a partir del 1 de diciembre de 2017 en contra de una autoridad administrativa en ejercicio de facultades jurisdiccionales, deberá conocerlas el Tribunal Superior "con jurisdicción donde ocurriere la violación que motivare la presentación de la solicitud".

3. De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del parágrafo tercero del artículo 24 el Código General del Proceso (CGP), cuya finalidad es que la legalidad de las decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales sean revisadas por el superior jerárquico del Juez que reemplaza, las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional; en este caso, **la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.**

4. De modo que el Tribunal Superior de Medellín, carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela y la falta de competencia advertida obliga a la aplicación del artículo 138 del CGP, y en ese sentido *"lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*. De no hacerlo, estarían viciadas de nulidad todas las actuaciones posteriores, incluida la sentencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Con el fin de ejercer el derecho de defensa que asiste a este operador judicial, a continuación, me pronuncio sobre los fundamentos fácticos de la acción así:

Hecho 1. Es cierto. Valga precisar al Juez de tutela que la Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política, el Decreto Ley 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 (incorporado al DUR 1074 de 2015) y la Ley 1116 de 2006.

En las precitadas normas, se otorga a la Superintendencia de Sociedades competencia jurisdiccional excepcional para conocer de manera privativa del proceso de intervención, cuando de conformidad con esas disposiciones se establezcan los hechos objetivos y notorios de la actividad de captación ilegal. Este es el rol que desempeña la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de intervención que se adelanta sobre la sociedad Estrategias en Valores S.A. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Hecho 2. Es cierto.

Hecho 3. Es cierto.

Hecho 4. No es un hecho, sino una transcripción de la norma, a cuyo contenido me remito.

Hecho 5. Es cierto. Mediante Auto 400-016502 de 17 de noviembre de 2017, se decretaron pruebas y se señalaron los antecedentes de la audiencia convocada mediante Auto 400017907 de 11 de diciembre de 2017. Documentos que se adjuntan al presente oficio.

Hecho 6 y 7. Es cierto. En audiencia celebrada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, se resolvieron las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, objeciones al inventario valorado, decisión de las solicitudes de exclusión de personas naturales y jurídicas intervenidas, decisión de las solicitudes de exclusión de bienes y pagarés libranza, como quedó consignado en la grabación audiovisual que hace parte integral del Acta 2017-01653358 de 22 de diciembre de 2017. No obstante, el 26 de junio de 2019, se llevó a cabo otra audiencia en la que se aprobó el avalúo de otros bienes como cartera libranzas, acciones, vehículo y bienes inmuebles que son fuente de pago a los afectados y se resolvieron las solicitudes de desintervención de vinculados al proceso de Estraval, como consta en Acta 100-001086 de 2 de septiembre de 2019.

Hecho 8. Es cierto. Se trata de apartes del Acta de la audiencia 2017-01-653358 de 22 de diciembre de 2017. No obstante, como adelante se explicará, las órdenes allí impartidas como la de adjudicar los bienes que no se vendan, estaban sujetas a la aprobación del avalúo de otros bienes, como en efecto se dio el 26 de junio de 2019 en sede de audiencia, la cual consta en acta 001086 de2 de septiembre de 2019.

Hecho 9. Es impreciso. En primer lugar, es debe advertirse que el proceso de intervención no es el típico proceso binario y contencioso, sino que por su naturaleza concursal está sujeto a multiplicidad de partes, por lo que el agotamiento de las etapas tiene un nivel de complejidad importante que puede afectar los tiempos del mismo, aunado al hecho que al interior del proceso de intervención ha tenido lugar la vinculación de varias personas como sujetos de intervención en diferentes tiempos, así:

Auto intervención	Fecha		Sujeto
400-013048 y 400-013226	31/08/2016 y 02/09/2016	1	Estraval S.A.

		2	Estradinámicas S.A.S.
		3	Estrategias en Liquidez
		4	Técnicas Financieras S.A.
		5	Balances Ltda.
		6	Bastidas PRO L & M S en C
		7	PRO N & J S.A.S.
		8	César Fernando Mondragón Vásquez
		9	Juan Carlos Bastidas Alemán
		10	Guillermo Alberto Londoño Hoyos
		11	Francisco Javier Sanint Robledo
		12	Rosalba Fonseca Melo
		13	Rosalba Jhanet Monroy Cárdenas
		14	Ruth Maritza Gaona Ochoa
		15	Fernando Joya Rodríguez
		16	Gelver Mauricio Ramírez Cabrera
		17	Jhon Henry Padilla González
		18	Angye Magola Ballesteros Cediel
		19	Juan Carlos Gil Quintero
		21	Aida Angélica Gómez Escalante
		22	Ana Rocío Vallejo Montufar
		23	Nelson Fernel Chacón Baiz

		24	July Dajhanna Boia Perilla
		25	Miguel Eduardo Guzmán Castellanos
		26	José Ignacio Alemán Cárdenas
		27	Juan Agustín Vergara Alfonso
		28	Edna Yolima Usgame Alarcón
		29	Maryenny Smith Nossa Torres
400-013605	08/09/2016	30	Colombia Land
400-011578	27/07/2017	31	Tatiana Quintero Baiz
400-012027	03/08/2017	32	Operación "Fideicomiso De Garantía Y Administración De Inmueble Funza"
		33	Operación "Fideicomiso De Administración De Inversiones Inmobiliarias Colombia Land"
400-000116	03/01/2018	34	Ángela Marina Daza Saavedra
		35	José Iván Castiblanco Fúquene
		36	Pedro Harold Carvajal Gonzáles
		37	Alexander Mondragón Vásquez
400-006762	15/05/2018	38	Latin Financial Colombia S.A.S
		39	Mortage International Corp
460-004831	11/06/2019	40	Dolores Lucila Beltrán Juyar

Al respecto, se aclara que se han llevado a cabo seis (6) audiencias a lo largo del desarrollo del proceso de intervención de los sujetos intervenidos y vinculados al proceso de Estrategias en Valores S.A. en liquidación judicial como medida de intervención, así:

1. Audiencia de 29 de noviembre de 2019, fallo de tutela de la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 2019 – Banco Agrario la cual consta en Acta 100-001482 3/12/2019.
2. Audiencia de 26 de junio de 2019, decisión de exclusiones y resolución de objeción al inventario valorado adicional. Acta 100-001086 02/09/2019.
3. Audiencia de 24, 25 y 30 de julio y 8 de agosto de 2018, resolución de objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos e inventario. Acta 400-001589 de 3/10/2018. Al interior de esta Audiencia se llevó a cabo acuerdo conciliatorio sobre un bien inmueble relacionado con una operación intervenida, denominado Lote Santa Lucia de las Peñas.
4. Audiencia de 24 y 30 de abril de 2018, regulación de Honorarios. Acta 400-000827 15/05/2018.

5. Audiencia de 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, resolución de objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos e inventario. Acta 400-002520 22/12/2017.
6. Audiencia de 13 y 26 de octubre de 2017, regulación de Honorarios de abogados de afectados. Acta 400-002152 27/10/2017.

En segundo lugar, **se pone de presente que al interior del proceso los afectados han presentado varios escritos, con ocasión de la audiencia de 2017, y similares a los hechos en los que fundan la presente acción de tutela, sobre los cuales este operador judicial se ha pronunciado en los siguientes autos.**
:

Auto que decidió	Fecha	Contenido
100-004186	21/05/2019	Emite pronunciamiento sobre la **primera propuesta de adjudicación** presentada por el liquidador 2018-01-499438 de 23 de noviembre de 2018 y sobre peticiones de afectados.
100-007362	2/09/2019	Resuelve petición de afectados sobre investigación Penal por conductas de los intervenidos; Actuación administrativas sobre otros posibles vinculados a la captación ilegal; Entrega de dineros recaudados fruto de la cartera de libranzas; adjudicación de bienes; costos tributarios y financieros; solicitud sobre petición de compulsar copias para procesos disciplinarios y penales a abogados; decisión sobre etapas del proceso y solicitudes del liquidador.
100-008181	19/09/2019	Resuelve petición de afectados sobre investigación penal por conductas de los intervenidos; actuación administrativa sobre otros posibles vinculados a la captación ilegal; entrega de dineros recaudados fruto de la cartera de libranzas; adjudicación de bienes; costos tributarios y financieros; sobre petición de compulsar copias para procesos disciplinarios y penales a abogados.
100-010820	16/12/2019	Pronunciamiento sobre petición de afectados respecto de la adjudicación de bienes, entrega de dineros, costos tributarios y financieros, compulsa de copias estarse a lo dispuesto en Auto 100-007362 de 2 de septiembre de 2019; situación del Banco Agrario; deber de las partes.
100-000433	21/01/2020	Resuelve peticiones de afectados de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación; Remisión a la Superfinanciera compulsa copias; estarse a lo dispuesto previamente.

Hecho 10. No es cierto que las solicitudes de los afectados por entender que se trata de derechos de petición, no hayan sido estimadas por este Despacho, cosa distinta es que se advierte que el derecho de petición no es procedente en el ámbito de un proceso jurisdiccional, más sin embargo todas las peticiones elevadas han sido atendidas bajo la esfera de competencia del juez de la intervención y respecto del proceso jurisdiccional. A manera de ejemplo la lista del numeral anterior.

Hecho 11. Es una manifestación de la accionante que en todo caso no se compadece con las actuaciones que se han surtido al interior del proceso de intervención. Las solicitudes que se han presentado al interior del proceso han sido resueltas a la luz de

las normas que rigen el proceso de intervención, situación que queda en evidencia con las providencias que se enunciaron al responder el hecho número 9.

Hecho 12 y 13. NO ES CIERTO. Sobre el particular, el expediente del proceso da cuenta de todas las decisiones adoptadas a través de providencias notificadas por estado, relacionadas con etapas procesales necesarias para el impulso y avance del proceso, además de que muestra que las propias solicitudes que presentan los interesados han sido resueltas de conformidad con las normas que regulan el **proceso jurisdiccional** de intervención.

A partir de los deberes del Juez de impulsar el proceso para velar por su rápida solución e impedir la paralización del proceso, este Despacho ha proferido, entre otras, las siguientes decisiones como director del proceso:

Providencia	Fecha	Tema
100-001310	26/02/2019	Desestimó solicitud de aclaración y adición presentada por el liquidador del auto 800-000876, en el sentido de precisar la cuantía de los dineros disponibles que correspondería devolver a los afectados.
100-001370	27/02/2019	Atendió solicitud del liquidador sobre gastos de administración.
100-001361	27/02/2019	Atendió solicitudes relacionadas con contratos presentados por el liquidador: Cesión a título oneroso de los derechos de un intervenido sobre la concesión minera contenidos en títulos HDP-1311X, Contrato de prestación de servicios suscrito con perito para el avalúo de la cartera de consumo adquirida por compra al Banco Av Villas S.A.; enajenación de activos; requerimiento a Fiduagraria con el fin de que remitiera flujos de fondos y remanentes derivados de la liquidación de Fidupais.
100-001357	27/02/2019	**Atendió solicitud del liquidador sobre entrega de recursos afectos de adjudicación, levantamiento de medidas cautelares, devoluciones pendientes de retiro.**
100-001618	04/03/2019	Advirtió al liquidador que de decidir realizar venta especial de vehículos debía rendir informe al Despacho.
100-002056	17/03/2019	Atendió solicitud de coadyuvancia presentada por el liquidador respecto del reconocimiento de proceso extranjero de insolvencia presentado en Panamá.
100-002446	28/03/2019	Se ordenó al auxiliar de la justicia, remitir los contratos suscritos con Colbyser Cbs SA.S., Data Safe Colombia Ltda., Mudanzas Parque 93 Cia Ltda y Grupo TX S.A.S.
100-002456	28/03/2019	Atendió solicitud del liquidador respecto de pronunciamiento frente a acuerdo propuesto en la mediación llevada a cabo en Estados Unidos sobre apartamento ubicado en Florida.
100-002761	03/04/2019	Requirió al liquidador para que presentara avalúos e informe de acciones y estado de actual de los procesos judiciales encaminados a la recuperación activo y cancelación de gravámenes.

100-002805	04/04/2019	Requirió nuevamente al liquidador para que remitiera documento que acredite el desistimiento de acreencia que le fue reconocida en el proceso a Jaime Rafael Silva.
100-003142	14/04/2019	Atendió solicitud del liquidador de levantamiento de medidas cautelares respecto de dos bienes inmuebles.
100-004186	21/05/2019	Resuelve respecto de proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y sendas solicitudes de afectados para fijación de fecha para audiencia, devolución de recursos y adjudicación.
100-004155	21/05/2019	Ordenó al liquidador rendir informe respecto de la respuesta que pudo obtener del gerente de Pronagro S.A. por parte de la Alcaldía del Municipio de Saldaña – Tolima.
100-004655	04/06/2019	Convocó a audiencia de resolución de objeción al inventario valorado de bienes, decisión sobre solicitudes de exclusión y aprobación de proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado adicional, para el veintiséis (26) de junio de 2019. Acta 100-001086 de 2 de septiembre de 2019.
100-004817	10/06/2019	No objetó la cesión de derechos fiduciarios de que era titular la sociedad intervenida dentro del fideicomiso Microval.
100-005166	19/06/2019	Se advirtió al liquidador que para cualquier venta que haga sobre los bienes de los intervenidos, debe tener presente los lineamientos dados por el Despacho.
100-005650	08/07/2019	Conminó a algunos afectados para que reciban el dinero previsto en el primer plan de pagos y ordenó al liquidador rendir informe de los pagos que haga respecto de los afectados citados en la providencia.
100-005898	19/07/2019	Resolvió recurso de reposición interpuesto contra el Auto 100-002446 de 28 de marzo de 2019 y ordenó al auxiliar rendir informe actualizado e cobertura de cartera.
100-006172	29/07/2019	Atendió solicitud del liquidador sobre gastos de administración.
100-007003	20/08/2019	Se desestimaron peticiones de apoderado y se requirió al liquidador para que presente proyecto de adjudicación de bienes y atienda los compromisos de conciliación frente al lote Santa Lucía de las Peñas.
100-007212	26/08/2019	Resolvió recurso de reposición contra el Auto 100-005166 de 19 de junio de 2019.
100-007271	28/08/2019	Fijó honorarios del proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

100-007440	04/09/2019	Resolvió recurso de reposición contra el Auto 100-00703 de 20 de agosto de 2019.
100-010606	10/12/2019	**Entregó títulos de depósito judicial al liquidador para efectuar planes de pagos a los afectados**
100-000714	30/01/2020	Se negaron solicitudes de Banco Multibank S.A., Financiera Juriscoop S.A. Compañía de financiamiento y Banco W S.A. respecto de revisar nuevamente las solicitudes de exclusión en virtud del fallo de tutela de la acción instaurada por el Banco Agrario de Colombia.
100-001736	26/02/2020	Atendió solicitud del liquidador sobre gastos de administración del proceso por valor de $496.892.051,24

En punto a las solicitudes de compulsar copias para procesos disciplinarios y penales a abogados poderdantes por ejercer su derecho de impugnar providencias y acceder a la justicia, este Despacho ha sido enfático en señalar que a la fecha no ha calificado ni dispuesto que exista dilación por parte de los apoderados de los afectados al interior del proceso, por lo que no da lugar la compulsa de copias requerida. No obstante, se ha advertido a las partes que de considerarlo acudan a las autoridades competentes para iniciar las acciones a que haya lugar.

El juez de la intervención no puede negar a las partes del proceso que presenten los recursos que consideren pertinentes contra las decisiones adoptadas al interior del proceso. Prohibir o negar la interposición de recursos de reposición o solicitudes de aclaración o adición, sería desconocer el derecho al debido proceso.

Hecho 14. No son hechos, son afirmaciones de la accionante que no se compadecen con el desarrollo del proceso de intervención de Estrategias en Valores S.A. en liquidación judicial como medida de intervención y otros. El Despacho no ha incurrido en inactividad alguna, por lo contrario, ha impulsado el proceso como se ha informado en los hechos anteriores y ha actuado con sujeción a los principios de acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal. En este punto, a manera de ejemplo se cita que desde el pasado 6 de marzo, el Despacho ha venido recibiendo comunicaciones de distintos despachos judiciales notificando la admisión de ACCIONES DE TUTELA, que han minado y colapsado la capacidad institucional para su atención, desplazando de esta forma la atención que merecen los asuntos propios del proceso de intervención que nos ocupa.

Hecho 15. NO ES CIERTO. El proceso jurisdiccional que se adelanta y respecto del cual soy funcionaria con atribuciones jurisdiccionales, no ejerce actuación administrativa alguna, pues la naturaleza del proceso es jurisdiccional, como lo ha ratificado la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2009 "*Además, la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse esa entidad en desarrollo de la función de*

intervención, en particular la toma de posesión, que puede suscitar verdaderos conflictos de intereses con eventuales efectos jurídicos en otros procesos judiciales, dado que en el contexto del Decreto 4334 de 2008 esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa.[3]

Sin embargo, valga aclarar que la intervención estatal comprende la aplicación de distintas medidas, contempladas en el Decreto Ley 4334 de 2008. Estas medidas pueden darse en el marco de actuaciones administrativas y/o judiciales, que son independientes entre sí.

En atención a lo previsto en la Resolución 100-003114 de marzo de 2019, es la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, la competente para conocer de la investigación administrativa para determinar los hechos objetivos y notorios que puedan configurar la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas no autorizadas por la ley, de acuerdo con el Decreto Ley 4334 de 2008, así como los sujetos de intervención.

De otra parte, el proceso de intervención bajo las medidas de toma de posesión y de liquidación judicial, tal y como ha señalado la jurisprudencia es un proceso de naturaleza jurisdiccional.

Ahora, respecto de la actuación adelantada por la <u>Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control</u> de la Superintendencia de Sociedades, a fin de dar una respuesta unificada a la presente acción, mediante correo interno se remitió copia de la Acción y de su comunicación, razón por la cual el superintendente Delegado del área, se manifestó de la siguiente manera:

"(...) I. Contestación a los Hechos:

Hecho Decimoquinto: *No es cierto. La Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control en ejercicio de sus facultades ha adelantado varias actuaciones administrativas con el fin de determinar si hay lugar a la intervención de varias personas jurídicas y naturales dentro del proceso de Estrategias en Valores S.A. En atención a lo anterior, esta Delegatura ha practicado varias pruebas como se explicará más adelante dentro de la presente contestación.*

Hecho Decimosexto: *Es cierto.*

[3] Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de enero 20 de 2000. Rad. 5939. C. P. Juan Alberto Polo Figueroa.

Hecho Decimoséptimo: No es cierto. Los pronunciamientos de fondo están contenidos en los autos a través de los cuales la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia ordena la vinculación de sujetos al proceso de intervención de Estrategias en Valores S.A, con fundamento en las solicitudes elevadas por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Adicionalmente, algunas de las pruebas solicitadas han sido practicadas como se explica a continuación.

Es necesario señalar que la actuación de esta Superintendencia ha sido objeto de investigación por parte de la Procuraduría General de la Nación entidad a la cual se le ha explicado de manera detallada todas las actuaciones realizadas en relación con las solicitudes de intervención presentadas por los afectados. Lo anterior consta en los oficios 300-017697 del 13/02/2017, 300-100936 del 18/09/2019 y 300-139781 del 18/09/2019 que se anexan a la presente comunicación. (...)"

Hecho 16. Es cierto. Mediante sendos oficios masivos en proformas, los afectados han presentado múltiples solicitudes al Juez de la intervención que han sido atendidas bajo las normas aplicables y en contexto de la competencia del juez del proceso, como ya se ha dicho.

Lo anterior, en contra del deber de las partes consagrado en el artículo 78 del estatuto procesal, de limitar las transcripciones o reproducciones, lo anterior, habida cuenta que no se requiere radicar masivamente escritos similares y, en ocasiones, con un formato único, que podrían arrimarse al expediente en una única solicitud, pues las actuaciones en masa, lejos de agilizar el proceso, sólo entorpecen el desarrollo normal del mismo.

Al respecto, las peticiones pueden observarse en los antecedentes de los Autos 100-004186 de 21 de mayo de 2019, 100-007362 de 2 de septiembre de 2019, 100-008181 de 19 de septiembre de 2019, 100-010820 de 16 de diciembre de 2019, 100-000433 de 21 de enero de 2020, por medio de los cuales se han atendido sendas solicitudes y que se adjuntan al presente oficio para su conocimiento.

Hecho 17. NO ES CIERTO. Como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, a través de Autos 100-004186 de 21 de mayo de 2019, 100-007362 de 2 de septiembre de 2019, 100-008181 de 19 de septiembre de 2019, 100-010820 de 16 de diciembre de 2019, 100-000433 de 21 de enero de 2020, entre otros, se han atendido las solicitudes bajo la órbita de competencia del Juez de la Intervención.

Así mismo, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, también le ha dado respuesta a esas peticiones, como se puede ver, a título de ejemplo, en el Oficio 300-100936 de 18 de septiembre de 2019 que se remite con el presente oficio.

Hecho 18. NO ES CIERTO. Es necesario manifestar que la Superintendencia de Sociedades ni ha omitido el cumplimiento de sus deberes como juez del proceso de intervención ni se ha rehusado a pronunciarse sobre los memoriales que ha presentado el auxiliar de la justicia.

Si bien es cierto que en audiencia celebrada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, se advirtió sobre la etapa de venta y de adjudicación, no ha habido lugar a la aprobación del proyecto de adjudicación de bienes, porque i) como se mencionó en el hecho número 8, para adjudicar los bienes debía aprobarse el inventario valorado de la cartera de libranzas que hace parte de la fuente de pago y también, se incluyeron nuevos intervenidos, y por lo tanto se vincularon nuevos bienes, cuyo inventario y valoración fueron necesarios para hacer una adjudicación más acorde con el activo existente dentro del proceso; y ii) ha habido, al interior del proceso, circunstancias complejas y que tocaban el inventario aprobado, que requirieron ser abordadas previamente a realizar la adjudicación, como la conciliación que se llevó a cabo sobre el lote en Funza, principal activo con que se cuenta, la solicitud de desintervención de varios sujetos intervenidos y la solicitud de exclusión de pagarés-libranza presentada por el Banco Agrario, decisión que debió proferirse de nuevo el 29 de noviembre de 2019, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional

Sobre este último punto, mediante memorial radicado en esta Entidad bajo el número 201901-375507 de 17 de octubre de 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá remitió el fallo T-467 de 8 de octubre de 2019, dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 2019, en la cual se ordenó surtir nuevamente el trámite relativo a la solicitud de exclusión formulada por el Banco Agrario de Colombia. Razón por la cual hasta se resolviera esta solicitud, no había lugar a disponer de la adjudicación de los bienes.

Fue así, como en audiencia el 29 de noviembre de 2019, se dispuso desestimar la solicitud de exclusión de los pagarés libranza elevada por el Banco Agrario de Colombia, la cual consta en Acta 100-001482 de 3 de diciembre de 2019.

Ahora bien, es cierto que el liquidador presentó una propuesta de adjudicación mediante memorial 2018-01-499438 de 23 de noviembre de 2018, pero en la misma señaló que comprendía bienes que a esa fecha no contaban con aprobación de su inventario, razón por la cual, a través de Auto 100-004186 de 21 de mayo de 2019 (rad. 2019-01-205419), el Despacho resolvió inhibirse sobre el mismo, principalmente porque era necesario valorar bienes de relevancia como la cartera de los pagarés-libranza y resolver objeciones a inventarios adicionales a los que se les había corrido traslado.

Una vez realizadas las actuaciones que hacían falta y que no dependían del actuar del juez de la intervención, el liquidador presentó un borrador en memorial 2019-01-323230 de 4 de septiembre de 2019, lo que significa que no era el proyecto consolidado de la adjudicación, y, sin embargo, el juez de la intervención, decidió pronunciarse sobre el mismo, con el fin de agilizar el trámite correspondiente. En efecto, frente a dicho borrador de adjudicación **mediante Auto 100-007953 de 13 de septiembre de 2019, confirmado por Auto 100-010688 de 11 de diciembre de 2019,** este Despacho judicial requirió al liquidador para que remitiera el proyecto de adjudicación de bienes sobre los que venció la etapa de venta, atendiendo las observaciones hechas en la providencia.

Luego del requerimiento del 11 de diciembre de 2019, el liquidador en memorial de 19 de diciembre de 2019 (2019-01-484950), adujo aportar los contratos de fiducia estructurados teniendo en cuenta las distintas sugerencias de algunos afectados o sus apoderados, razón por la cual el juez estaba a la espera de que el auxiliar remitiera el definitivo para pronunciamiento del Despacho.

Ahora, de conformidad con la Resolución 100-006066 de 12 de noviembre de 2019, expedida por esta Superintendencia se decretó la suspensión de términos para los procesos de Procedimientos de Insolvencia entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, inclusive.

Así reanudada la función judicial del Despacho, se tiene que en **memorial 2020-01-090705 de 3 de marzo de 2020**, el liquidador remitió **una nueva versión de los proyectos de contrato de fiducia como esquema de adjudicación,** el cual se encuentra al Despacho para pronunciamiento y comprende activos representados en: inversiones, inmuebles, cartera, vehículos, muebles y enseres, aspectos que demandan un importante análisis por parte del Despacho en virtud de las particularidades del proceso, la cantidad de afectados adjudicatarios (aproximadamente 5.000) , la naturaleza especial de algunos bienes y su comerciabilidad.

Se aclara que el pago con bienes distintos a dinero, debe hacerse a través del mecanismo de adjudicación previsto en la Ley 1116 de 2006, aplicado al proceso de intervención en lo pertinente, dada la finalidad y especialidad del mismo. Por esta razón, se ha dicho que **no es necesaria la audiencia prevista en el régimen de insolvencia por la ausencia de derechos de voto y la exigencia de mayorías para aprobar un acuerdo de adjudicación. En efecto la intervención, tiene regla especial para aplicar el pago, esto es, dividiendo por el número de solicitantes (afectados reconocidos), hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado, conforme lo dispone el literal a) parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008. (se resalta)**

Por lo anterior, en la etapa de adjudicación del proceso de intervención a diferencia de los procesos de liquidación judicial sujetos al Régimen de Insolvencia Empresarial, no es necesario dar traslado a las partes del proyecto presentado por el liquidador ni hacer la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación prevista para los procesos de liquidación judicial del régimen de insolvencia, y la decisión sobre la propuesta de adjudicación definitiva que presente el liquidador se adoptará mediante providencia por parte del juez de la intervención, razón por la cual no es cierto que la Superintendencia de Sociedades haya incurrido en irregularidad u omisión alguna, pues el proceso de intervención no contempla dicho traslado. Esto mismo se ha advertido varias veces, como por ejemplo en el Auto 100-004186 de 21 de mayo de 2019.

Sostener lo contrario implicaría desproteger a los afectados, que son el objeto principal de este régimen excepcional, ya que un acuerdo de adjudicación sólo comprendería a los acreedores externos e internos del intervenido, y no a los afectados con la captación

Así pues, no es cierto que exista omisión e irregularidad de la Superintendencia de Sociedades, ni mucho menos que la forma en que se ha desarrollado el proceso sea reflejo de beneficios jurídicos en el proceso penal, pues es importante hacer mención a que la responsabilidad que se busca en el fallo penal es distinta a la que se lleva aparejada a la intervención, que es una responsabilidad patrimonial: no son idénticas responsabilidades.

Por el contrario, queda en evidencia que el proceso de intervención lleva aparejadas diversas aristas que deben ser conocidas y resueltas, con el fin de realizar una adjudicación que respete los términos del Decreto Ley 4334 de 2008 y la Ley 1116 de 2006.

No obstante, se pone de presente que según lo manifestó el liquidador en su memorial de 3 de marzo de 2020, "**la nueva versión**" la publicó en el Blog que creó para brindar información a los interesados, desde el 13 de febrero de 2020 hasta la fecha de su comunicación, 3 de marzo. Es decir que el supuesto traslado que pretende la accionante se pudo cumplir con la publicación que hizo el liquidador.

Hecho 19. No es un hecho, sino una consideración de la accionante que no tiene asidero alguno, si se revisa el marco normativo del proceso de intervención y las actuaciones del juez del proceso que reposan en el expediente.

Hecho 20. No es cierto.

El proceso de intervención previsto en el Decreto Ley 4334 de 2008 y reglamentado en el Decreto 1910 de 2009 (incorporado al DUR 1074 de 2015), es un proceso de naturaleza jurisdiccional. En su trámite están en juego una gran cantidad de principios, incluso de rango constitucional, como el debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, y está involucrado el interés general, que se concreta en la devolución de los dineros ilegalmente captados del público.

Como proceso jurisdiccional que es, las distintas actuaciones que comprende, el orden de su secuencia y los tiempos que ellas deben tomar, son aspectos reglados a través de disposiciones de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C.G.P.). Por vía de principio, ni el juez de la intervención, las partes ni el auxiliar de la justicia, están en capacidad de modificar el sentido ni los contenidos de las oportunidades previstas en las normas de procedimiento del Decreto Legislativo 4334 de 2008, y tampoco de las demás disposiciones que las complementan.

No obstante, la propia jurisprudencia constitucional ha dotado de cierta flexibilidad los plazos para proferir ciertas decisiones en los procesos jurisdiccionales. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que: "*el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que*

generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley[4]" (énfasis añadido).

En este contexto, con base en lo anterior, y analizado la cantidad de intervenidos, afectados y acreedores del proceso que ascienden aproximadamente a 5.000, el volumen de documentación, la complejidad del proceso no es irrazonable los términos en los cuales se ha desarrollado el proceso de intervención, memos aun cuando hay circunstancias procesales como las que se explicaron en el hecho 18.

Hecho 21. No es cierto. Al respecto, me remito a lo señalado en el hecho 18.

Hecho 22 y 23. No son hechos, sino aseveraciones subjetivas de la accionante. Como se ha señalado y conforme los documentos que se anexan como prueba, de las afirmaciones de la Superintendencia en concordancia con la normatividad aplicable al caso concreto se demuestra que la superintendencia actuó con sujeción a las normas.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

5.1. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Como quedó definido en el artículo 2 del Decreto Ley 4334 de 2008, "la intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos de tales actividades."

Vale decir en este punto que a pesar de que en la norma en cita se hable de medidas cautelares administrativas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han dejado dicho que se trata de un proceso jurisdiccional que se adelanta ante esta Delegatura que ejerce funciones jurisdiccionales en atención a lo dispuesto y autorizado por el artículo 116 de la C.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008, que señala que las medidas de toma de posesión que se adopten tendrán efectos de cosa juzgada en única instancia y con carácter jurisdiccional.

Esta Superintendencia ha sido respetuosa de la garantía constitucional, y en todos los procesos de intervención los destinatarios de la medida han contado con la oportunidad de presentar solicitudes resueltas por esta agencia judicial conforme la competencia del juez de la intervención.

[4] Sentencia T-803/12

El juez no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante, habida cuenta que las actuaciones de este Despacho se han surtido de acuerdo a lo señalado en el Decreto Ley 4334, el DUR 1074 de 2015 y demás normas concordantes que escapan de la esfera penal.

Ahora, más allá de que los argumentos expuestos son suficientes para negar el amparo solicitado, resaltamos que, en la presente acción de tutela, la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que, en el improbable evento de encontrarse una vulneración a los derechos fundamentales, justifique la intervención del juez constitucional por encima de los mecanismos ordinarios de defensa, conforme a lo prescrito en el artículo 86 Superior.

5.2. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, para la prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción deberá cumplir con los presupuestos de procedibilidad expuestos en sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Así entre los requisitos que debe cumplir la acción de tutela esta:

"Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes".

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En el caso concreto, la accionante señala que se presentó un defecto procedimental absoluto el cual se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

No obstante, como se puede advertir, el planteamiento de la accionante no ataca ninguna decisión judicial, motivo por el que alegar un defecto procedimental absoluto no tiene asidero jurídico.

De allí, sea preciso señalar que el accionante busca a través del juez constitucional que el Juez de la intervención decida etapas propias del proceso de intervención, poniendo al juez constitucional a inmiscuirse en la competencia de otra jurisdicción, asunto diferente al planteado por la Corte Constitucional en la providencia citada.

Las situaciones alegadas por el actor deben leerse dentro del contexto que supone el proceso jurisdiccional de intervención. En esta medida, no sería válido pretender, como lo hace la accionante, que se apliquen excepciones a dicho régimen más aun cuando dentro de este proceso de especial naturaleza se encuentra al Despacho desde el 3 de marzo la última versión del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA.

Las pretensiones de la accionante estas encaminadas no a la protección de los derechos fundamentales sino a obtener un tercer pronunciamiento de aspectos que están sometidos por mandato de la Ley a la competencia de la Superintendencia de Sociedades.

1. Frente a la primera pretensión como se mencionó, se estaría frente a la violación del principio de subsidiariedad pues hasta el 3 de marzo de 2020, el liquidador remitió LA NUEVA VERSIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONTRATOS DE FIDUCIA QUE SE HAN PROPUESTO COMO ESQUEMA PARA LA ADJUDICACIÓN, el cual se encuentra al Despacho para su revisión, análisis y decisión.

2. En punto a la segunda pretensión, referente al pago de recursos el proceso de Estrategias en Valores ha llevado a cabo planes de pago por valor de $84.009.884.331, de los cuales se ha logrado atender 780 reclamaciones en un porcentaje del 100%. Adicionalmente y en el transcurso de diciembre de 2019 se entregaron recursos por valor de $3.182.876.483, a fin de que el liquidador contase con dinero demás disponible para devolución de recursos. De esto dan cuenta los Autos 100-010606 y 420 -010745 de 10 y 12 de diciembre de 2019.

Ahora, de manera reiterada se ha establecido en el proceso que es el auxiliar de la justicia quien tiene la competencia para realizar planes de pago y no la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Por lo tanto, no les asiste razón a los peticionarios cuando requieren que se autorice e instruya al liquidador para que efectué devolución de recursos. No obstante, el Despacho ha estado presto a resolver de manera urgente todas las peticiones que eleva el liquidador requiriendo el desembargo de recursos para devolver a los afectados. En este punto debe advertirse que por las operaciones que realizaba la sociedad intervenida, los principales recursos líquidos con los que a la fecha ha contado el auxiliar para pagar a los afectados, provienen del recaudo de los pagarés libranza, el que se da de manera permanente y por ello cada vez que ingresan los recursos mediante la consignación en títulos de depósito judicial, se surte el respectivo procedimiento de desembargo. Así frente a este aspecto, la Superintendencia carece de legitimación por pasiva ya que quien debe realizar los pagos a los afectados con recursos líquidos es el liquidador y no esta Entidad.

3. En lo que respecta a la tercera y cuarta pretensión, se insiste en que en virtud de las distintas competencias, los memoriales aportados con peticiones para intervenir a otros sujetos vinculados a la captación ilegal que desarrolló Estraval y otros intervenidos,

han sido remitidos a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control para su trámite respectivo, quien a su vez ha dado respuesta mediante memorandos internos, respecto de los cuales la última intervención y vinculación fue la que se profirió con el Auto 460-004831 de 11 de junio de 2019, respecto de la señora Dolores Lucía Beltrán Juyar.

Adicionalmente, la Delegatura de IVC, se ha pronunciado sobre estas pretensiones de la siguiente manera:

"(...) II. Contestación a las Pretensiones

En el caso bajo estudio, sea lo primero señalar que la pretensión tercera del escrito de tutela ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Delegatura como se observa en el Oficio 300-100936 del 18 de septiembre de 2019. No obstante, en aras de dar transparencia y publicidad a nuestras actuaciones me permito dar respuesta nuevamente a cada una de las solicitudes de práctica de pruebas allí expuestas.

3. *Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA (sic) DE SOCIEDADES, juez de insolvencia por medio de la delegatura de vigilancia y control (sic) para que dentro de las próximas 48 horas ordene la práctica de las siguientes pruebas:*

Consideración Previa:

Sea lo primero señalar que, la intervención tiene dos fases, a saber, una ***administrativa****, que adelanta la Superintendencia de Sociedades, a través de la* ***Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control****, además de la Superintendencia Financiera de Colombia (art 1° del Decreto 4334 de 2008), dirigida a establecer la existencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas. Posterior a esta, una fase* ***judicial****, que desarrolla la* ***Delegatura para Procedimientos de Insolvencia*** *de la Superintendencia de Sociedades, quien conoce, con base en sus facultades de ley y con la independencia propia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, de las reclamaciones, la contradicción y la adjudicación y pago. Lo anterior, en un ejercicio de analogía, sería equivalente a la interacción que tiene la Fiscalía General de la Nación en un proceso penal, frente a la jurisdicción y el ejercicio de sus funciones, siendo la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control el equivalente a la Fiscalía, en tanto que, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, la jurisdicción penal correspondiente.*

Aclarado lo anterior se precisa que, en virtud del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, la intervención tendrá lugar cuando a juicio de la Superintendencia de Sociedades existan hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a

personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas.[5]

Concordantemente, en sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de la norma antes citada. En dicha oportunidad, la Sala Plena consideró que la expresión "a juicio de la Superintendencia de Sociedades" presentaba dificultades en términos de su constitucionalidad por cuanto, una interpretación literal de la misma podría implicar que la entidad estaría facultada para aplicar las medidas de intervención que considerara pertinentes sin necesidad de que existiere una debida sustentación.[4]

Por tal motivo, declaró exequible la norma antes señalada, "[...] en el entendido de que la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedades debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades adelanta un proceso de investigación riguroso cuya finalidad es, en primer lugar, establecer la existencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas y en caso de encontrarlo acreditado con la finalidad de proteger a los afectados, ordena la suspensión de actividades de captación y solicita a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia (de la Superintendencia de Sociedades), la intervención de los sujetos participes de la operación de captación a un proceso judicial que tiene por objeto el reconocimiento y devolución de las correspondientes sumas o bienes. En segundo lugar, la actuación administrativa de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, garantiza la protección del derecho fundamental al debido de proceso de todas las personas presuntamente involucradas conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2009, según lo referido arriba.

Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones señaladas, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, a través del Grupo de Investigaciones Administrativas, recibe de parte de los afectados de la comercialización irregular de libranzas: las declaraciones, testimonios y/o cualquier elemento material probatorio que tengan a bien aportar, para solicitar la vinculación de personas naturales o jurídicas al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de ESTRAVAL, así como también investiga, analiza y adopta las medidas.

---

[5] ***ARTÍCULO 6o. SUPUESTOS.*** *La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

[4] *"No obstante, la expresión "a juicio de la Superintendencia de Sociedades" del artículo 6° bajo revisión también involucra dificultad constitucional, pues podrían dar a entender que frente a hechos notorios que revelen captación de recursos del público sin autorización del Estado, la entidad estaría facultada para aplicar directamente y sin necesidad de sustentación apropiada el procedimiento de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, bajo análisis, lo cual evidentemente resulta contrario al debido proceso (art. 29 Const.). Por tal motivo, la Corte declarará su exequibilidad, pero en el entendido de que la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedades debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso".*
correspondientes, en caso de encontrar acreditados los supuestos de hecho previstos en el Decreto 4334 de 2008.

Las solicitudes se dirigen al mencionado Grupo a través del correo institucional webmaster@supersociedades.gov.co o se radican personalmente en cualquiera de las sedes de la Superintendencia de Sociedades, ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Manizales y Medellín.

Así, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, "la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambios de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable".

De manera que, todas las decisiones que adopta la Superintendencia de Sociedades, relativas a la intervención y/o exclusión de actividades, negocios y operaciones de personas relacionadas con hechos de captación, se adoptan en consideración a los requisitos legalmente establecidos para ello.

De otro lado, me permito informarle que la Superintendencia de Sociedades ha venido desarrollando reuniones periódicas de seguimiento sobre el proceso de intervención de ESTRAVAL, que han contado con la participación del liquidador, de afectados y de apoderados y representantes de víctimas, en las cuales se ha presentado el avance del proceso y se ha establecido una hoja de ruta, que no se inmiscuye en las funciones del juez, para la gestión del proceso.

Dentro de esa hoja de ruta, se ha reiterado en múltiples oportunidades a los participantes que, en el evento en que cuenten con información o pruebas que sirvan para iniciar las actuaciones administrativas del caso, se sirvan ponerlas a disposición de

la Superintendencia, a través de los medios indicados anteriormente. No obstante, a la fecha, no se ha recibido ninguna comunicación en ese sentido.
Ahora bien, respecto de las pruebas especificadas referidas, nos pronunciamos en los siguientes términos:

a. TESTIMONIALES: *De los afectados quienes testificaran y aportaran los documentos, correos, menajes (sic) de texto o wasap (sic) contra los COMERCIALES para lo cual se solicita se comisione a las intendencias regionales para dicha prueba o se realice vía virtual y no hacer más gravosa la situación de los afectados con traslados.*

El numeral 4° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, faculta a la Superintendencia de sociedades para: "Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo a lo previsto en la ley". La misma facultad, está prevista en el numeral 21 del artículo 7 del Decreto 1023 de 2012.

El 13 de marzo de 2015, ESTRAVAL fue sometida al control de la Superintendencia de Sociedades. Luego de la adopción de esta medida, entre abril y mayo de 2016, más de 60 clientes, presentaron quejas por incumplimiento en los pagos correspondientes a los flujos generados en la compra de pagarés libranzas.

Efectuado el análisis de las pruebas aportadas sobre los referidos incumplimientos y con el objeto de adoptar de inmediato las medidas correctivas a que hubiera lugar, se citó a interrogatorio a las siguientes personas, quienes comparecieron el 20 de mayo de 2016.

1. *Camilo Arturo Bernal Avilán*
2. *Luis Fernando Vélez Ángel*
3. *Juan Guillermo Vélez Ángel*
4. *Flor Enith Gallego*

Adicional a la recepción de los mencionados testimonios, fueron objeto de investigación, análisis y estudio, todos los documentos, mensajes de texto y correos aportados por los más de 60 afectados que radicaron sus quejas y peticiones ante la Entidad y que al final permitieron la intervención de ESTRAVAL y sus accionistas en los términos del Decreto 4334 de 2008, además de los procesos penales ampliamente conocidos por las víctimas.

b. INSPECCIONES JUDICIALES:

b.1. *Al material Probatorio que reposa en la fiscalía y en especial al descubrimiento realizado por la fiscalía en el escrito de acusación, por tal motivo desde ya debe tenerse como prueba trasladada.*
b.2. *Al material probatorio que reposa en la superintendencia financiera (sic) sobre el caso ESTRAVAL y FIDUPAIS.*

Inspección judicial al proceso penal que adelanta la Fiscalía (petición b.1.)

En este punto es importante resaltar que, fue la Superintendencia de Sociedades la entidad que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los presuntos delitos en que estaban incurriendo los directivos de ESTRAVAL.

En efecto, el 16 de junio de 2016, el entonces Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, informó a la Fiscalía General de la Nación sobre las presuntas irregularidades encontradas en el análisis de la información recabada mediante las tomas de información practicadas a ESTRAVAL, para que se adelantaran las investigaciones a que hubiera lugar.

De otra parte, esta Superintendencia comisionó un grupo de funcionarios para trabajar y apoyar las labores de la Fiscalía en los mencionados asuntos, entre septiembre de 2016 y junio de 2017, con base en lo cual, presentaron diecisiete (17) informes de policía judicial (IPJ), que fortalecieron el acervo probatorio del proceso penal que hasta ahora, ha dado como resultado la condena a la pena principal de 99 meses de prisión y multa de 17.105 SMLMV a dos ex directivos de ESTRAVAL que se allanaron a los cargos en el proceso penal (sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017 por el Juez Octavo penal del Circuito).

Adicionalmente, es importante destacar que, desde el año 2015, en el marco de un convenio de colaboración suscrito entre la Superintendencia de Sociedades y la Fiscalía General de la Nación, las dos entidades trabajan de forma armónica, cada una dentro de la órbita de su competencia y con total apego a las normas que rigen sus funciones, para investigar este tipo de conductas.

Inspección Judicial a FIDUPAIS (petición b.2)

Para el primer semestre de 2016, FIDUPAIS estaba sometida a la Vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esa razón, mediante oficio del 28 de julio de 2016 fue informada de la vinculación que esa entidad fiduciaria tenía con ESTRAVAL.

La citada entidad, mediante Resolución N° 0148 del 01 de febrero de 2017, ordenó la Toma de Posesión de los bienes haberes y negocios de FIDUPAIS para proceder a su liquidación.

c. ENTREVISTA:

c.1. *A los victimarios hoy Intervenidos Cesar Fernando Mondragón, Juan Carlos Bastidas Alemán.*
c.2. *a la Dra. MARÍA ISABEL CAÑÓN, funcionaria en su momento de la súper intedencia (sic) de sociedades que en su momento conceptuó sobre la no intervención*

de ESTRAVAL desatendiendo las recomendaciones dadas por la súper intendencia (sic) financiera de Colombia que así lo recomendaba

Sea lo primero señalar que, con ocasión de las investigaciones adelantadas por esta Superintendencia, se recibieron los testimonios de los señores Cesar Fernando Mondragón y Juan Carlos Bastidas Alemán (petición c.1).

Igualmente, con el propósito de ahondar sobre las quejas recibidas, así como los asuntos de competencia de esta Entidad en el marco de sus atribuciones en materia de captaciones o recaudos no autorizados, se recibieron también los testimonios de sus directivos (de ESTRAVAL).

Los referidos interrogatorios fueron realizados en las fechas que se indican:

1. *Juan Carlos Bastidas Alemán (ex representante legal) el 4 de agosto de 2016.*
2. *Cesar Fernando Mondragón (Presidente) el 13 de mayo y 4 de agosto de 2016*
3. *Harold Arley Carvajal Higuera (Tesorero) el 12 de mayo de 2016*
4. *Ángela Marina Daza (Directora Comercial) el 26 de mayo de 2016*
5. *Rosalba Fonseca Melo (representante legal) el 12 de mayo de 2016.*

Con ocasión de las referidas diligencias se tuvo conocimiento de la existencia de la FIDUCIARIA DEL PAÍS, "FIDUPAIS", entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera, sobre la cual nos pronunciaremos más adelante.

Luego de la recepción de los testimonios y la práctica de diligencias de toma de información, el 24 de mayo de 2016, se solicitó la apertura del proceso de insolvencia de ESTRAVAL, en la modalidad de reorganización empresarial.

Adicionalmente, con fundamento en las investigaciones adelantadas por esta Entidad, los directivos y el apoderado que a continuación se mencionan, han sido interrogados:

1. *Eduardo Puyana Bickenbach, ex miembro junta directiva de* ***FIDUPAIS,*** *14 de junio de 2019.*
2. *Gilberto Cortés Noriega, apoderado de la familia De La Torre García, 10 de julio de 2019.*

En relación con la declaración de la doctora María Isabel Cañón (petición c.2.), se considera que, dada su condición de ex funcionaria pública, la investigación de las presuntas faltas disciplinarias en que hubiesen podido incurrir es competencia de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, en caso de que se cuente con pruebas que puedan acreditar la comisión de una falta disciplinaria, es recomendable que las mismas sean puestas en conocimiento de la autoridad competente.

D. DECLARACIONES: *Se tomen las declaraciones sobre los hechos relacionados con ESTRAVAL, el lanzamiento del producto libranzas, atención de inversionistas del exterior*

entre otros de Cesar Gaviria Trujillo y Simón Gaviria Muñóz, en el evento de presentarse alguna confusión por homonimia es de indicar que se habla del señor ex presidente de la república de Colombia y su hijo.

d.1. *SE LLAME A DECLARAR a la Dra Yalile Lamk, sobre las decisiones que en torno a Estraval O de las sociedades que en su momento pertenecieron al conglomerado EMPRESARIAL ESTRAVAL tomo al momento de ser ella funcionaria de la super intendencia (sic) financiera, en FIDUPAIS.*

d.2. *SE LLAME A DECLARAR a todos y cada uno de los miembros de juta directiva y accionistas de FIDUPAIS para determinar la forma, modo de toma de decisiones en dicha entidad y que en su momento tuvieron que ver con el tema ESTRAVAL, los señores Cesar Fernando Mondragón y Juan Carlos Bastidas Alemán.*

d.3. *SE LLAME A DECLARAR a todos y cada uno de los funcionarios de la super intendencia financiera que en su momento conceptuaron sobre el tema ESTRAVAL y FIDUPAIS.*

En primer lugar, en relación con los testimonios de Cesar Gaviria Trujillo y Simón Gaviria Muñoz (petición D), es menester aclarar que en el curso de las investigaciones adelantadas hasta la fecha, no se han encontrado pruebas que permitan justificar el interrogatorio de las personas mencionadas. Incluso, es necesario aclarar que la poca información que se tiene sobre aquellas, es meramente circunstancial, esto es, que el señor expresidente Gaviria asistió al acto de lanzamiento de FIDUPAIS y a su turno, el señor Gaviria Muñoz hacía parte de la Cámara de Representantes, mientras cursaba el proyecto de ley que dio lugar a la expedición de la Ley 1527 de 2012, conocida como "Ley de Libranzas". Lo anterior no permite inferir de manera pertinente, conducente y útil, que los mencionados señores participaron o se beneficiaron de las actividades ilícitas de ESTRAVAL, en los términos del Artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, pues no constituyen hechos objetivos o notorios de captación no autorizada que justifiquen su intervención.

En segundo lugar, respecto de la dra. Yalile Lamk (petición d.1.) y los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia que tuvieron conocimiento del referido caso (petición d.3.), se considera que al ser los mismos funcionarios públicos o ex funcionarios públicos, la investigación de las presuntas faltas disciplinarias en que hubiesen podido incurrir es competencia de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, en caso de que se cuente con pruebas que puedan acreditar la comisión de una falta disciplinaria, es recomendable que las mismas sean puestas en conocimiento de la autoridad competente.

Por último, frente a las declaraciones de los miembros de Junta Directiva y Accionistas de FIDUPAIS (punto d.2), es necesario aclarar que en el evento de contar con nuevos elementos de juicio que permitan inferir razonablemente la presunta participación de los miembros de Junta Directiva de FIDUPAIS, en las operaciones de captación no

autorizada realizada por los directivos de ESTRAVAL, serían llamados a rendir testimonio.

4. *Que se ordene a LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES (sic), juez de insolvencia, por medio de la DELEGATURA DE VIGILANCIA Y CONTROL (sic) dar INICIO al trámite respectivo a todas y cada una de las solicitudes que los afectados han realizado desde el año 2.018, 2.019 y 2.020 inclusive.*

En atención a las facultades conferidas a la Superintendencia de Sociedades por el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008 y de conformidad con los condicionamientos que la Corte Constitucional estableció en sentencia C-145 de 2009, esta Delegatura ha establecido un proceso de investigación completo y juicioso cuya finalidad es, en primer lugar, poder establecer la existencia de hechos notorios y objetivos que denoten captación con base en las solicitudes recibidas y, de encontrarse sustentados, ordenar la suspensión de actividades o solicitar a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia la vinculación a procesos de intervención en curso, y en segundo lugar, procurar la protección del derecho fundamental al debido de proceso de todas las personas presuntamente involucradas en los hechos puestos en conocimiento de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control.

De lo anterior necesariamente ha de concluirse que el tratamiento dado a las solicitudes de intervención no puede ser equiparado a aquel dado a los derechos de petición de información, toda vez que el correcto ejercicio de la facultad de intervención otorgada a la Superintendencia y que radica, para los efectos del asunto de que trata su solicitud, en cabeza de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, implica el cabal cumplimiento de una serie de pasos y de acciones con el fin de que las decisiones que se tomen en este sentido estén debidamente sustentadas y, además, se desarrollen con sujeción a los postulados del debido proceso. (...)"

4. Respecto de la quinta pretensión, de cumplir con la compulsa de copias a la Superintendencia Financiera de Colombia ordenada en audiencia de diciembre de 2017 para que investigue la conducta de entidades financieras; la solicitud debe despacharse desfavorablemente como quiera que nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado pues mediante Oficio 415-300530 de 27 de diciembre de 2017 esta Superintendencia en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral vigésimo Cuarto de la parte resolutiva del auto proferido en audiencia durante los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, compulsó copias para que realizará el respectivo trámite frente a las conductas de entidades financieras.

En consecuencia, de todo lo anterior, solicito al señor Juez declarar la falta de competencia de ese Juzgado, y la remisión del expediente de tutela al juez constitucional competente con la anotación de la tutela masiva, subsidiariamente si su despacho considera que tiene competencia para resolver la acción de tutela, le solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada y rechazar las peticiones

como quiera que la Superintendencia de Sociedades no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

VII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que se aportan:

1. Copia Auto 2020-01-096699 de 6 de marzo de 2020 por el cual se notificó la admisión de la acción.
2. Copia memorial 2020-01-090705 de 3 de marzo de 2020, por el cual el liquidador remitió la última propuesta de adjudicación.
3. Copia Auto 2020-01-584657 de 17 de noviembre de 2017, con el cual se decretaron pruebas y se señalaron los antecedentes de la audiencia desarrollada los días 18,19 y 20 de diciembre de 2017.
4. Copia Auto 2017-01-631684 de 11 de diciembre de 2017, con el cual se convocó audiencia para el 18 de diciembre de 2017.
5. Copia Acta 2017-01-653358 de 22 de diciembre de 2017 de la audiencia celebrada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017.
6. Copia Auto 2020-01-205419 de 21 de mayo de 2019, atiende sendas solicitudes.
7. Copia Auto 2020-01-322046 de 2 de septiembre de 2019, atiende sendas solicitudes.
8. Copia Auto 2020-01-344150 de 19 de septiembre de 2019, atiende sendas solicitudes.
9. Copia Auto 2020-01-477471 de 16 de diciembre de 2019, atiende sendas solicitudes.
10. Copia Auto 2019-01-056501 de 11 de marzo de 2019, atiende solicitudes afectados.
11. Copia Auto 2020-01-019264 de 21 de enero de 2020, atiende sendas solicitudes.
12. Copia Auto 2019-01-335797 de 13 de septiembre de 2019, confirmado por auto 100010688 de 11 de diciembre de 2019, con el que se requirió al liquidador para que remitiera el proyecto de adjudicación de bienes
13. Copia borrador de adjudicación memorial 2019-01-323230 de 4 de septiembre de 2019
14. Copia Autos 2019-01-469735 y 2020-01-474617 de 10 y 12 de diciembre de 2019.
15. Copia oficio 2017-01-663581 de 27 de diciembre de 2017 remisión a Superfinanciera.
16. Copia Auto 2016-01-615199 de 19 de diciembre de 2016, por el cual se aclararon las etapas del proceso.
17. Copia de oficios 2017-01-050321 del 13 de febrero de2017, 2019-01-342045 del 18 de septiembre de 2019 y 2018-01-412173 del 18 de septiembre de 2019.
18. Copia Auto 2020-01-107061 de 13 de marzo de 2020 por el cual se notificó la acción de tutela
19. Copia Estado de Intervenidas 2020-01-107377 de 16 de marzo de 2020
20. Memorando 2020-01-107229 de 13 de marzo de 2020 del Delegado de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

21. Copia memorial 2020-01-101660 de 10 de marzo de 2020, del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín – Tutela masiva

Cordialmente,

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA
Asesora Despacho Superintendente

TRD: ACTUACIONES
Radicado 2020-001-106663
ANEXOS 2020-01-096699 de 6 de marzo de 2020, 2020-01-090705 de 3 de marzo de 2020, 2020-01-584657 de 17 de noviembre de 2017, 2017-01-631684 de 11 de diciembre de 2017, 2017-01-653358 de 22 de diciembre de 2017, 2020-01-205419 de 21 de mayo de 2019, 2020-01-322046 de 2 de septiembre de 2019, 2020-01-344150 de 19 de septiembre de 2019, 2020-01-477471 de 16 de diciembre de 2019, 2019-01-056501 de 11 de marzo de 2019, Auto 2020-01-019264 de 21 de enero de 2020, Auto 2019-01-335797 de 13 de septiembre de 2019, 2019-01-323230 de 4 de septiembre de 2019, 2019-01-469735 y 2020-01-474617 de 10 y 12 de diciembre de 2019 2017-01-663581 de 27 de diciembre de 2017 2016-01-615199 de 19 de diciembre de 2016, 2017-01-050321 del 13 de febrero de2017, 2019-01-342045 del 18 de septiembre de 2019 y 2018-01-412173 del 18 de septiembre de 2019. 2020-01-107061 de 13 e marzo de 2020 Estado de Intervenidas 2020-01-107377 de 16 de marzo de 2020, 2020-01-107229 13 de marzo de 2020, 2020-01-101660 de 10 de marzo de 2020,
M2241

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL
MAGISTRADA: Dra. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

INFORME

Honorable Magistrada:

Le informo que con ocasión de la respuesta brindada por la entidad accionada realicé consulta en el link de la página web de la Rama Judicial dispuesto para la consulta de procesos, de las acciones de tutela que según dicha entidad, por los mismos hechos, han presentados otras personas en el país, específicamente de aquellas repartidas a Tribunales Superiores, encontrando que a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto M.P. le fue repartida el día 6 de marzo del año en curso a las 9:22 a.m. la acción de tutela formulada por el señor Germán Chávez Ruiz con el radicado 52001220400020200002300, la cual fue admitida mediante auto de esa misma fecha; a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón le fue repartida el 5 de marzo del año en curso a las 11:53 a.m. la acción de tutela formulada por Leonilde Gil, la cual fue admitida por ese Despacho el 6 del mismo mes y año, donde se dictó sentencia el 17 de marzo último y, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín M.P. Ana María Zapata Pérez le fue repartida el 9 de marzo de los corrientes la acción de tutela formulada por el señor Diego Alexander Arenas Ossa, la cual fue remitida por ese Despacho para el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali.

Adjunto a la presente constancia la impresión de la consulta de la historia de los procesos, consta de 6 folios.

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

MARIBEL HENAO FORONDA
ABOGADA ASESORA

REPORTE DEL PROCESO
52001220400020200002300

Fecha de la consulta: 2020-03-18 14:25:00
Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-17 16:13:09

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-03-06	Clase de Proceso	Acciones de Tutela
Despacho	DESPACHO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Mag. S.P. HECTOR ROVEIRO AGREDO LEON	Ubicación del Expediente	Secretaria - Oficios
Tipo de Proceso	Especiales	Contenido de Radicación	AT 1 INST. G 15 (R 13 FL 28)

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante/Accionante	No	GERMAN CHAVEZ RUIZ
Demandado/Accionado/Procesado	No	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Actuaciones del Proceso

35

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-17	Notificación a las partes	El auto datado el 17 de marzo de 2020, mediante el cual esta Corporación avoca conocimiento dentro de la acción de tutela de la referencia, se notificó con: Oficio SSP - 00785, Señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ Oficio SSP - 00786, Señor GERMAN CHÁVEZ RUIZ Oficio SSP - 00787, Señores DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Oficio SSP - 00788, Señores SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Sandra Ramírez			2020-03-17
2020-03-16	Notificación a las partes	El auto datado el 16 de marzo de 2020, mediante el cual esta Corporación avoca conocimiento dentro de la acción de tutela de la referencia, se notificó con: Oficio SSP - 00780, Señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ Y las personas naturales y jurídicas relacionadas en el numeral segundo del auto datado el 16 de marzo de 2020 Oficio SSP - 00781, Señor GERMAN CHÁVEZ RUIZ Oficio SSP - 00782, Señores DELEGATURA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Oficio SSP - 00783, Señores SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y las personas naturales y jurídicas relacionadas en el numeral segundo del auto datado el 16 de marzo de 2020 Sandra Ramírez			2020-03-16
2020-03-16	Auto vincula otra entidad				2020-03-16
2020-03-09	Notificación a las partes	El auto datado el 6 de marzo de 2020, mediante el cual esta Corporación avoca conocimiento dentro de la acción de tutela de la referencia, se notificó con: Oficio SSP - 00695, Señores SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Oficio SSP - 0696, Señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ TELEGRAMA SSP-00204, SEÑOR GERMAN CHÁVEZ RUÍZ Sandra Ramírez			2020-03-09
2020-03-06	Auto admite tutela				2020-03-06

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-06	Dar cuenta	AT 1 INST.			2020-03-06
2020-03-06	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 06/03/2020 a las 09:22:22	2020-03-06	2020-03-06	2020-03-06
2020-03-06	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/03/2020 a las 09:21:40	2020-03-06	2020-03-06	2020-03-06

REPORTE DEL PROCESO
11001220300020200037400

Fecha de la consulta: 2020-03-18 14:36:58
Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-17 16:45:44

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-03-05	Clase de Proceso	Tutelas
Despacho	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Especial	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	LEONILDE GIL
Demandado	No	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-17	Niega Tutela	Deniega amparo.			2020-03-17
2020-03-16	Auto de cúmplase	Ordena oficiar autoridades otras ciudades para los fines anotados en el proveído, así mismo a la División de Sistemas del Tribunal Superior de Pasto. De igual modo, dispone comunicar por el medio más expedito. Niega medida provisional.			2020-03-16
2020-03-16	recibo de memoriales	SUPERSOCIEDADES - CONTESTACION			2020-03-16
2020-03-16	recibo de memoriales	LUIS FERNANDO ALVARADO - CONTESTACION			2020-03-16
2020-03-13	recibo de memoriales	SUPERSOCIEDADES - CONTESTACION			2020-03-13
2020-03-13	recibo de memoriales	SUPERSOCIEDADES - CONTESTACION			2020-03-13
2020-03-13	recibo de memoriales	NATALIA SALINAS - MEMORIAL			2020-03-13
2020-03-13	recibo de memoriales	CONTESTACION DE LA SUPERSOCIEDADES			2020-03-13
2020-03-13	recibo de memoriales	CONTESTACION DE LA SUPERSOCIEDADES			2020-03-13
2020-03-13	recibo de memoriales	GERMAN TORRES - MEMORIAL			2020-03-13
2020-03-12	recibo de memoriales	ELVIA CUS ALLEGA ESCRITO			2020-03-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-12	recibo de memoriales	NORBERTO BAYONA ALLEGA ESCRITO 2020 - 389			12
2020-03-12	recibo de memoriales	CAROLINA ARENAS ALLEGA RESPUESTA			2020-03-12
2020-03-12	recibo de memoriales	CAROLIANA ARENAS ALLEGA RESPUESTA DE TUTELA			2020-03-12
2020-03-12	recibo de memoriales	LUIS ALVARADO - CONTESTACION			2020-03-12
2020-03-12	recibo de memoriales	MARIA AFANADOR ALLEGA RESPUESTA			2020-03-12
2020-03-12	recibo de memoriales	GERMAN TRIVIÑO ALLEGA RESPUESTA			2020-03-12
2020-03-12	recibo de memoriales	LEONILDE GIL GIL ALLEGA RESPUESTA			2020-03-12
2020-03-12	recibo de memoriales	OLGA GIL GIL ALLEGA RESPUESTA			2020-03-12
2020-03-12	recibo de memoriales	LUIS ALVARADO - CONTESTACION			2020-03-12
2020-03-12	Al despacho				2020-03-12
2020-03-11	recibo de memoriales	SUPERSOCIEDADES - CONTESTACION			2020-03-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					11
2020-03-11	recibo de memoriales	SUPERSOCIEDADES - CONTESTACION			2020-03-11
2020-03-11	recibo de memoriales	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ALLEGA RESPUESTA			2020-03-11
2020-03-11	recibo de memoriales	SUPERSOCIEDADES ALLEGA RESPUESTA			2020-03-11
2020-03-11	recibo de memoriales	SUPERSOCIEDADES - CONTESTACION			2020-03-11
2020-03-11	recibo de memoriales	LUIS ALVARADO - CONTESTACION			2020-03-11
2020-03-10	recibo de memoriales	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ALLEGA RESPUESTA DE TUTELA			2020-03-10
2020-03-10	Auto de cúmplase	vincular			2020-03-10
2020-03-10	Al despacho				2020-03-10
2020-03-06	Auto de cúmplase	Admite, ordena notificar, correr traslado por un día, requiere parte actora para que aclare en ese mismo término su solicitud de acuerdo a lo expresado en el numeral quinto del proveído y ordena notificar			2020-03-06
2020-03-05	Al despacho por reparto tutela primera		2020-03-05	2020-03-18	2020-03-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	instancia				
2020-03-05	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 05/03/2020 a las 11:53:30	2020-03-05	2020-03-05	2020-03-05
2020-03-05	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/03/2020 a las 11:52:19	2020-03-05	2020-03-05	2020-03-05

REPORTE DEL PROCESO
05001220500020200002600

Fecha de la consulta: 2020-03-18 15:12:49
Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-17 16:23:29

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-03-09	Clase de Proceso	Tutelas
Despacho	DESPACHO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	ANA MARIA ZAPATA PEREZ	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Especiales	Contenido de Radicación	TUTELA CON MEDIDA. (SaraE)

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante - Ofendido- Accionante	No	DIEGO ALEXANDER ARENAS OSSA
Demandado - Procesado - Accionado	No	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Actuaciones del Proceso

8

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-13	Recepción Memorial	La Dra. Carolina Arenas Uribe allega memorial por correo electronivo el cual de anexa a la tutela. as			2020-03-13
2020-03-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 15:12:56.	2020-03-13	2020-03-13	2020-03-12
2020-03-12	Auto que resuelve	Así, quien debe conocer de la presente acción es el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali quien el pasado 4 de marzo del presente año avocó conocimiento de la tutela 760013110002 2020 00115 00. En consecuencia, se ORDENA enviar el presente expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, con el fin de que allí se asuma el conocimiento de la tutela de la referencia. Por la Secretaría de la Sala procédase de conformidad y notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.			2020-03-12
2020-03-11	Recepción Memorial	ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, ALLEGA RESPUESTA A LA TUTELA. AS			2020-03-11
2020-03-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/03/2020 a las 08:12:13.	2020-03-11	2020-03-11	2020-03-10
2020-03-10	Auto avocando conocimiento	NIEGA MEDIDA, AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA NOTIFICAR			2020-03-10
2020-03-09	Reparto del Proceso	a las 11:14:04 Asignado a:ANA MARIA ZAPATA PEREZ	2020-03-09	2020-03-09	2020-03-09
2020-03-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/03/2020 a las 11:12:59	2020-03-09	2020-03-09	2020-03-09

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICADO	05001 22 03 000 2020 00112 00 INTERNO 2020-012
ASUNTO	ORDENA REMITIR SOLICITUD
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). 4:00 p.m.

La presente acción de tutela constitucional presentada por el señor GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES fue repartida a este Despacho el 12 de marzo del año en curso a las 4:02 p.m. y, admitida mediante providencia del 13 del mismo mes y año.

En el auto admisorio se solicitó a la accionada que informara si, por los mismos hechos que narra el aquí accionante se han formulado otras acciones de tutela anteriores a la presente, por el mismo accionante o por otras personas y, en caso afirmativo informara el o los despachos que conocieron o conocen las mismas, el radicado, la fecha del auto admisorio y la fecha en que esa providencia les fue notificada.

La Superintendencia de Sociedades se pronunció en memorial que fue ingresado por la Secretaría del Despacho el día de hoy, en el cual realizó una reseña de 36 acciones de tutelas que por los mismos hechos han formulado diversas personas en contra de esa entidad, no obstante, no informó la fecha del auto admisorio de cada una de ellas y la fecha en que les fue notificado.

Revisado el mentado listado se evidencia que de categoría Tribunal Superior de Distrito Judicial[1], les fue asignada tutela a los siguientes Despachos: Tribunal Superior de Pasto Sala Penal radicado 2020-00023; Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil radicado 2020-374 y, Tribunal Superior de Medellín radicado 2020-00026. Realizada consulta en la página web de la Rama Judicial de los anteriores radicados (fls. 75 a 80) se encontró que a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto M.P. le fue repartida el **día 6 de marzo del año en curso a las 9:22 a.m**. la acción de tutela formulada por el señor Germán Chávez Ruiz con el radicado 52001220400020200002300, la cual fue admitida mediante auto de esa misma fecha; a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón le fue repartida el **5 de marzo del año en curso a las 11:53 a.m.** la acción de tutela formulada por Leonilde Gil, la cual fue admitida por ese Despacho el 6 del mismo mes y año, donde se dictó sentencia el 17 de marzo último y, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín M.P. Ana María Zapata Pérez le fue repartida **el 9 de marzo de los corrientes** la acción de tutela formulada por el señor Diego Alexander Arenas Ossa, la cual fue remitida por ese Despacho para el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali.

Evidenciado entonces por esta Magistratura que la presente se trata de una acción de tutela de aquellas denominadas como masivas en el Decreto 1834 de 2015 y, advertido que, de los anteriores despachos el primero que recibió la acción de tutela fue la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón a quien le fue repartida el 5 de marzo del año en curso a las 11:53 a.m. la acción formulada por Leonilde Gil contra la Superintendencia de Sociedades, Despacho que incluso dictó sentencia el día de ayer 17 de marzo de 2020, lo que no es óbice para remitir la presente acción, en tanto el mentado decreto establece que al despacho que avocó conocimiento en primer lugar *"se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia"*, se dispondrá la remisión del presente expediente a dicho Despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**,

---

[1] A quienes corresponde conocer las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales (Decreto 1983 de 2017).

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REMISIÓN INMEDIATA de la presente acción de tutela a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los solicitantes por un medio expedito que asegure su eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

B3

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 ORDENA REMITIR EXPDIENTE

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin
<secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 19/03/2020 8:36 AM

Para: gilbertozuluaga52@gmail.com <gilbertozuluaga52@gmail.com>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>; rociovallejo@estraval.com <rociovallejo@estraval.com>; lfalvarado@cable.net.co <lfalvarado@cable.net.co>

1 archivos adjuntos (139 KB)
ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 ORDENA REMITIR.pdf;

SEÑORES

GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ
ACCIONANTE
gilbertozuluaga52@gmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

ESTRATEGIA EN VALORES S.A.
rociovallejo@estraval.com
lfalvarado@cable.net.co

LUIS FERNANDO ALVARADO
LIQUIDADOR ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.
lfalvarado@cable.net.co

Cordial saludo

De manera atenta les notifico providencia proferida el 18 de marzo de 2020 dentro de la Acción de Tutela de radicado 05001-22-03-000-2020-00112-00 mediante la cual se ordenó remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

Se anexa copia íntegra de la referida providencia.

Por favor acusar recibido.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

Cordialmente,

LUISA FERNANDA MEJIA CHICA
Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Tel 312 7289 – 312 7261

84

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 ORDENA REMITIR EXPDIENTE

6

P postmaster@supersociedades.gov.co
Jue 19/03/2020 8:36 AM
webmaster@supersociedades.gov.co

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE T...
52 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

webmaster@supersociedades.gov.co (webmaster@supersociedades.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 ORDENA REMITIR EXPDIENTE

P postmaster@supersociedades.gov.co
Jue 19/03/2020 8:36 AM
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE T...
52 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co (notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 ORDENA REMITIR EXPDIENTE

MO Microsoft Outlook
Jue 19/03/2020 8:36 AM
lfalvarado@cable.net.co

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE T...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lfalvarado@cable.net.co (lfalvarado@cable.net.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 ORDENA REMITIR EXPDIENTE

MO Microsoft Outlook
Jue 19/03/2020 8:36 AM
rociovallejo@estraval.com

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE T...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rociovallejo@estraval.com (rociovallejo@estraval.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 ORDENA REMITIR EXPDIENTE

MO

Microsoft Outlook
Jue 19/03/2020 8:36 AM
gilbertozuluaga52@gmail.com

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE T...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
31/07/2020

PAGINA
1

Proceso Número 11001220300020200110900

CORPORACION	GRUPO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
SABOGAL VARÓN NUBIA ESPERANZA	014	3692	31/07/2020

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
22369088	GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ	DEMANDANTE
1030	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	DEMANDADO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

Medellín, 19 de marzo de 2020 Oficio Nº 0438

Doctora
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
MAGISTRADA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Asunto:	Remite Acción de Tutela
Radicado:	05001-22-03-000-2020-00112-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GÓMEZ
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Cordial y respetuoso saludo,

De manera atenta y en acatamiento a lo dispuesto en providencia del 18 de marzo de 2020, me permito remitir la Acción de Tutela de la referencia para lo pertinente.

Consta de 1 cuaderno con 84 folios.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA